BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 19 DE SETIEMBRE DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.734

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 648/97

Modifícase el Decreto Nº 1367/96, por el que se designó Consejero Agrícola en la ciudad de Washington.

Bs. As., 11/7/97

VISTO el expediente Nº 800-000733/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1367 de fecha 27 de noviembre de 1996 se designó Consejero Agrícola en la ciudad de Washington (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) al Ingeniero Agrónomo D. José Domingo MOLINA, asignándole el rango de Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase, a los efectos protocolares, mientras desempeñe el cargo para el que es designado.

Que en el decreto citado en el primer considerando se ha omitido indicar la remuneración que se le debe asignar por todo concepto, equivalente a la que percibe en el destino mencionado el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado al Ingeniero Agrónomo D. José Domingo MOLINA.

Que resulta necesario proceder a incorporar al Decreto Nº 1367/96 lo enunciado en el segundo considerando.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley Nº 20.957, el artículo 8º de la Ley Nº 24.190 y el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase como segundo párrafo del artículo 2º del Decreto Nº 1367 de fecha 27 de noviembre de 1996, de designación del Consejero Agrícola en la ciudad de Washington (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), Ingeniero Agrónomo D. José Domingo MOLINA lo siguiente: "Asígnase al Ingeniero Agrónomo D. José Domingo MOLINA (D.N.I. Nº 11.960.540) como remuneración mensual por todo concepto, una suma equivalente a la que perciba en el destino mencionado el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado en el primer párrafo de este artículo".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández. — Guido J. Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 944/97

Desígnase Secretaria de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 16/9/97

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretaria de la Pequeña y Mediana Empresa de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la Licenciada Ana Raquel SIERCHUK de KESSLER (D.N.I. Nº 5.082.623).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

SERVICIOS DE COBERTURA MEDICA

Decreto 945/97

Reglaméntase el artículo 2º de la Ley Nº 24.734.

Bs. As., 16/9/97

VISTO el expediente Nº 1200/97 del Registro de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

SUMARIO

de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la necesidad de reglamentar las disposiciones comprendidas en la Ley Nº 24.734, referida la misma al otorgamiento del derecho a hacer uso de los servicios del sistema de cobertura médica a los beneficiarios de regímenes dispuestos por las leyes 13.478 (pensión a la vejez, por invalidez), 23.746 (Pensión a madres de siete hijos o más), 23.109 (beneficio a ex-soldados combatientes de Malvinas) y 23.466 (pensión para menores de 21 años de progenitores desaparecidos); y al carácter automático de la afiliación de los beneficiarios de los citados regímenes en el mismo acto administrativo de otorgamiento de la pensión respectiva, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar el artículo 2º de la Ley Nº 24.734.

Que debe compatibilizarse la disposición legal precedente con las demás normas que impiden a los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud estar afiliados a más de una Obra Social o agente del Seguro conforme lo dispuso el Decreto Nº 292 del 14 de agosto de 1995, así como si estuvieren inscriptos en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y en otra Obra Social, deberán optar por una Obra Social (Reglamentación de la Ley Nº 23.660 aprobada por Decreto Nº 576/93).

Que en consideración a lo expuesto precedentemente, corresponde reglar los requisitos mínimos para facilitar la afiliación automática que dispone el artículo 2º de la Ley Nº 24.734 para que la misma pueda resolverse juntamente con el trámite de otorgamiento de la respectiva pensión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE DESAROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Tendrán derecho de hacer uso de los servicios del sistema de cobertura médica, administrado por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las personas comprendidas en el Artículo 1º de la Ley Nº 24.734, siempre que no gozaren o tuvieren derecho a gozar de las prestaciones que brinda el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados o cualquier otra Obra Social ya sea en su condición de afiliados directos o como adherentes a cargo de un familiar.

Art. 2º — A los fines de cumplimentar lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.734, la afilación de los beneficiarios se hará en forma automática si se encontraran cumplidos los requisitos necesarios para que la autoridad de aplicación esté en condiciones de expedirse en oportunidad de otorgase la pensión respectiva.

Art. 3º — A los efectos establecidos en el Artículo anterior el beneficiario deberá adjuntar al expediente respectivo, información sumaria o declaración jurada de su titular, certificada por autoridad judicial, administrativa o policial, donde conste su situación con respecto a la cobertura médica.

Art. 4º — La SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION queda facultada para dictar las normas aclaratorias del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

CONDECORACIONES

Decreto 934/97

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración a la Agregada Agrícola de la República Francesa en la República.

Bs. As., 15/9/97

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a la señora Agregada Agrícola de la REPUBLICA FRANCESA en la República, Dña. Evelyne NAESSENS, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 22 de agosto de 1997, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de COMENDADOR, a la señora Agregada Agrícola de la REPUBLICA FRANCESA en la República, Dña. Evelyne NAESSENS.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 939/97

Establécese la titularidad de la licencia de "LU12 Radio Río Gallegos".

Bs. As., 15/9/97

VISTO el expediente Nº 114/95 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por la señora Elisa PANTIN de SEGOVIA, en su carácter de cónyuge de quien fuera titular de la licencia de "LU12 RADIO RIO GALLEGOS" de la ciudad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, D. Alberto Raúl SEGOVIA, tendiente a que se autorice a continuar en la titularidad de dicha licencia a la señora Norma Irene SEGOVIA, con motivo del fallecimiento del nombrado licenciatario.

Que resulta dable señalar que en el juicio sucesorio del señor Alberto Raúl SEGOVIA, fueron declaradas como sus herederas, sus hijas Mabel Elisa y Norma Irene SEGOVIA.

Que con fecha 11 de octubre de 1995, las señoras Elisa PANTIN de SEGOVIA y Mabel Elisa SEGOVIA cedieron gratuitamente a favor de Norma Irene SEGOVIA todos los derechos y acciones hereditarios que les correspondían a las cedentes por fallecimiento de su esposo y padre, respectivamente, Don Alberto Raúl SEGOVIA, en su carácter de titular de la referida licencia.

Que conforme surge de la escritura aclaratoria efectuada, con fecha 18 de junio de 1996, por la señora Elisa FANTIN de SEGOVIA —con la intervención de la heredera cesionaria— respecto de la cesión aludida en el considerando anterior, aquélla manifiesta que: "...LA CESION GRATUITA referida precedentemente, la efectuó con relación a la parte de gananciales que como cónyuge supérstite le correspondían por disolución de la sociedad conyugal, ocurrida por fallecimiento de su esposo don Alberto Raúl Segovia..." (SIC).

Que la cesionaria reúne las condiciones y requisitos personales exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a continuar en la titularidad de la licencia de "LU12 RADIO RIO GALLEGOS" de la ciudad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, a la señora Norma Irene SEGOVIA (M.I. Nº 6.382.550).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 940/97

Modifícase el Decreto Nº 26/97, mediante el cual se creó el Instituto Nacional de Investigaciones Históricas Juan Manuel de Rosas en jurisdicción de la Secretaría de Cultura.

Bs. As., 15/9/97

VISTO el DECRETO Nº 26/97 y la Actuación Nº 2047/97 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada Actuación tramita la solicitud del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES HISTORICAS JUAN MANUEL DE ROSAS relativa a la modificación del Decreto de su creación, referidas a la fecha de su fundación, la incorporación en la parte dispositiva del Decreto de la nómina de los integrantes del Cuerpo Académico y la incorporación de un inciso en el artículo 6º que contemple las contribuciones del Estado Nacional que pudieran establecerse en el Presupuesto de la Nación.

Que resultando que del Artículo 1º del Decreto Nº 26/97 no surge que el "INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTORICAS JUAN MANUEL DE ROSAS" fue fundado el 6 de agosto de 1938, mencionándose exclusivamente la fecha en que obtuvo su Personería Jurídica, siendo por ello conveniente consignar este hecho.

Que, asimismo, corresponde mencionar expresamente a aquellos miembros del Cuerpo Académico que integran esta prestigiosa Institución.

Que, más allá de las restricciones presupuestarias circunstanciales en el marco de la Segunda Reforma del Estado, no es inconveniente prever, de existir la disponibilidad, aportes del Tesoro Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 26/97, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Créase en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES HISTORICAS JUAN MANUEL DE ROSAS, denominación y dependencia bajo la cual continuará desarrollando su labor la Asociación Civil INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTORICAS 'JUAN MANUEL DE ROSAS', fundada el 6 de agosto de 1938 (Personería Jurídica Nº C-9238 - Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 501 del 6 de julio de 1988)".

Art. 2º — Incorpórase como Anexo al Artículo 7º del Decreto Nº 26/97, la nómina de integrantes del Cuerpo Académico del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES HISTORICAS JUAN MANUEL DE ROSAS, confirmando a las personas que actualmente integran dicho cuerpo.

Art. 3º — Agrégase como inciso c) del Artículo 6º del Decreto Nº 26/97, el siguiente texto: "Las contribuciones del Estado Nacional que pudieran establecerse en el Presupuesto General".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

ANEXO AL ARTICULO 7º

1)	Doctor Luis C. ALEN LASCANO	L.E	Nº	7.153.776
2)	Doctor Manuel Norberto de ANCHORENA	L.E	Nº	5.205.256
3)	Profesor Jorge Clemente BOHDZIEWICZ	L.E	Nº	4.584.154
4)	Doctor Enrique Arturo BONOMI	D.N.I.	Nº	4.866.246
5)	Doctora Elena Rosa Lucía BONURA	D.N.I.	Nº	357.057
6)	Doctor Alberto Eduardo BUELA LAMAS	L.E	Nº	4.554.468
7)	Profesor Juan Carlos CANTONI	L.E	Nº	4.569.186
8)	Profesor José María CASTIÑEIRA DE DIOS	D.N.I.	Nº	446.924
9)	Profesor Fermín CHAVEZ	L.E	Nº	2.798.220
10)	Doctor Norberto CHINDEMI	D.N.I.	Nº	4.827.493
11)	Doctor Eduardo Matías DE LA CRUZ	L.E	Nº	5.824.034
12)	Doctor Oscar Juan Carlos DENOVI	D.N.I.	Nº	5.315.223
13)	Arquitecto Alberto Salustiano J. DE PAULA	L.E	Nº	4.854.335
14)	Doctor Roberto FERNANDEZ CISTAC	L.E	Nº	4.879.714
15)	Brigadier (R) Carlos Rubén FRENCH	L.E	Nº	137.175
16)	Doctor Alberto GELLY CANTILO	L.E	Nº	4.425.397
17)	Doctor Alberto Ricardo GONZALEZ ARZAC	L.E	Nº	5.165.020
18)	Profesor Osvaldo GUGLIELMINO	L.E	Nº	2.514.598
19)	Doctor Federico Marcelo IBARGUREN	L.E	Nº	200.251
20)	Profesor Roberto Luis LIÑARES	D.N.I.	Nº	5.153.876
21)	Doctora Haydeé E. FRIZZI de LONGONI	L.C.	Nº	127.929
22)	Doctor Pedro Santos MARTINEZ	L.E	Nº	3.358.207
23)	Doctor Héctor Julio MARTINOTTI	L.E	Nº	4.136.298
24)	Doctora Cristina V. MINUTOLO de ORSI	L.C.	Nº	2.574.994
25)	Profesora María I. MONTALDO de FIGUEIRAS	L.C.	Nº	6.208.294
26)	Doctor Néstor Luis MONTEZANTI	D.N.I.	Nº	5.506.416
27)	Profesor Luis Alberto MURRAY	L.E	Nº	7.153.776
28)	Embajador Carlos ORTIZ DE ROZAS	L.E	Nº	4.222.853
29)	Profesor Carlos PESADO PALMIERI	D.N.I.	Nº	4.389.911
30)	Doctor Héctor Benjamín PETROCELLI	L.E	Nº	5.968.077
31)	Coronel (R) Héctor PICCINALI	L.E	Nº	1.995.614
32)	Escribano José Alberto PRADELLI	D.N.I.	Nº	10.539.274
33)	Profesora Susana Margarita RAMIREZ	D.N.I.	Nº	4.751.264
34)	Licenciado Juan Manuel SOAJE PINTO	D.N.I.	Nº	13.417.278
35)	Doctor Carlos STEFFENS SOLER	L.E	Nº	230.991
36)	Doctor Jorge Oscar SULE	D.N.I.	Nº	4.061.083
37)	Licenciado Mario TESLER	D.N.I.	Nº	4.362.939
38)	Doctor Valentín THIEBAUT	L.E	Nº	418.077
39)	Doctor Francisco Hipólito UZAL	L.E	Nº	368.494
40)	Doctora Aurora VENTURINI	L.C.	Nº	3.139.554

DESARROLLO REGIONAL Y GENERACION DE EMPLEO

Decreto 924/97

Reglamentación de la Ley Nº 24.855. Definiciones, Administración y Operativa General del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional. Transformación del Banco Hipotecario Nacional en Banco Hipotecario Sociedad Anónima. Estatuto y Actividades. Capitalización del Fondo. Función del Banco de la Nación Argentina. Disposiciones Complementarias.

Bs. As., 11/9/97

VISTO el Expediente Nº 040-006178/97 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto en la Ley Nº 24.156, la Ley Nº 24.855, el Decreto Nº 677 del 22 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que resulta objetivo primordial del Gobierno Nacional promover el desarrollo económico y social que favorezca la integración del país, para lo cual se dispuso la privatización del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL con el fin de obtener los recursos necesarios para la creación de un fondo de carácter extrapresupuestario, destinado a la realización de obras para el cumplimiento de tales fines.

Que la implementación de tan alta política requiere precisar los instrumentos y contenidos que la Ley Nº 24.855 define y a los que la misma remite, dentro de los lineamientos por ella fijados, mediante la reglamentación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en tal sentido, dicha reglamentación debe disponer la implementación del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, la transformación y privatización del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, la constitución de un fideicomiso de asistencia para la capitalización del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL y una nueva función asignada al BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que debe establecerse la duración del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL en el máximo del tiempo permitido legalmente.

Que por su parte, deben definirse con precisión las características que han de reunir los proyectos que ocupen mano de obra en forma intensiva a financiar por el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL.

Que para la determinación de las Provincias de menor densidad poblacional y menor desarrollo relativo a las que se destinará una cartera de crédito adicional se considera adecuado conjugar los índices de necesidades básicas insatisfechas, junto a los de densidad poblacional; estableciendo que las beneficiarias serán las que ocupen los últimos OCHO (8) lugares de la escala resultante.

Que a los fines de la integración del Consejo de Administración del FONDO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, además de la representación de las Provincias, se estima pertinente considerar la incorporación de representantes de la industria de la construcción, en beneficio de la pluralidad.

Que el Consejo de Administración así conformado debe ser dotado de atribuciones suficientes para garantizar una sana y equitativa administración de sus recursos en aras del cumplimiento de los fines que inspiraron su creación.

Que las jurisdicciones deben adherir al régimen instituido por la Ley Nº 24.855 en el plazo que al efecto se fija, a los fines de permitir la administración de los recursos del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL conforme a los cupos de participación que a cada una de ellas corresponda. Que en tal sentido, en caso de que así no lo hicieren, las necesidades operativas impiden que se incorporen por un plazo considerable, en virtud de la recuperación del capital de giro del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL.

Que a los fines de la Ley Nº 24.855 resulta necesario proceder a la transformación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL en el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, para lo cual es necesario aprobar el estatuto de la nueva sociedad.

Que el Artículo 17 de la Ley Nº 24.855 establece que el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA deberá continuar desarrollando actividades de promoción social en el área habitacional y preservar el fondo especial previsto en la Ley Nº 24.143 por el plazo de DIEZ (10) años, en las condiciones que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que para el cumplimiento de estas obligaciones el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA podrá mantener la actividad aseguradora realizada por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL en los términos del Artículo 24 inciso 1) de su Carta Orgánica (t.o. Decreto Nº 540 del 26 de marzo de 1993) y la Ley Nº 24.626.

Que, conforme al citado Artículo 17 de la Ley Nº 24.855, el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede incluir en el Estatuto del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA como obligación el cumplimiento de otras actividades que actualmente realiza el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Que en virtud de la Ley Nº 24.855, el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe fijar los términos y condiciones en que el ESTADO NACIONAL asumirá activos y pasivos del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. Por ello, y a fin de facilitar la transferencia y eliminar las incertidumbres que la existencia de pasivos judiciales o eventuales pudiera plantear entre los futuros adquirentes de las acciones y su consiguiente impacto en el precio de venta, resulta conveniente que el ESTADO NACIONAL asuma ciertas obligaciones de causa o título anterior al 30 de junio de 1997.

Que resulta necesario reglar la metodología de registración en los estados contables del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA en la reserva especial que deberá ser constituida en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 27 de la Ley Nº 24.855.

Que por otra parte, a fin de facilitar la realización de operaciones de colocación de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, así como de su eventual prefinanciación, resulta oportuno transferir la propiedad de dichas acciones a un fideicomiso, cuyo único objeto sea proveer a la capitalización del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, reglamentándose consecuentemente el alcance y modalidad en que dicha capitalización será realizada.

Que, en el marco de la asignación de una nueva función encomendada al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, resulta necesario definir el concepto de vivienda familiar única.

Que por su parte, a los fines de una más ordenada administración del fondo de garantía creado por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.855, resulta conveniente establecer un orden de prioridades a favor de la atención de las situaciones de mora de las personas de ingresos medios y bajos, autorizando que únicamente el remanente se aplique al subsidio de la tasa de interés.

Que la Ley Nº 24.855 autoriza al BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA para actuar como banco comercial y establece por diez años, la obligación de financiar la construcción y adquisición de viviendas, razón por la cual corresponde derogar el Decreto Nº 1390 del 13 de julio de 1990, que limita las actividades que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL puede realizar por sí.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

DEL FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL

I. DEFINICIONES.

Artículo 1º — El FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL (en adelante el FONDO) tendrá las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.855 para ejecutar el Programa Nacional de Desarrollo Regional y Generación de Empleo. Estará representado por el Consejo de Administración y su plazo de duración será de TREINTA (30) años. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA será el fiduciario conforme al presente y al contrato de fideicomiso que se celebre. El ESTADO NACIONAL será el fideicomisario. Los beneficiarios serán las jurisdicciones que adhieran conforme al presente Decreto.

Art. 2º — Denomínanse obras de infraestructura económica y social a aquellas que, propuestas por el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias, tengan aptitud suficiente para satisfacer las necesidades sociales, económicas y de desarrollo básicas de la población, teniendo en cuenta los objetivos de favorecer la integración territorial y/o el desarrollo regional, aumentar el intercambio comercial, mejorar la eficiencia de la producción nacional, la calidad de vida y fomentar la utilización de mano de obra intensiva, disminuyendo los desequilibrios socioeconómicos.

Art. 3º — Se entenderá por jurisdicciones al ESTADO NACIONAL, y a los Estados Provinciales una vez que hubieran adherido al régimen creado por la Ley Nº 24.855.

Art. 4º — Se entenderá por cupos de participación al porcentaje asignado al ESTADO NACIONAL y los porcentajes que resulten de la aplicación de los incisos b) y c) del Artículo 3º y el Artículo 4º de la Ley Nº 23.548, respecto de las disponibilidades financieras del FONDO, las que se calcularán periódicamente, conforme al reglamento que al efecto se dicte.

Art. 5º — El Consejo de Administración establecerá los criterios para ponderar el grado de utilización de mano de obra intensiva en los distintos proyectos de infraestructura.

Art. 6º — A los fines de establecer las Provincias de menor densidad poblacional y menor desarrollo relativo se deberá:

a) Ordenar las distintas jurisdicciones en forma creciente por densidad de población y evaluar el nivel de cada una tomando como base CIEN (100) a la jurisdicción más densamente poblada.

b) Ordenar las jurisdicciones en forma creciente por un coeficiente que se obtendrá restando del total de la población el porcentaje de la misma con necesidades básicas insatisfechas y evaluar el nivel de cada una tomando como base CIEN (100) a la jurisdicción de menor índice de necesidades básicas insatisfechas.

c) Sumar ambos índices para cada jurisdicción, de modo de obtener el índice de menor densidad poblacional y menor desarrollo relativo.

Art. 7º — A los efectos del Artículo 8º de la Ley Nº 24.855 se entenderán como Provincias beneficiarias de la cartera de crédito adicional, aquellas que ocupen los últimos OCHO (8) lugares en el ordenamiento establecido por el índice de menor densidad poblacional y menor desarrollo relativo, dentro del conjunto de las jurisdicciones definidas conforme el Artículo 6º del presente Decreto.

II. DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO.

Art. 8º — Las facultades del BANCO DE LA NACION ARGENTINA como fiduciario surgirán del contrato de fideicomiso, el que establecerá que en todos los casos éste seguirá las instrucciones del Consejo de Administración, las que podrán referirse a cualquiera de las actividades que desarrolle en el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de los derechos que al fiduciario le correspondan por aplicación de las Leyes Nº 24.855 y Nº 24.441.

El fiduciario sólo podrá actuar por cuenta y orden de las jurisdicciones con el consentimiento del Consejo de Administración y en el marco del contrato de fideicomiso.

Art. 9º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA como fiduciario, llevará por separado el registro contable de las operaciones del FONDO, cuyo funcionamiento estará sujeto a la supervisión del Consejo de Administración.

III. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 10. — De entre los miembros del Consejo de Administración designados conforme el Artículo 5º de la Ley Nº 24.855, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS nombrará al Presidente de dicho cuerpo, quien ejercerá las funciones de representante legal.

a) Para desempeñarse como miembro del Consejo de Administración del FONDO se deberán reunir los siguientes requisitos:

I) Antecedentes personales que acrediten capacidad y solvencia moral.

II) Antecedentes profesionales que acrediten experiencia e idoneidad en materia legal, contable, ambiental, ingeniería de obras públicas, evaluación de proyectos o administración financiera.

b) No podrán desempeñarse como miembros del Consejo de Administración:

I) Los alcanzados por las inhabilidades previstas por la Ley de Entidades Financieras;

II) Quienes formen parte o dependan de la dirección, administración, representación o sindicatura de bancos o entidades financieras públicos o privados;

III) Quienes formen parte de cuerpos legislativos o judiciales, ya sean nacionales, provinciales o municipales;

IV) Quienes integren, en cualquier carácter, empresas que ejecuten proyectos susceptibles de ser financiados por el FONDO.

Art. 11. — El Jefe de Gabinete de Ministros podrá solicitar a la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION la elaboración de una terna integrada por postulantes que reúnan, a juicio de la Cámara, las condiciones de idoneidad moral y técnica previstas por la Ley Nº 24.855 y por la presente reglamentación a fin de considerar a los mismos elegibles para desempeñarse en UN (1) cargo del Consejo de Administración.

Art. 12. — Los miembros del Consejo de Administración, quienes en el ejercicio del cargo tendrán las mismas responsabilidades que las previstas para los directores de las sociedades anónimas en la Ley de Sociedades Comerciales, durarán DOS (2) años en sus funciones, su remuneración no será superior a la de un Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y podrán ser designados nuevamente, en forma indefinida.

El cese de cualquiera de los miembros del Consejo se producirá por renuncia o remoción, dispuesta por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 13. — Serán facultades del Consejo de Administración:

a) Proceder a la contratación de personal para la prestación de servicios, tareas ejecutivas, de asesoramiento o auditorías.

b) Disponer la inversión de los fondos que temporariamente no se asignaren a los fines previstos en el Artículo 9º de la Ley Nº 24.855, como así también la administración de los instrumentos financieros suscriptos por las jurisdicciones.

c) Aprobar los proyectos de obras de infraestructura económica y social que le sean presentados por las jurisdicciones y disponer su financiamiento conforme al reglamento operativo y al manual de procedimientos mencionados en el Artículo 14 inciso b) del presente Decreto. La evaluación de los proyectos deberá contemplar criterios de valoración que garanticen el objetivo de incentivar la generación de nuevos empleos a nivel nacional.

d) Auditar la ejecución de los proyectos de obras de infraestructura económica y social respecto de los cuales hubiera dispuesto su financiamiento conforme el reglamento operativo y el manual de procedimientos mencionados en el Artículo 14 inciso b) del presente Decreto.

e) Evaluar las rendiciones de cuentas que realicen las jurisdicciones respecto de la inversión de los fondos anticipados destinados a la ejecución de los proyectos de obras de infraestructura económica y social.

f) Ordenar los desembolsos destinados a financiar los proyectos de obra de infraestructura económica y social, conforme alguna de las modalidades que establezca su reglamento operativo.

g) Coordinar con las autoridades públicas la realización de los actos necesarios para la capitalización del FONDO con el fin de asegurar las disponibilidades financieras del mismo.

h) Requerir informes, evaluaciones y dictámenes de organismos competentes y contratar a terceros a los mismos efectos.

i) Disponer la creación e implementación de un régimen de reservas, en cuyo caso el monto de las mismas no podrá exceder el límite del UNO POR CIENTO (1 %) de sus activos.

j) Destinar al funcionamiento de su estructura operativa una suma anual no superior al CERO COMA CINCO POR MIL (0,5 ‰) del total del patrimonio del FONDO.

k) Tomar todas las medidas necesarias para el funcionamiento del mismo.

Art. 14. — Serán obligaciones del Consejo de Administración:

a) Dictar un reglamento interno de funcionamiento, el que deberá prever quórum y mayorías para la toma de decisiones, la creación de un área financiera, una de evaluación de proyectos y una de auditoría, pudiendo prever asimismo, que la dirección ejecutiva de éstas, quede a cargo de miembros del Consejo. El reglamento deberá ser aprobado por Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Supletoriamente se aplicará el régimen del directorio de sociedades anónimas, conforme lo normado en la Ley Nº 19.550.

b) Dictar un reglamento operativo y un manual de procedimientos para brindar asistencia financiera, en los que deberán establecerse los criterios de elegibilidad técnica, económica, financiera y de inversiones de los proyectos, la tasa de retorno económica y social, las garantías, plazos, tasas de interés conforme lo determina la Ley Nº 24.855 y el régimen de contrataciones, con arreglo a las previsiones de la Ley Nº 13.064 o la que la sustituya. Ambos instrumentos deberán ser aprobados por resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

c) Proponer para la aprobación del Jefe de Gabinete de Ministros, el presupuesto anual del FONDO, las estimaciones de gastos e inversiones y los planes anuales de acción del FONDO y darlos a publicidad.

d) Elevar en forma mensual un informe al Jefe de Gabinete de Ministros acerca de la situación general patrimonial y de las inversiones.

e) Elevar, a los efectos de la elaboración de eventuales modificaciones a la Ley de Presupuesto, un informe detallado al Jefe de Gabinete de Ministros en forma cuatrimestral acerca de la evolución y el flujo de las inversiones y los recursos afectados al FONDO. El Jefe de Gabinete de Ministros podrá solicitar los informes ampliatorios y aclaratorios que estime necesarios.

f) Realizar el cálculo anual de las disponibilidades financieras conforme lo dispuesto en el Artículo 4º del presente Decreto.

g) Establecer las tasas de interés compensatorio y punitorio de los créditos que se otorguen tomando como referencia la tasa LIBO. En ningún caso las tasas de financiación podrán ser inferiores a las tasas de interés que devenguen las operaciones financieras llevadas a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley Nº 24.855.

h) Exigir de las jurisdicciones responsables el compromiso conforme al cual autoricen a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a retener y transferir al FONDO el importe de las cuotas de amortización del capital e intereses correspondientes a los préstamos otorgados cuyo servicio se hallara atrasado por más de UN (1) mes, de las cuotas por coparticipación de impuestos que le correspondan, ante la sola requisitoria y certificación de deuda exigible emitida por el Consejo de Administración.

IV. OPERATIVA GENERAL.

Art. 15. — El Poder Ejecutivo de cada Provincia tendrá un plazo de DOCE (12) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto para expresar su simple adhesión al régimen creado por la Ley Nº 24.855.

Aquella jurisdicción que no adhiriere en el citado plazo no podrá hacerlo por un lapso de DIEZ (10) años. En este supuesto, el cupo de participación no utilizado acrecerá en forma proporcional a favor de las jurisdicciones provinciales adheridas o del ESTADO NACIONAL, según corresponda.

Art. 16. — Sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento operativo, la transferencia de los fondos destinados a financiar la ejecución de las obras, se hará contra la presentación por parte de la jurisdicción beneficiaria, de los respectivos certificados de avance de obra expedidos por las empresas ejecutoras, conformados por la autoridad competente de aquella jurisdicción y con previa intervención del organismo de contralor que se prevea para cada proyecto.

Art. 17. — A los efectos de solicitar asistencia financiera, las jurisdicciones deberán dictar la norma jurídica que corresponda, aprobando el o los proyectos propuestos, autorizando el endeudamiento de la jurisdicción con el FONDO, otorgando en garantía los fondos de coparticipación que le correspondieren y aprobando formal y sustancialmente los instrumentos contractuales celebrados relativos a cada operación.

Art. 18. — A los efectos de realizar las transferencias de créditos, las jurisdicciones provinciales deberán:

a) Incorporar los desembolsos de fondos en las respectivas leyes de presupuesto, cualquiera sea el método de clasificación utilizado, especificando además a la fuente de financiamiento como de origen interno, debiendo abrir a nivel presupuestario una cuenta especial a fin de registrar la operatoria entre la jurisdicción y el FONDO, como así también los pagos que se deriven de cada uno de los proyectos.

b) Abrir una cuenta especial por proyecto en la respectiva sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, la que será utilizada exclusivamente como receptora de fondos y pagadora de los bienes o servicios que involucren los proyectos a ejecutarse y/o en curso de ejecución.

c) Adoptar los recaudos necesarios a fin de asegurar la intangibilidad de los fondos transferidos.

Art. 19. — El Consejo de Administración del FONDO tendrá la facultad de suspender la asistencia financiera comprometida sin perjuicio de los derechos que le correspondan, cuando hubiere constatado incumplimientos en cuanto a:

a) Las condiciones de adhesión y/o los contratos celebrados;

b) Los pagos a contratistas y proveedores de obras financiadas;

c) El destino de los fondos.

Art. 20. — Las jurisdicciones no podrán compensar, comprometer, ceder o dar en garantía de sus deudas con terceros, sus respectivos cupos de participación.

Art. 21. — Las jurisdicciones deberán garantizar la devolución de los créditos obtenidos del FONDO con los porcentajes o montos establecidos en los incisos b) y c) del Artículo 3º y el Artículo 4º de la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias según corresponda, garantía que será otorgada a favor del FONDO y que deberá ser notificada, con anterioridad a los respectivos desembolsos, a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 22. — Las jurisdicciones estarán sujetas a la aprobación previa por parte del Consejo de Administración, de todo acto, contrato, gestión o negociación por el que se originen o puedan eventualmente originarse nuevas obligaciones de pago a cargo del FONDO, sin cuyo requisito carecerán de eficacia.

Art. 23. — El ESTADO NACIONAL, como jurisdicción, será representado por una comisión conformada por un representante, con rango no inferior a Subsecretario, de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por DOS (2) miembros designados por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Cada una de las jurisdicciones provinciales deberá designar al órgano u organismo que asuma su representación ante el FONDO.

Art. 24. — Previo a la aprobación del informe del Artículo 14 inciso d) del presente, el Jefe de Gabinete de Ministros podrá dar intervención a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Art. 25. — A los fines de lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley Nº 24.855, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los proyectos propuestos, debiendo cumplir con el procedimiento previsto para las demás jurisdicciones en el presente Decreto.

CAPITULO II

DE LA TRANSFORMACION DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

I. CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 26. — Dispónese la transformación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL en BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 de la Ley Nº 24.855, y en el presente Decreto.

Art. 27. — Apruébase el Estatuto del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA cuyo texto obra como ANEXO I del presente Decreto.

Art. 28. — La ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION procederá a protocolizar el citado Estatuto Social y la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dispondrá su inscripción en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, asimilándose la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550. Los trámites respectivos se encontrarán alcanzados por los beneficios establecidos en el último párrafo del Artículo 24 de la Ley Nº 24.855.

Art. 29. — El BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA es un banco comercial sometido a la Ley Nº 21.526, sus modificatorias y complementarias. Mientras el ESTADO NACIONAL mantenga la mayoría del capital social, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley Nº 24.855, sólo le serán aplicables las disposiciones de control interno y externo de los Títulos VI y VII de la Ley Nº 24.156, con exclusión de sus restantes normas y de las que las sustituyan o modifiquen en el futuro.

Art. 30. — El patrimonio del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA quedará integrado con los activos y pasivos que componen el patrimonio del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL con deducción de los indicados en los Artículos 24 y 25 de la Ley Nº 24.855 y en el presente Decreto, los que constarán en el balance de transformación al 30 de junio de 1997 que se confeccione al efecto.

Art. 31. — El FONDO FIDUCIARIO DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL será el titular de las acciones que correspondan al ESTADO NACIONAL, al momento de la constitución, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones del Artículo 7º inciso a) de la Ley Nº 24.855 y el 3º párrafo del Artículo 48 del presente Decreto. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA será el titular de las acciones Clase B en carácter de fiduciario del Programa de Propiedad Participada, conforme al Artículo 18 inciso b) de la Ley Nº 24.855 y al contrato de fideicomiso que se suscribirá oportunamente.

II. ACTIVIDADES DEL BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 32. — Para la atención de las actividades que le imponen los incisos a) y b) del Artículo 17 de la Ley Nº 24.855, el Directorio del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA deberá instrumentar operatorias destinadas a financiar la construcción y/o adquisición de viviendas en todo el territorio nacional.

El BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA deberá poner a disposición el DIEZ POR CIENTO (10 %) anual, no acumulativo, del total de créditos que otorgue para la construcción, para la financiación de viviendas en pequeñas localidades a través de operatorias especiales o generales.

Art. 33. — Para la realización por sí de las actividades de seguro, autorizadas en el segundo párrafo del Artículo 17 de la Ley Nº 24.855, el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA deberá adoptar las normas de constitución de previsiones y reservas dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

A los efectos de la obligación impuesta al BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, por el inciso c) del Artículo 17 de la Ley Nº 24.855, el fondo especial previsto en el Artículo 13 de la Ley Nº 24.143 será considerado como una reserva para riesgos en curso y tendrá el tratamiento que en cada caso corresponda.

Art. 34. — Las actividades establecidas en el Artículo 39 del Estatuto del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, que por este decreto se aprueba, deberán continuar por el término de DIEZ (10) años en las condiciones en las que se vienen desarrollando actualmente o en aquellas que se establezcan en los convenios que se suscriban en el futuro.

Art. 35. — De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 y en el último párrafo del Artículo 28 de la Ley Nº 24.855, el derecho de preferencia para realizar la subasta de inmuebles gravados en garantía de los préstamos otorgados, establecido en el Artículo 37 de la Carta Orgánica del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, continuará siendo aplicable para el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA. El citado derecho también podrá ser ejercido en las condiciones establecidas en dicho Artículo 37 en los procesos judiciales que el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA promueva por mora en el pago de los servicios de deuda de los créditos hipotecarios.

Art. 36. — A los fines del Artículo 28 de la Ley Nº 24.855, son operaciones de crédito concretadas, todas aquellas que estén instrumentadas, acordadas, aprobadas, comprometidas y/o registradas por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL hasta la fecha de inscripción del Estatuto del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 37. — El BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA podrá continuar efectuando emisiones de títulos valores bajo los programas de emisión de títulos valores del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL en las mismas condiciones que éste, hasta el momento de la primera colocación de sus acciones; oportunidad a partir de la cual, las nuevas emisiones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA deberán ser sometidas al régimen de oferta pública, en caso de así corresponder.

Se considerarán autorizados para su oferta pública, de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 17.811, los títulos valores representativos de deuda emitidos por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y aquellos que emita el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA antes de la primera colocación de sus acciones y hasta su cancelación.

Los títulos mencionados en el párrafo precedente se regirán por el tratamiento previsto en el Artículo 36 bis de la Ley Nº 23.962, hasta su cancelación.

Art. 38. — Cuando el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA realice la financiación de viviendas a través de fideicomisos de garantía, en los que en su carácter de fiduciario no realice actividades económicas que den lugar a que se atribuyan al fideicomiso hechos imponibles y que tengan como único fin garantizar los créditos otorgados a los fiduciantes-beneficiarios, no se aplicarán las previsiones de los Artículos 10, 11 y 13 del Decreto Nº 780 del 20 de noviembre de 1995, por lo que las ganancias originadas por la enajenación de las obras deberán atribuirse a los fiduciantes-beneficiarios, los que deberán considerar a los bienes fideicomitidos en la base del impuesto sobre los bienes personales si fueran personas físicas o sucesiones indivisas, en tanto que si se trata de empresas, integrarán su capital a los efectos de determinar la valuación que deben computar los sujetos anteriormente mencionados.

III. TRANSFERENCIA Y ASUNCION DE ACTIVOS Y PASIVOS.

Art. 39. — La transferencia al ESTADO NACIONAL de los inmuebles y activos enumerados en el Artículo 24 de la Ley Nº 24.855 y en el presente Artículo, como así también de sus derechos y obligaciones, según el detalle que como ANEXO II forma parte del presente Decreto, se regirán por las siguientes disposiciones complementarias:

a) El inmueble identificado en el Artículo 24 inciso a) de la Ley Nº 24.855 pasará a revistar en jurisdicción de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. El BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA podrá mantener su Casa Central en la parte que actualmente ocupa el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL en dicho inmueble, por el plazo de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto; quedando a su cargo los gastos que dicha ocupación genere en las condiciones que se establezcan en los instrumentos respectivos a ser suscriptos entre el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Adscríbese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a aquellos integrantes de la planta de personal del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL que sean necesarios a los efectos de la administración y mantenimiento del inmueble asignado.

Los haberes correspondientes a dicho personal adscripto, continuarán a cargo del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, hasta el 31 de diciembre de 1997.

b) El inmueble sito en la calle Humberto Primo Nº 1762/66 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se transfiere por este acto al HONORABLE SENADO DE LA NACION.

c) El BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA podrá continuar ocupando, sin cargo alguno, el inmueble sito en Avenida España 1280, Ciudad de Mendoza, Provincia de MENDOZA, por el plazo de VEINTICUATRO (24) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. Los gastos que dicha ocupación genere serán a cargo del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA. El ESTADO NACIONAL gestionará la transferencia del mencionado inmueble a la Provincia de MENDOZA, en las condiciones que oportunamente se convengan, a cuyo fin se remitirá al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el proyecto de ley correspondiente.

d) Los derechos que corresponden a las acciones representativas del capital del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA, a que se refiere el Artículo 24 inciso d) de la Ley Nº 24.855 serán ejercidos por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e) Los créditos del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL contra el EX BANCO NACIONAL DE DESARROLLO se transfieren al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

A los efectos del presente Artículo y del Artículo 26 de la Ley Nº 24.855, lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 24 de dicha Ley comprende a cualquier impuesto, tasa o contribución existente que graven los ingresos o resultados de los actos u operaciones, incluidos los instrumentos que sean consecuencia directa o indirecta de las transferencias dispuestas.

Art. 40. — El ESTADO NACIONAL asume por este acto:

a) El pasivo eventual que generen las acciones judiciales interpuestas contra el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, actuales o futuras, por causa o título anterior a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto y cuyo objeto sea o implique una obligación de dar sumas de dinero, incluyéndose capital, actualizaciones, intereses, multas, gastos, costas y demás prestaciones principales y accesorias.

Quedan excluidas las acciones judiciales por causa o título anterior a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto cuyo objeto sea una obligación de hacer o no hacer que deba ser cumplida por el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, como continuador de los derechos y obligaciones del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. Si estas acciones se resolvieran total o parcialmente en la obligación de resarcir daños y perjuicios por incumplimiento o demora en el cumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer, y fuere de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo de este inciso, el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA deberá reintegrar al ESTADO NACIONAL todos los importes a que éste estuviera obligado frente a los reclamantes respectivos.

b) Las obligaciones del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL originadas en causa o título anterior al 30 de junio de 1997 y que no hubieran sido objeto de registración o asiento en los libros contables del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, sobre la base de los cuales se confeccionaron los estados contables de este último a dicha fecha.

c) Toda otra obligación a cargo del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL de causa o título posterior al 30 de junio de 1997 y anterior a la fecha de publicación del presente Decreto que debiendo ser contabilizada no lo hubiese sido.

Art. 41. — La asunción por el ESTADO NACIONAL de las obligaciones del Artículo anterior comprenderá el monto de los reclamos que sean o hayan sido objeto de decisión firme por parte de autoridad competente, incluyendo en dichos montos, capital, actualizaciones, intereses, multas, gastos, costas y demás prestaciones principales y accesorias en los procedimientos en los que se persiguiera el cobro de las obligaciones señaladas anteriormente en este Artículo. También comprenderá el monto de la transacción o el monto del reclamo cuando mediare allanamiento, siempre que dichas transacciones o allanamientos contaran con el acuerdo previo del ESTADO NACIONAL.

Decláranse remitidas las obligaciones existentes o contingentes a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo anterior, cuando fueran debidas por el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA al ESTADO NACIONAL o a cualquiera de los entes mencionados en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, al BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR y al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Respecto de este último, con la salvedad establecida en el Artículo 26 de la Ley Nº 24.855.

Art. 42. — El ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tomará intervención en todas las acciones y trámites judiciales o administrativos mencionados en los Artículos 40 y 41 del presente Decreto, subrogándose en todos los derechos y obligaciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de continuador de los derechos y obligaciones del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

A tal efecto, el BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA deberá poner a disposición del mencionado Ministerio la totalidad de los antecedentes que le fueran requeridos y estén a su disposición para la tramitación de los mismos.

El BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA podrá intervenir como procesalmente corresponda en todos los procesos judiciales con el propósito de defender en los mismos, los derechos e inmunidades que se le otorgan en la ley Nº 24.855 y en el presente Decreto.

Art. 43. — En los reclamos objeto de recursos administrativos interpuestos contra actos dictados por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y que no hubieran sido resueltos a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, se considerarán rechazados a dicha fecha, a partir de la cual, de así corresponder, se entenderá expedita la instancia judicial pertinente.

Lo dispuesto precedentemente no obstará al ejercicio de la facultad del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA de adoptar las decisiones total o parcialmente favorables que a su criterio resulten adecuadas respecto de las peticiones contenidas en los recursos e impugnaciones respectivas, debiendo renunciar expresamente el acreedor a toda acción o reclamo contra el Estado Nacional.

Art. 44. — La reserva constituida en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 27 de la Ley Nº 24.855 se registrará en los estados contables de transformación que se realicen al 30 de junio de 1997 como una previsión destinada a compensar los pasivos contingentes que se generen como consecuencia de:

a) Las situaciones de mora que se produzcan en la línea de créditos para la adquisición o construcción de nuevas viviendas con financiación de hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) del valor de los inmuebles afectados a la garantía hipotecaria;

b) El recálculo de las deudas a practicar en función de la metodología prevista en el Artículo 38 de la Ley Nro. 24.855;

c) La aplicación y complementación de las resoluciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en materia de previsión de situaciones de mora de los deudores.

IV. DISPOSICIONES APLICABLES AL PERSONAL.

Art. 45. — Desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto quedan sin efecto los aportes del personal al Régimen Complementario Móvil de Jubilaciones del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS designará el organismo que tendrá a su cargo la atención del Régimen Complementario Móvil de Jubilaciones del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Los empleados del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL comprendidos en dicho Régimen Complementario Móvil de Jubilaciones que se incorporen al BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, quedarán automáticamente desvinculados del sistema, tanto en derechos como en obligaciones respecto del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46 del presente Decreto.

Art. 46. — Se imputará como pago a cuenta del precio de las acciones Clase B que adquieran los beneficiarios del Programa de Propiedad Participada que oportunamente se implemente, las sumas abonadas por éstos como personal del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL al Fondo Complementario Móvil de Jubilaciones instituido conforme la reglamentación interna de dicha entidad. Los importes oblados con destino al mencionado régimen serán reconocidos a su valor nominal, sin intereses. Las sumas pagadas con anterioridad al 31 de marzo de 1991, serán actualizadas en base al Indice de Precios Mayoristas Nivel General publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

CAPITULO III

DE LA CAPITALIZACION DEL FONDO

Art. 47. — Dispónese la constitución de un Fideicomiso de Asistencia, cuyo único objeto será proceder a la capitalización del FONDO mediante el aporte del producido neto de la venta de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, con excepción de las excluidas por el Artículo 7º inciso a) de la Ley Nº 24.855, y/o los empréstitos que contraiga con garantía sobre tales acciones. El Fideicomiso de Asistencia actuará conforme las instrucciones que le imparta su Comité Ejecutivo.

Será responsabilidad del Comité Ejecutivo del Fideicomiso de Asistencia disponer e instruir las medidas necesarias que aseguren al FONDO las disponibilidades financieras requeridas para el cumplimiento de sus fines.

Art. 48. — El Comité Ejecutivo del Fideicomiso de Asistencia estará integrado por los Secretarios de Política Económica y de Obras Públicas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Secretario de Control Estratégico de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

El Agente Fiduciario del Fideicomiso de Asistencia será el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

La propiedad fiduciaria de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA será transferida por el FONDO al Fiduciario del Fideicomiso de Asistencia en las cantidades, oportunidades y demás modalidades que establezca el Consejo de Administración.

Art. 49. — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley Nº 24.855, a proceder a la venta de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA en la cantidad y oportunidades necesarias para mantener las disponibilidades financieras del FONDO.

Asimismo, autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.855, a contraer empréstitos con garantía de las acciones del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, cuyo único destino será proveer a la capitalización del FONDO.

Art. 50. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ejercerá los derechos políticos emergentes de tales acciones, mientras se encuentren en propiedad de cualesquiera de los agentes fiduciarios.

CAPITULO IV

DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Art. 51. — A los fines del Artículo 34 de la Ley Nº 24.855, se entenderá por "vivienda familiar única" la destinada a albergar en forma permanente al peticionante y su grupo conviviente, constituido por su cónyuge o persona unida en aparente matrimonio y/o los parientes de uno u otro o de ambos hasta el cuarto grado inclusive y que en su conjunto no tuvieran capacidad económica para adquirir otra vivienda adecuada a sus necesidades.

Art. 52. — El fondo de garantía de crédito creado por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.855 será destinado a atender las situaciones de mora que se verifiquen en el pago de los créditos otorgados para la financiación de viviendas únicas, permanentes y no suntuarias a personas de ingresos bajos y medios bajos y pudiendo aplicarse subsidiar la tasa de interés de créditos a personas de bajos ingresos, los remanentes no utilizados correspondientes a ejercicios anteriores.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 53. — Derógase el Decreto Nº 1319 del 13 de julio de 1990.

Art. 54. — La transformación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL en BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA prevista por la Ley Nº 24.855 y dispuesta en este decreto serán título suficiente para que los Registros de la Propiedad procedan a efectuar los asientos correspondientes para la actualización de las constancias registrales, a solicitud del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 55. — Desígnase a las autoridades del BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA, conforme el siguiente detalle:

a) Presidente: Pablo Carlos Espartaco ROJO (D.N.I. Nº 13.876.154).

b) Vicepresidente Ejecutivo: Francisco Guillermo SUSMEL (D.N.I. Nº 11.987.329).

c) Directores por la Clase A: Gustavo Daniel EFKHANIAN (D.N.I. Nº 17.012.120); Orlando Joaquín FERRERES (D.N.I. Nº 4.688.343); Alejandro Antonio GARCIA CUERVA (D.N.I. Nº 11.986.378); Armando Daniel GUIBERT (L.E. Nº 6.079.356); Julio Augusto MACCHI (L.E. Nº 4.316.923); Monir MADCUR (L.E. Nº 6.762.798); Alfonso MILLAN (L.E. 5.596.547); Miguel Angel SALVIA (D.N.I. Nº 8.208.835) y María Eleonora URRUTIA (D.N.I. Nº 21.482.798).

d) Director por la Clase B: Edgardo Luis José FORNERO (D.N.I. Nº 10.201.751).

e) Síndicos Titulares por la Clase A: Arturo ALONSO PEÑA (L.E. Nº 8.341.060); Ricardo FLAMMINI (L.E. Nº 4.351.316); Silvana María GENTILE (D.N.I. Nº 14.201.103) y Héctor Raúl DURAN SABAS (D.N.I. Nº 8.410.662).

f) Síndico Titular por la Clase B: Juan José ZANOLA (D.N.I. Nº 4.908.120).

g) Síndicos Suplentes por la Clase A: Nora Lía TIBIS (D.N.I. Nº 5.617.151); Luis Angel CARNIEL (D.N.I. Nº 14.687.636); Néstor Luis FUKS (L.E. Nº 4.441.746) y Nicolás DILERNIA (L.E. Nº 4.258.807).

h) Síndico Suplente por la Clase B: Juan Carlos VIEGAS (L.E. Nº 4.628.551).

Las autoridades precedentemente designadas se desempeñarán como tales a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, en la cual cesarán en sus funciones el cuerpo directivo y sindicatura del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Art. 56. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO I

ESTATUTO DEL BANCO HIPOTECARIO SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I - DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º — Denominación

La Sociedad se denomina Banco Hipotecario Sociedad Anónima. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar, indistintamente, su denominación o BHN S.A.

Artículo 2º — Domicilio

El domicilio legal de la Sociedad se fija en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de lo cual podrá establecer delegaciones, sucursales, agencias o cualquier especie de representación dentro o fuera del país.

Artículo 3º - Duración

El Término de duración de la Sociedad se establece en cien (100) años contados desde la inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio.

TITULO II - OBJETO

Artículo 4º — Objeto

La Sociedad tendrá por objeto realizar, por sí, por intermedio de terceros, o asociada a terceros, dentro o fuera del país:

a) Actividad Bancaria. Todas las operaciones bancarias activas, pasivas y de servicios previstas y autorizadas por la Ley de Entidades Financieras y demás leyes, reglamentos y normas que regulan la actividad bancaria para los bancos comerciales, en el lugar de actuación, den-

tro de los lineamientos y previa autorización, en los casos que corresponda, del Banco Central de la República Argentina. La Sociedad atenderá fundamentalmente las necesidades en materia de crédito hipotecario para la vivienda.

b) Actividad de seguros. Asegurar cualquiera de los riesgos de las operaciones que realice o de los bienes que hayan sido objeto de su financiación, aunque no hubieran sido dados en garantía, e imponer seguros a los beneficiarios de sus operaciones.

En cumplimiento de su objeto asegurador, el Banco podrá asegurar los riesgos provenientes de las operatorias previstas en el art. 10 de la Ley 21.581, 13 de la Ley 24.143, y en la Ley 24.626.

c) Actividad bursátil. Realizar todas las operaciones bursátiles contempladas en las normas legales que ordenan la actividad, dentro de los lineamientos regulados por la Comisión Nacional de Valores, actuando como sociedad de bolsa de los Mercados de Valores autorizados, o agente de cualquier otro mercado autorregulado.

d) Actividad inmobiliaria. Realizar operaciones inmobiliarias de compraventa, construcción, locación y administración de inmuebles e intermediación, mandatos y comisiones, y cualquier otra que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto bancario.

e) Actividad Fiduciaria: Actuar como fiduciario en los términos previstos por la Ley Nº 24.441.

f) La enunciación que antecede no es limitativa pudiendo la sociedad realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad bancaria y de seguros o que resulte necesaria para facilitar directa o indirectamente la consecución de su objeto. Para el mejor cumplimiento de estos objetivos podrá fundar o constituir, asociarse con o participar en personas jurídicas de carácter público o privado domiciliadas en el país o en el exterior, dentro de los límites establecidos en este Estatuto, con autorización del Banco Central de la República Argentina en los casos que corresponda.

Artículo 5º — Medios para el cumplimiento del objeto social

a) Para cumplir su objeto la Sociedad podrá realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualesquiera sea su carácter legal, que hagan al objeto de la Sociedad, o estén relacionados con el mismo, dado que, a los fines del cumplimiento de su objeto, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes y las normas del B.C.R.A. o por este Estatuto.

b) En particular, la Sociedad podrá:

(i) Adquirir por compra o cualquier título, bienes inmuebles, muebles, semovientes, instalaciones y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores, venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos bajo cualquier título, darlos en garantía y gravarlos, incluso con prendas, hipotecas o cualquier otro derecho real y constituir sobre ellos servidumbres, asociarse con personas de existencia visible o jurídica, concertar contratos de unión transitoria de empresas y de agrupación de colaboración empresaria, contratar como fiduciario, fiduciante, beneficiario o fideicomisario.

(ii) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, incluso préstamos y otras obligaciones, con bancos oficiales o particulares, nacionales o extranjeros, organismos internacionales de crédito y/o de cualquier otra naturaleza, aceptar consignaciones, comisiones y/o mandatos y otorgarlos.

(iii) recibir depósitos, conceder créditos, realizar inversiones, otorgar avales, fianzas u otras garantías.

(iv) Emitir, en el país o en el extranjero, debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda o de participación, ya sean típicos o atípicos, en cualquier moneda con o sin garantía real, especial o flotante, convertibles o no.

TITULO III - CAPITAL. ACCIONES

Artículo 6º — Capital

a) Monto del Capital: El capital social se fija en la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 1.500.000.000), totalmente suscripto e integrado, representado por CIENTO CINCUENTA MILLONES (150.000.000) de acciones ordinarias escriturales, de valor nominal DIEZ PESOS ($ 10,00) cada una y un voto por acción, con excepción del derecho especial de voto múltiple previsto para las acciones clase D en el inc. e) (ii) del presente artículo.

b) Clases de acciones ordinarias: El capital social se divide en cuatro clases de acciones ordinarias de acuerdo al siguiente detalle:

(i) Acciones clase A, representativas, a la fecha de este Estatuto, del noventa por ciento (90 %) del capital social. Sólo el Estado Nacional, o los agentes fiduciarios que éste designe, podrán ser titulares de acciones clase A.

La totalidad de los derechos políticos de las Acciones clase A corresponderán y serán ejercidos por el Estado Nacional, según éste disponga.

(ii) Acciones clase B, representativas, a la fecha de este Estatuto, del cinco por ciento (5 %) del capital social destinadas a los empleados de la Sociedad bajo el régimen del Programa de Propiedad Participada de la Ley 23.696. Si al momento de organizarse el Programa de Propiedad Participada, los empleados de la Sociedad no adquirieran la totalidad de las acciones clase B, el remanente se convertirá en acciones clase A. Una vez organizado el Programa de Propiedad Participada, las acciones clase B que no fueran adquiridas por los empleados de la Sociedad bajo el Programa de Propiedad Participada se convertirán automáticamente en acciones clase D;

(iii) Acciones clase C, representativas, a la fecha de este Estatuto, del cinco por ciento (5 %) del capital social que el Estado Nacional destina a ser adquiridas inicialmente por personas jurídicas cuyo objeto sea el desarrollo de actividades vinculadas a la construcción de viviendas o a la actividad inmobiliaria. Las acciones clase C que no sean adquiridas por dichas personas jurídicas bajo el programa de adquisición que se establezca se convertirán automáticamente en acciones clase D.

(iv) Acciones clase D, transferidas en dominio perfecto al capital privado, convertidas en tales por transferencia a cualquier persona de acciones clase A, B o C de acuerdo a las siguientes reglas:

— Las acciones clase A que el Estado Nacional transfiera a cualquier persona se convertirán en acciones clase D.

— Las acciones clase B que se transfieran a terceros fuera del Programa de Propiedad Participada se convertirán en acciones clase D.

— Las acciones clase C que se transfieran a terceros fuera del programa de adquisición por las personas jurídicas cuyo objeto sea el desarrollo de actividades vinculadas a la construcción de viviendas o a la actividad inmobiliaria se convertirán en acciones clase D.

Las acciones clase D no cambiarán de clase por ser eventualmente suscriptas o adquiridas por el Estado nacional, otra persona jurídica de carácter público, o por personal que participa en el Programa de Propiedad Participada, o por sujetos del programa de adquisición de acciones clase C.

c) Derechos especiales de la clase A: Se requerirá el voto favorable de las acciones clase A, cualquiera sea el porcentaje del capital social que dichas acciones Clase A representen, para que la Sociedad válidamente resuelva:

(i) Decidir la fusión con otra u otras sociedades, o la escisión de la Sociedad;

(ii) Aceptar que la Sociedad, a través de la adquisición por terceros de sus acciones, sufra una situación de copamiento accionario consentido u hostil que constituya una situación de control en los términos del artículo 33 de la Ley 19.550 y sus modificatorias y/o de las normas del Banco Central de la República Argentina y/o del inciso c) del artículo 7º de este Estatuto;

(iii) Transferir a terceros, una parte sustancial de los activos hipotecarios y de préstamo a la vivienda de la sociedad, de modo tal que ello determine el cese total o la reducción sustancial de la actividad hipotecaria y de préstamo a la vivienda de la Sociedad;

(iv) La modificación del objeto social de la Sociedad;

(v) La transferencia del domicilio social al extranjero.

(vi) La disolución voluntaria de la Sociedad;

d) Derecho especial de la clase A mientras la clase D no represente el veinticinco por ciento (25 %) del capital social: Mientras las acciones de la clase D no representen el veinticinco por ciento (25 %) del capital de la Sociedad, la asamblea de accionistas de la clase A tendrá derecho a elegir la mayoría de los integrantes del órgano de administración de la Sociedad, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 35.

e) Derechos especiales de la clase D:

(i) Derecho de elección de la mayoría del directorio. Cuando las acciones de la clase D representen el veinticinco por ciento (25 %) o más del capital de la Sociedad, la asamblea de accionistas de la clase tendrá derecho a elegir la mayoría de los integrantes del órgano de administración de la Sociedad, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 11 inc. c) (iv).

(ii) Derecho de voto múltiple. Mientras las acciones de la clase A representen más del cuarenta y dos por ciento (42 %) del capital social, las acciones de la clase D tendrán tres (3) votos por acción.

f) Acciones preferidas: La Sociedad puede emitir acciones preferidas con o sin derecho de voto divididas también en clases A, B, C y D, con los derechos que prevean las condiciones de emisión. Se aplicarán a cada clase de acciones preferidas las mismas reglas sobre titularidad y conversión que las previstas para la misma clase de acciones ordinarias en el inciso b) precedente. Cuando las acciones preferidas ejerzan el derecho de voto (ya sea transitoria o permanentemente) lo harán, en su caso, como integrantes, a ese efecto, de la clase a la cual pertenezcan. Las acciones preferidas emitidas sin derecho de voto que lo adquieran por encontrarse la Sociedad en mora en cumplir los beneficios que constituyen su preferencia, podrán votar a partir de la asamblea siguiente a la que apruebe el balance sin utilidades.

g) Aumentos de Capital: El capital puede ser aumentado hasta su quíntuplo por decisión de la asamblea ordinaria, conforme lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 19.550 y sus modificatorias, no rigiendo tal límite si la Sociedad es autorizada a hacer oferta pública de sus acciones. Corresponde a la Asamblea establecer las características de las acciones a emitir en razón del aumento, dentro de las condiciones dispuestas en el presente Estatuto, pudiendo delegar en el directorio la facultad de fijar la época de las emisiones, como también la determinación de la forma y condiciones de pago de las acciones, y efectuar, asimismo, toda otra delegación admitida por la ley. Toda emisión de acciones ordinarias o preferidas se hará por clases respetando la proporción existente entre las distintas clases a la fecha de inicio del período de esa suscripción, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente resulten del ejercicio del derecho de preferencia y del derecho de acrecer según se prevé en el artículo 8º de este Estatuto.

h) Acciones escriturales: Las acciones de la Sociedad no se representarán en títulos sino que serán escriturales y se inscribirán en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en la Sociedad, bancos comerciales, de inversión o cajas de valores autorizados, según lo disponga el directorio. Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

Artículo 7º — Transferencia de acciones

a) Transferencia de acciones clase B: Toda transferencia de acciones clase B efectuada mientras no se hubiera pagado el precio de las mismas, o en violación de las normas del Programa de Propiedad Participada o del respectivo Acuerdo General de Transferencia comunicado fehacientemente a la Sociedad, será nula, carecerá de todo efecto y no será reconocida por la Sociedad.

b) Deber de información: Toda persona que, directa o indirectamente, adquiera por cualquier medio o título, acciones clase D, o que al transferirse se conviertan en clase D, o títulos de la Sociedad de cualquier tipo que sean convertibles en acciones Clase D (incluyendo, dentro del significado del término "título", pero sin limitarse, a los debentures, obligaciones negociables, cupones de acciones y certificados de depósito de acciones emitidos por cualquier banco local o del exterior) que otorguen control sobre más del tres por ciento (3 %) de las acciones de la clase D, deberá dentro de los cinco (5) días de efectuada la adquisición que causó la superación de dicho límite, informar de forma fehaciente esa circunstancia a la Sociedad, sin perjuicio de cumplir con los recaudos adicionales que las normas aplicables en los mercados de capitales impongan para tal evento. La información referida deberá detallar, además, la fecha de la operación, el precio, el número de acciones adquiridas y si es propósito del adquirente de esa participación adquirir una participación mayor o alcanzar el control de la voluntad social de la Sociedad. Si el adquirente está conformado por un grupo de personas, deberá identificar los miembros del grupo. La información aquí prevista deberá proporcionarse con relación a adquisiciones posteriores a la originariamente informada, cuando se vuelvan a exceder, según lo aquí previsto, los montos de acciones clase D indicados en la última información.

c) Toma de control: Sin cumplirse con lo indicado en los incisos e) y f) de este artículo no podrán adquirirse, directa o indirectamente, por cualquier medio o título, acciones de la Sociedad o títulos de la Sociedad (incluyendo dentro del significado del término "título", pero sin limitarse, a los debentures, obligaciones negociables, cupones de acciones y certificados de depósito de acciones emitidos por cualquier banco local o del exterior) convertibles en acciones cuando, como consecuencia de dicha adquisición, el adquirente resulte titular o ejerza el control sobre acciones Clase D de la Sociedad que, sumadas a sus tenencias anteriores de dicha clase (si las hubiere) representen, en total, el QUINCE POR CIENTO (15 %) o más del capital social, o el VEINTE POR CIENTO (20 %) o más de las acciones clase D en circulación, si las acciones representativas de dicho VEINTE POR CIENTO (20 %) constituyeran, al mismo tiempo, menos del QUINCE POR CIENTO (15 %) del capital social.

No obstante lo indicado, estarán excluidas de las previsiones de los incisos e) y f) de este artículo las adquisiciones que realice quien ya sea titular o ejerza el control de acciones que representen más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social.

Cada persona física o jurídica que pertenezca a un mismo grupo económico no podrá ser propietaria de más del cinco por ciento (5 %) del capital social.

Las adquisiciones a las que se refiere este inciso se denominan "Adquisiciones de Control".

d) Requisitos: La persona que desee llevar a cabo una Adquisición de Control (en adelante, en este inciso "el Oferente") deberá (i) obtener el consentimiento previo de la asamblea especial de los accionistas de la clase A y (ii) realizar una oferta pública de adquisición de todas las acciones de todas las clases y de todos los títulos convertibles en acciones de la Sociedad.

Toda decisión que la asamblea especial de la clase A adopte en relación con las materias previstas en ese inciso e) será definitiva y no generará derecho a indemnización alguna para ninguna parte.

e) Oferta Pública de Adquisición: Cada oferta pública de adquisición será realizada de acuerdo con el procedimiento indicado en este inciso y, en la medida que las normas aplicables en las jurisdicciones en que la oferta pública de adquisición sea hecha y las disposiciones de las bolsas y mercados de valores en donde coticen las acciones y títulos de la Sociedad impongan requisitos adicionales o más estrictos a los aquí indicados, se cumplirá con dichos requisitos adicionales o más estrictos en las bolsas y mercados en que ellos sean exigibles.

(i) El Oferente deberá notificar por escrito a la Sociedad la oferta pública de adquisición, como mínimo con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de la misma. En la notificación se informará a la Sociedad todos los términos y condiciones de cualquier acuerdo o preacuerdo que el Oferente hubiera realizado o proyectara realizar con un tenedor de acciones de la Sociedad en virtud del cual, si dicho acuerdo o preacuerdo se consumara, el Oferente se encontraría en la situación descripta por el primer párrafo del inciso d) de este Artículo (en adelante, el Acuerdo Previo), y, además, toda la siguiente información mínima adicional:

(A) La identidad, nacionalidad, domicilio y número de teléfono del Oferente;

(B) Si el Oferente está conformado por un grupo de personas, la identidad y domicilio de cada oferente en el grupo y de la persona directiva de cada entidad que conforme el grupo;

(C) La contraprestación ofrecida por las acciones y/o títulos. Si la oferta está condicionada a que un número determinado de acciones resulte adquirido, se deberá indicar dicho mínimo;

(D) La fecha programada de vencimiento del plazo de validez de la oferta pública de adquisi-

ción, si la misma puede ser prorrogada, y en su caso el procedimiento para su prórroga;

(E) Una declaración por parte del Oferente sobre las fechas exactas con anterioridad y posterioridad a las cuales los accionistas y tenedores de títulos que los sujetaron para su venta al régimen de la oferta pública de adquisición tendrán el derecho de retirarlos, la forma en la cual las acciones y títulos así sujetos a la venta serán aceptados y de acuerdo con la cual se realizará el retiro de las acciones y títulos de su sujeción al régimen de la oferta pública de adquisición;

(F) Una declaración indicando que la oferta pública de adquisición estará abierta a todos los tenedores de acciones y de títulos convertibles en acciones;

(G) La información adicional, incluyendo los estados contables del Oferente, que la Sociedad pueda razonablemente requerir o que pueda ser necesaria para que la notificación arriba indicada no conduzca a conclusiones erróneas o cuando la información suministrada sea incompleta o deficiente.

(H) Toda otra información no comprendida en los subpuntos (A) a (G) precedentes y que deba proveerse conforme disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

(ii) El Directorio de la Sociedad convocará por cualquier medio fehaciente a una Asamblea especial de la clase A a celebrarse a los diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción por la Sociedad del aviso indicado en el subinciso (i), a fin de considerar la aprobación de la oferta pública de adquisición y someterá a dicha Asamblea su recomendación al respecto. La Asamblea considerará si la Adquisición de Control por el Oferente resulta beneficiosa para el interés general y de la Sociedad. Si tal asamblea no se celebrara pese a la convocatoria, o si se celebrara y en ella se rechazara la oferta pública de adquisición, ésta no podrá cumplirse y tampoco se llevará a cabo el Acuerdo Previo, si existiera.

(iii) La Sociedad enviará por correo, a cada accionista o tenedor de títulos convertibles en acciones, a costa del Oferente, con la diligencia razonable, copia de la notificación entregada a la Sociedad de acuerdo con lo indicado en el subinciso (i). El Oferente deberá adelantar a la Sociedad los fondos requeridos para este fin.

(iv) El Oferente enviará por correo o de otra forma fehaciente suministrará, con una diligencia razonable, a cada accionista o tenedor de títulos convertibles en acciones que se lo requiera, copia de la notificación suministrada a la Sociedad y publicará un aviso conteniendo sustancialmente la información indicada en el subinciso (i), al menos una vez por semana, comenzando en la fecha en que dicha notificación es entregada a la Sociedad de acuerdo con el subinciso (i) y terminando al expirar la fecha para la oferta pública de adquisición. Sujeto a las disposiciones legales aplicables, esta publicación se hará en la sección de negocios de diarios de circulación general en la República Argentina, en la ciudad de Nueva York, EE.UU. y en cualquier otra jurisdicción en cuya bolsa o mercado coticen las acciones, y en los boletines informativos de esas bolsas o mercados.

(v) La contraprestación por cada acción o título convertible en acción pagadera a cada accionista o tenedor del título será la misma, en dinero, y no será inferior al precio por acción clase D o en su caso título convertible en acción clase D, más alto de los precios siguientes:

(A) el mayor precio por acción o título pagado por el Oferente, o por cuenta del Oferente, en relación con cualquier adquisición de acciones clase D o títulos convertibles en acciones clase D dentro del período de dos (2) años inmediatamente anterior al aviso de la Adquisición de Control, ajustado a raíz de cualquier división accionaria, dividendo en acciones, subdivisión o reclasificación que afecte o se relacione a la clase D de acciones; o

(B) el precio más alto cierre vendedor durante el período de treinta (30) días inmediatamente precedente a dicho aviso, de una acción clase D según su cotización en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en cada caso ajustado a raíz de cualquier división accionaria, dividendo en acciones, subdivisión o reclasificación que afecte o se relacione a la clase D de acciones; o

(C) Un precio por acción igual al precio de mercado por acción de la clase D determinado según lo indicado en el subinciso (B) de esta cláusula multiplicado por la relación entre: (a) el precio por acción más alto pagado por el Oferente o por cuenta del mismo, por cualquier acción de la clase D, en cualquier adquisición de acciones de la clase dentro de los dos (2) años inmediatamente precedentes a la fecha del aviso indicado en el subinciso (i), y (b) dicho precio de mercado por acción de la clase D en el día inmediatamente precedente al primer día del período de dos años en el cual el Oferente adquirió cualquier tipo de interés o derecho en una acción de la clase D. En cada caso el precio será ajustado teniendo en cuenta cualquier subsiguiente división accionaria, dividendo en acciones, subdivisión o reclasificación que afecte o esté relacionada a la clase D; o

(D) El ingreso neto de la Sociedad por acción de la clase D durante los cuatro (4) últimos trimestres fiscales completos inmediatamente precedentes a la fecha del aviso indicado en el subinciso (i), multiplicado por la más alta de las siguientes relaciones: la relación precio/ingreso para ese período para las acciones de la clase D (si lo hubiere) o la relación precio/ingreso más alta para la Sociedad en el período de dos (2) años inmediatamente precedente a la fecha del aviso indicado en el subinciso (i). Dichos múltiplos serán determinados en la forma común en la cual se los computa e informa en la comunidad financiera.

(vi) Los accionistas o tenedores de títulos que los hayan sujetado a la oferta pública de adquisición podrán retirarlos de la misma antes de la fecha fijada para el vencimiento de dicha oferta.

(vii) La oferta pública de adquisición no podrá expirar antes de los noventa (90) días posteriores a la fecha en la cual el aviso de la oferta fue dada a los accionistas o publicada según lo indicado en el subinciso (iii), plazo que se contará a partir de la fecha de la primera publicación.

(viii) El Oferente adquirirá todas las acciones y/o títulos convertibles en acciones que antes de la fecha de la expiración de la oferta, sean puestos a venta de acuerdo al régimen de la oferta pública de adquisición. Si el número de dichas acciones o títulos es menor al mínimo al cual condicionó el Oferente la oferta pública de adquisición, el Oferente podrá retirarla.

(ix) Si el Oferente no ha fijado un mínimo al cual condiciona su oferta pública de adquisición según lo indicado en el subinciso (i) (C) de este inciso, finalizado dicho procedimiento podrá concretar el Acuerdo Previo, si lo hubiera, cualquiera sea el número de acciones y/o títulos que haya adquirido bajo el régimen de la oferta pública de adquisición. Si hubiere fijado tal mínimo, podrá concretar el Acuerdo Previo sólo si bajo el régimen de la oferta pública de adquisición ha superado dicho mínimo. El Acuerdo previo deberá concretarse dentro de los treinta (30) días de finalizada la oferta pública de adquisición, caso contrario, para poder concretarlo será necesario repetir el procedimiento previsto en este Artículo.

Si no hubiese Acuerdo Previo, el Oferente, en los supuestos y oportunidades indicados previamente en que se podría concretar un Acuerdo Previo, podrá adquirir libremente el número de acciones y/o títulos que informó a la Sociedad en la comunicación indicada en el subinciso (i) de este inciso, en tanto no haya adquirido dicho número de acciones y/o títulos bajo el régimen de la oferta pública de adquisición.

f) Transacciones relacionadas: Toda fusión, consolidación u otra forma de combinación que tenga substancialmente los mismos efectos (en adelante, en este artículo "la Transacción Relacionada") que comprenda a la Sociedad y cualquier otra persona (en adelante en este artículo "el Accionista Interesado") que haya realizado previamente una Adquisición de Control o que tenga para el Accionista Interesado los efectos, en cuanto a la tenencia de acciones clase D, de una Adquisición de Control, sólo será realizada si la contraprestación que recibirá cada accionista de la Sociedad en dicha Transacción Relacionada fuera igual para todos los accionistas y no menor a:

(i) El precio por acción más alto pagado por o por cuenta de dicho Accionista Interesado con relación a la adquisición de:

(A) Acciones de la clase del tipo a ser transferidas por los accionistas en dicha Transacción Relacionada (en adelante, "la Clase"), dentro del período de dos (2) años inmediatamente anterior al primer anuncio público de la Transacción Relacionada (en adelante, "la Fecha del Anuncio"), o

(B) Acciones de la Clase adquiridas por dicho Accionista Interesado en cualquier Adquisición de Control.

En ambos casos según dicho precio sea ajustado con motivo de cualquier división accionaria, dividendo en acciones, subdivisión o reclasificación que afecte o esté relacionada a la Clase.

(ii) El precio, cierre vendedor, más alto durante el período de treinta (30) días inmediatamente precedente a la fecha del anuncio o a la fecha en que el Accionista Interesado adquiera acciones de la Clase en cualquier Adquisición de Control, de una acción de la Clase según su cotización en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, ajustado por cualquier división accionaria, dividendo en acciones, subdivisión o reclasificación que afecte o esté relacionada a la Clase.

(iii) Un precio por acción igual al precio de mercado por acción de la Clase determinado según lo indicado en el inciso (ii) de esta cláusula multiplicado por la relación entre: (a) el precio por acción más alto pagado por el Accionista Interesado o por cuenta del mismo, por cualquier acción de la Clase, en cualquier adquisición de acciones de la Clase dentro de los dos (2) años inmediatamente precedentes a la Fecha del Anuncio, y (b) dicho precio de mercado por acción de la Clase en el día inmediatamente precedente al primer día del período de dos años en el cual el Accionista Interesado adquirió cualquier tipo de interés o derecho en una acción de la Clase. En cada caso el precio será ajustado teniendo en cuenta cualquier subsiguiente división accionaria, dividendo en acciones, subdivisión o reclasificación que afecte o esté relacionada a la Clase.

(iv) El ingreso neto de la Sociedad por acción de la Clase durante los cuatro (4) últimos trimestres fiscales completos inmediatamente precedentes a la Fecha del Anuncio, multiplicado por la más alta de las siguiente relaciones: la relación precio/ingreso para ese período para las acciones de la Clase (si lo hubiere) o la relación precio/ingreso más alta para la Sociedad en el período de dos (2) años inmediatamente precedente a la Fecha del Anuncio. Dichos múltiplos serán determinados en la forma común en la cual se los computa e informa en la comunidad financiera.

g) Violación de requisitos: Las acciones y títulos adquiridos en violación a lo establecido en los incisos b) a f), ambos inclusive, de este artículo no darán derecho a voto o a cobrar dividendos u otras distribuciones que realice la Sociedad y no serán computadas a los fines de determinar el quórum en cualquiera de las asambleas de accionistas de la Sociedad.

h) Interpretación: A los efectos del presente artículo, el término "indirectamente" incluirá a las sociedades controlantes del adquirente, las sociedades por él controladas, las sociedades sometidas a control común con el adquirente y a las demás personas que actúen concertadamente con el adquirente; asimismo quedarán incluidas las tenencias accionarias que una persona posea a través de fideicomisos, certificados de depósito de acciones ("ADR") u otros mecanismos análogos.

Artículo 8° — Derecho de preferencia

a) Reglas generales: Los tenedores de acciones ordinarias de cada clase gozarán del derecho de preferencia en la suscripción de las acciones de la misma clase que se emitan, en proporción a las que posean. Este derecho deberá ejercerse en las condiciones y dentro del plazo fijados por la ley y reglamentaciones aplicables. Las condiciones de emisión, suscripción e integración de las acciones clase B podrán ser más ventajosas para sus adquirentes que las previstas para el resto de las acciones pero en ningún caso podrán ser más gravosas. Todo titular de un derecho de preferencia, cualquiera sea la clase de acción que lo origina, podrá cederlo a cualquier tercero, en cuyo caso la acción objeto de dicho derecho de preferencia se convertirá o consistirá en una acción clase D.

b) Derecho de acrecer: El derecho de acrecer se ejercerá dentro del mismo plazo fijado para el derecho de preferencia, y respecto de todas las clases de acciones que no hayan sido inicialmente suscriptas. A estos efectos:

(i) las acciones clase A que no hayan sido suscriptas en ejercicio del derecho de preferencia por el Estado Nacional se convertirán en acciones clase D y serán ofrecidas a los accionistas de dicha clase que hubieran manifestado la intención de acrecer con relación a las acciones clase A no suscriptas;

(ii) las acciones clase B que no hayan sido suscriptas por personas comprendidas en el Programa de Propiedad Participada en ejercicio de sus derechos de preferencia originales, por omisión de ejercicio o por cesión del mismo, se asignarán a aquellas personas comprendidas en dicho régimen que hayan suscripto acciones clase B y manifestado la intención de acrecer, y el excedente se convertirá en acciones clase D para ser ofrecidas a los accionistas de dicha clase que hubieran manifestado la intención de acrecer.

(iii) las acciones clase C que no hayan sido suscriptas por personas comprendidas en el programa de adquisición de personas jurídicas cuyo objeto sea el desarrollo de actividades vinculadas a la construcción de viviendas o a la actividad inmobiliaria en ejercicio de sus derechos de preferencia originales, por omisión de ejercicio o por cesión del mismo, se asignarán a aquellas personas comprendidas en dicho régimen que hayan suscripto acciones clase C y manifestado la intención de acrecer, y el excedente se convertirá en acciones clase D para ser ofrecidas a los accionistas de dicha clase que hubieran manifestado la intención de acrecer.

(iv) las acciones clase D que no hubieren sido suscriptas en ejercicio de derechos de preferencia emanados de acciones de esa clase serán asignadas a aquellos de los suscriptores de esta clase que hayan manifestado la intención de acrecer;

(v) las acciones clase D remanentes se asignarán a los accionistas de las demás clases que hubieren manifestado intención de acrecer, en paridad de rango.

c) Límites: Los derechos de preferencia y de acrecer previstos en los párrafos precedentes existirán sólo en la medida en que sean exigidos por la legislación societaria vigente en cada momento o sean necesarios para cumplir las disposiciones aplicables de las Leyes 23.696 y 24.855.

Artículo 9° — Oferta pública y privada

La Sociedad solicitará la autorización de oferta pública y cotización de sus acciones emitidas de conformidad con este Estatuto, en bolsas y mercados autorregulados, nacionales e internaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 24.855, y siguiendo, en su caso, las instrucciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Las emisiones de acciones, debentures, obligaciones negociables y otros títulos efectuadas por la Sociedad después de la fecha de la privatización, se colocarán a través de oferta pública o privada según lo requieran las normas aplicables y, en su caso, lo decida el órgano societario competente.

TITULO IV — OBLIGACIONES NEGOCIABLES, BONOS DE PARTICIPACION Y OTROS TITULOS

Artículo 10 — Títulos emitibles

a) Bonos de participación: En cumplimiento del respectivo Programa de Propiedad Participada se emitirán bonos de participación para el personal de la Sociedad en relación de dependencia. Tales bonos se regirán por los artículos 230 y concordantes de la Ley 19.550 y sus modificatorias. No podrán afectar, en conjunto, más del medio por ciento (0,50 %) de las utilidades de cada ejercicio y todos ellos caducarán al producirse el primero de los dos eventos siguientes: hayan transcurrido diez años de la fecha de la primera emisión de dichos bonos o se haya pagado íntegramente el precio de transferencia de las acciones inicialmente afectadas a dicho Programa de entre las que se encontraban emitidas a la fecha de sanción de la Ley. Cada empleado de la Sociedad a la fecha de puesta en vigor del Programa de Propiedad Participada, recibirá la misma cantidad de bonos.

b) Obligaciones negociables: La Sociedad podrá emitir obligaciones negociables, convertibles o no. También podrá emitir títulos de deuda hipotecarios o no y letras y cédulas hipotecarias, como asimismo títulos de deuda y certificados de participación como fiduciario. Cuando la emisión sea decidida por la asamblea, ésta podrá delegar en el Directorio todas o algunas de las condiciones de emisión.

c) Otros Títulos: La Sociedad podrá emitir bonos de preferencia. Los bonos de preferencia otorgarán a sus titulares el derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que se decidan en el futuro y hasta el monto que dichos bonos prevean. En la suscripción de dichos bonos y otros títulos convertibles los accionistas tendrán derecho de preferencia en los términos y en los casos previstos en el artículo 8° de este Estatuto.

d) Conversión a Clase D: Todo título convertible emitido por la Sociedad dará derecho a conversión sólo en acciones clase D. Su emisión deberá ser autorizada por asamblea especial de la clase D.

TITULO V — DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 11 — Directorio

a) Integración: La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por doce (12) directores titulares, los que serán designados con mandato por dos (2) ejercicios pudiendo ser reelegidos indefinidamente, sin perjuicio de lo establecido por el inciso e) de este artículo.

b) Directores Suplentes: Cada clase de acciones designará un número de directores suplentes igual o menor al de titulares que le corresponda designar. Los directores suplentes llenarán las vacantes que se produzcan dentro de su respectiva clase en el orden de su designación cuando tal vacante se produzca, sea por ausencia, renuncia, licencia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento, previa aceptación por el Directorio de la causal de sustitución cuando ésta sea temporaria.

c) Designación: Los directores será designados por voto mayoritario dentro de cada una de las clases de acciones ordinarias, de la siguiente manera:

(i) la clase A elegirá dos (2) directores titulares y dos (2) suplentes.

Disposición especial transitoria: Mientras las acciones de la clase D no representen el Veinticinco por ciento (25 %) o más del capital de la Sociedad, la clase A elegirá tantos directores como sean necesarios para completar la mayoría absoluta del Directorio, conforme al procedimiento establecido en el artículo 35 del presente Estatuto.

(ii) la clase B elegirá un (1) director titular y un (1) suplente mientras las acciones clase B representen más del dos por ciento (2 %) del capital social emitido al tiempo de la convocatoria de la respectiva Asamblea;

(iii) la clase C elegirá un (1) director titular y un (1) suplente mientras las acciones clase C representen más del tres por ciento (3 %) capital social emitido al tiempo de la convocatoria de la respectiva Asamblea;

(iv) la designación del resto de los directores titulares y suplentes (que en ningún caso será menos de ocho (8) titulares y un número igual o menor de suplentes) corresponderá a la clase D. Cuando alguna de las clases B ó C por cualquier causa, careciera o perdiera sus derechos a elegir o participar en la elección de Directores, dicha clase podrá votar conjuntamente con las acciones clase D en la asamblea especial de esta última convocada para la elección de Directores.

(v) En virtud de la elección por clases de los directores, mientras se mantenga la existencia de clases de acciones no será de aplicación a la sociedad la elección de directores por voto acumulativo aun dentro de la clase, con arreglo a las previsiones de los artículos 262 y 263 de la Ley 19.550 y sus modificatorias.

d) Ausencia de una clase: Si no hubiere ninguna acción de una determinada clase con derecho a elegir directores de clase, presente en una Asamblea celebrada en segunda convocatoria y convocada para elegir directores, los directores de dicha clase serán elegidos por los accionistas de las restantes clases votando conjuntamente como si constituyeran una sola clase, salvo en caso en que la ausencia de accionistas ocurriera en la asamblea de la clase A, en cuyo caso el síndico designado por las acciones clase A, procederá a efectuar la designación de directores titulares y suplentes de dicha clase A que estuviera ausente.

e) Elección escalonada: La elección de los directores será escalonada por mitades. El primer Directorio que se elija de acuerdo con las reglas del artículo 11, será elegido por los siguientes períodos: dos (2) directores correspondientes a la clase A y cuatro (4) directores correspondientes a la clase D por un (1) año y los restantes directores por dos (2) años. Toda elección siguiente será por dos (2) años, salvo cuando se elijan directores para completar el mandato de los reemplazados.

f) Nominación de candidatos: En casa Asamblea que deba elegir directores para la clase D, todo accionista, o grupo de accionistas de la clase D que posea más del tres por ciento (3 %) del capital representado por acciones clase D, podrá requerir que se envíe a todos los accionistas de esa clase la lista de candidatos que ese accionista o grupo de accionistas propondrá a la asamblea de dicha clase para su elección. Igualmente, el Directorio podrá proponer candidatos a directores a ser electos por las asambleas de las clases respectivas, cuyos nombres se comunicarán a todos los accionistas junto con las listas propuestas por los accionistas mencionados en primer término. Las reglas anteriores no impedirán a ningún accionista presente en la asamblea proponer candidatos no incluidos en las propuestas circularizadas por el Directorio. No podrá efectuarse ninguna propuesta de elección de directores para ninguna de las clases, antes del acto de la asamblea o en el curso de la misma, sin presentar a la Sociedad prueba escrita de la aceptación de la nominación de los candidatos propuestos.

g) Forma de la elección: La elección de directores de la clase D se efectuará por lista completa siempre que ningún accionista lo objete; en caso contrario, se efectuará individualmente. Se declarará electa a la lista o persona, según el caso, que obtenga la mayoría absoluta de votos de las acciones clase D presentes en la Asamblea; si ninguna lista obtuviera tal mayoría, se realizará una nueva votación en la que participarán las dos (2) listas o personas más votadas, considerándose electa la lista o persona que en tal votación obtenga la mayor cantidad de votos.

h) Remoción: Sujeto a los requisitos de quórum aplicables, cada clase, por mayoría de votos de las acciones de la clase presente en la Asamblea, podrá remover a los directores por ella elegidos siempre que la remoción haya sido incluida en el orden del día.

Artículo 12 — Garantía

En garantía del cumplimiento de sus funciones los directores depositarán, en la caja de la Sociedad, la suma de MIL QUINIENTOS PESOS ($ 1.500), en dinero en efectivo, valores o títulos de la deuda pública.

Artículo 13 — Vacantes

Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun con los directores suplentes, los síndicos designarán directores cuyo mandato se extenderá hasta la elección de nuevos directores por la asamblea. Corresponderá al síndico designado por las acciones clase E nombrar a los directores por la clase A, si fuere el caso, según corresponda después de consultar con el accionista, y a los síndicos designados por las acciones clase B, C y D nombrar a los directores por esas clases, según corresponda después de consultar con los respectivos accionistas.

Artículo 14 — Remuneración

a) Miembros no ejecutivos: Las funciones de los miembros no ejecutivos del Directorio serán remuneradas según lo resuelva anualmente la Asamblea Ordinaria en forma global y se repartirá entre ellos en forma igualitaria, y entre sus suplentes en proporción al tiempo que reemplazaron a esos titulares. La asamblea autorizará los montos que podrán pagarse a cuenta de dichos honorarios durante el ejercicio en curso, sujeto a ratificación por la asamblea que considerara dicho ejercicio.

b) Miembros ejecutivos: El Presidente, y demás directores de la Sociedad que cumplan funciones ejecutivas, técnico-administrativas o comisiones especiales recibirán una remuneración por dichas funciones o comisiones de nivel acorde con el vigente en el mercado, que será fijada por el Directorio, con la abstención de los nombrados, quienes serán reemplazados a esos efectos por sendos suplentes. Estas remuneraciones, conjuntamente con las de la totalidad del Directorio, estarán sujetas a ratificación por la Asamblea según el régimen del Artículo 261 de la Ley 19.550 y sus modificatorias.

c) Regla general: Las remuneraciones de los directores establecidas por los incisos a) y b) anteriores, deberán fijarse con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550 y sus modificatorias.

Artículo 15 — Reuniones

El Directorio se reunirá, como mínimo, una (1) vez por mes, sin perjuicio de que el Presidente, o quien lo reemplace, lo convoque cuando lo considere conveniente. Asimismo, el Presidente o quien lo reemplace, debe citar al Directorio cuando lo solicite cualquiera de los directores. La convocatoria se hará, en este último caso, por el Presidente, para llevar a cabo la reunión dentro del quinto día de recibido el pedido; o en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito con indicación del orden del día, pero podrán tratarse temas no incluidos en el orden del día, si se hubieran originado con posterioridad y tuvieran carácter urgente.

Artículo 16 — Quórum y mayorías

El Directorio será presidido por el presidente o quien lo reemplace. El quórum se constituirá con la mayoría absoluta de los miembros que lo integren, excepto en el caso previsto en el inciso b) del artículo 14 de este Estatuto, en que se estará a lo allí dispuesto. En caso de que en una reunión convocada regularmente, una hora después de la fijada en la convocatoria no se hubiese alcanzado quórum, el Presidente o quien lo reemplace podrá invitar al o los suplentes de las clases correspondientes a los ausentes a incorporarse a la reunión hasta alcanzar el quórum mínimo. El Directorio adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes. El Presidente, o quien lo reemplace tendrá, en todos los casos, derecho a voto y doble voto en caso de empate.

Artículo 17 — Facultades del Directorio

El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, incluso los que requieren poderes especiales a tenor del Artículo 1881 del Código Civil y del Artículo 9 del Decreto Ley 5965/63. Podrá, especialmente operar con toda clase de bancos, compañías financieras o entidades crediticias oficiales y privadas; dar y revocar poderes especiales y generales, judiciales, de administración u otros, con o sin facultad de sustituir; iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias o querellas penales y realizar todo otro hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos o contraer obligaciones a la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueren aplicables, del presente Estatuto y de los acuerdos de asambleas, correspondiéndole:

(i) Otorgar poderes generales y especiales —inclusive aquellos cuyo objeto sea lo previsto en el artículo 1881 del Código Civil—, así como aquellos que faculten para querellar criminalmente, y revocarlos. A los efectos de absolver posiciones, reconocer documentos en juicios, prestar indagatoria o declarar en procedimientos administrativos, el directorio podrá otorgar poderes para que la Sociedad sea representada por cualquier director, gerente o apoderado, debidamente instituido.

(ii) Comprar, vender, ceder, donar, permutar y dar o tomar en comodato toda clase de bienes muebles e inmuebles, establecimientos comerciales e industriales, buques, artefactos navales y aeronaves, derechos, inclusive marcas, patentes de invención y derechos de propiedad industrial e intelectual; dar o tomar crédito con o sin garantía hipotecaria; constituir servidumbres, como sujeto activo o pasivo, hipotecas, hipotecas navales, prendas o cualquier otro derecho real; constituir fideicomisos, y actuar como fiduciario de éstos u otros fideicomisos, o como fiduciante, fiduciario, beneficiario o fideicomisario de contratos de fideicomiso; constituir fondos comunes de inversión y actuar como gerente o depositario de éstos u otros fondos comunes de inversión; celebrar contratos de leasing mobiliario o inmobiliario como dador o tomador, y, en general, realizar todos los demás actos y celebrar, dentro o fuera del país, los contratos que sean atinentes al objeto de la Sociedad, inclusive arrendamientos por el plazo máximo que establezca la ley.

(iii) Asociarse con otras personas de existencia visible o jurídica, conforme a la legislación vigente y a estos Estatutos y celebrar con ellas contratos de unión transitoria de empresas, o de agrupaciones de colaboración empresaria, y contratar como fiduciante, fiduciario, beneficiario o fideicomisario en contratos de fideicomiso.

(iv) Tramitar ante las autoridades nacionales o extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad.

(v) Aprobar la dotación del personal, efectuar nombramientos de gerentes, fijar sus niveles de retribuciones, condiciones de trabajo y cualquier otra medida de política de personal y disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones que pudieren corresponder.

(vi) Emitir, dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures u obligaciones negociables cuando ello no requiera decisión de la Asamblea de accionistas, títulos de deuda hipotecarios, cédulas y letras hipotecarias, certificados de participación o títulos de deuda como fiduciario, y otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante o sin garantía, convertibles o no, conforme las disposiciones legales que fueren aplicables y previa resolución de la Asamblea competente cuando ello fuere legalmente requerido.

(vii) Transar judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones, comprometer en árbitros o amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal o correccional competente, otorgar toda clase de fianzas y prorrogar jurisdicciones dentro o fuera del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, absolver o poner posiciones en juicio, hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que según la ley requieren poder especial.

(viii) Efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras inclusive el Banco de la Nación Argentina, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y demás instituciones bancarias y financieras oficiales, privadas o mixtas del país o del exterior. Celebrar operaciones y contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, incluidos los enumerados en la frase anterior, instituciones y organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza, personas de existencia visible o jurídica, del país o del extranjero.

(ix) Crear, mantener, suprimir, reestructurar o trasladar las dependencias y sectores de la Sociedad y crear nuevas agencias o sucursales dentro o fuera del país, constituir y aceptar representaciones.

(x) Aprobar y someter a la consideración de la asamblea la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la Sociedad proponiendo, anualmente, el destino de las utilidades del Ejercicio.

(xi) Aprobar el régimen de contrataciones de la Sociedad, el que asegurará la concurrencia de oferentes, transparencia y publicidad de procedimientos.

(xii) Disponer, si lo considera conveniente y necesario, la creación de comités de Directorio, fijar las funciones y límites de su actuación dentro de las facultades que le otorga este Estatuto y dictar su reglamento interno.

(xiii) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto, a cuyo efecto el Directorio queda investido de amplios poderes sin perjuicio de dar cuenta, oportunamente, a la asamblea.

(xiv) Dictar su propio reglamento interno.

(xv) Solicitar y mantener la cotización, en bolsas y mercados de valores nacionales e internacionales, de sus acciones, y demás títulos cuando fuere pertinente.

(xvi) Aprobar el presupuesto anual, las estimaciones de gastos e inversiones, los niveles de endeudamiento necesario y los planes anuales de acción de la sociedad.

(xvii) Ejercer las demás facultades que le confiere este Estatuto.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que, en cada caso particular, se determine.

Artículo 18 — Presidente y Vicepresidente Ejecutivo

a) Designación: La asamblea designará de entre los miembros elegidos por las acciones clase D a un (1) Presidente y a un (I) Vicepresidente ejecutivo. El Presidente y Vicepresidente ejecutivo durarán en sus cargos dos (2) ejercicios, pero no más allá de su permanencia en el Directorio, pudiendo ser reelegidos indefinidamente en esas condiciones si fueran electos o reelectos como directores por la clase D.

b) Vicepresidente ejecutivo: El vicepresidente ejecutivo reemplazará al presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabili-

dad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último. En todos estos casos, salvo en el de ausencia temporaria, el Directorio deberá convocar a Asamblea de accionistas para elegir nuevo Presidente dentro de los sesenta (60) días de producida la vacancia y según lo previsto en el inciso a) de este Artículo.

c) Gerentes Generales: El Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo ejercerán además la función de Gerente General y Subgerente General, respectivamente, en cuyo caso tendrán a su cargo la conducción de las funciones ejecutivas de la administración.

d) Directores ejecutivos: El Presidente podrá designar hasta dos (2) Directores de la clase D como Directores con las funciones ejecutivas que les atribuya. No sesionarán colegiadamente como comité.

Artículo 19 — Facultades del Presidente

Son facultades y deberes del Presidente, en su caso, del Vicepresidente ejecutivo, además de las previstas en el inciso c) del artículo 18 de este Estatuto.

(i) Ejercer la representación legal de la Sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley 19.550 y sus modificatorias y cumplir y hacer cumplir las leyes, los decretos, el presente Estatuto y las resoluciones que tomen la asamblea y el directorio.

(ii) Convocar y presidir las reuniones del Directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate.

(iii) Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante; librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o de poderes que el directorio haya conferido.

(iv) Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones del Directorio, sin perjuicio de que este último cuerpo resuelva asumir por sí la ejecución de una resolución o de un tipo de funciones o atribuciones determinadas.

TITULO VI

FISCALIZACION

Artículo 20 — Comisión Fiscalizadora

a) Integración: La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una comisión fiscalizadora compuesta por cinco (5) síndicos titulares y cinco (5) suplentes.

b) Designación: Tres (3) de los síndicos titulares y tres (3) de los suplentes serán designados por los titulares de las acciones de la clase D y C, votando a tal efecto como integrantes de una sola clase. Uno (1) de los síndicos titulares y uno (1) de los suplentes será designado por la clase B, mientras dicha clase represente más del dos por ciento (2 %) del capital social, y uno (1) de los síndicos titulares y uno (1) de los suplentes será designado por las acciones clase A.

Cuando las acciones clase B no representen el porcentaje del capital social del 2 % y las acciones clase C no representen el porcentaje del capital social del 3 %, la sociedad reducirá el número de síndicos a tres (3) titulares y (3) suplentes. Dos (2) síndicos titulares y dos (2) suplentes serán designados por las acciones clase B, C y D, votando al efecto como integrantes de una sola clase, y un (1) síndico titular y un (1) suplente por las acciones de la clase A.

En razón de la elección por clases de los síndicos, mientras se mantenga la existencia de clases de acciones no será de aplicación a la Sociedad la elección de síndicos por voto acumulativo, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 288 y 289 de la Ley 19.550 y sus modificatorias.

Los síndicos serán elegidos por el período de dos (2) años y tendrán las facultades establecidas en la Ley 19.550 y sus modificatorias y en las disposiciones legales vigentes. La Comisión Fiscalizadora podrá ser convocada por cualquiera de los síndicos, sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y adoptará las resoluciones por mayoría. El síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes establecidos en la Ley 19.550 y sus modificatorias.

c) Retribución: Las retribuciones de los síndicos serán fijadas por la asamblea ordinaria dentro de los límites establecidos por la ley vigente.

TITULO VII

ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 21 — Convocatoria

Se convocará a asamblea ordinaria o extraordinaria, en su caso, para considerar los asuntos establecidos en los artículos 234 y 235 de la Ley 19.550 y sus modificatorias. Las convocatorias se harán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 22 — Publicación

a) Avisos: Las convocatorias para las asambleas de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias se efectuarán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial, en uno de los diarios de mayor circulación general en la República y en los boletines de las bolsas y mercados de valores del país en los que coticen las acciones de la Sociedad, por el término y con la anticipación establecidos en las disposiciones legales vigentes. El Directorio ordenará las publicaciones a efectuar en el exterior para cumplir con las normas y prácticas vigentes de las jurisdicciones correspondientes a los mercados y Bolsas donde se coticen esas acciones.

b) Otros medios de difusión: El Directorio podrá emplear los servicios de empresas especializadas en la comunicación con accionistas, y recurrir a otros medios de difusión a fin de hacerles llegar sus puntos de vista sobre los temas a someterse a las asambleas que se convoquen. El costo de tales servicios y difusión estará a cargo de la Sociedad.

Artículo 23 — Representación

Los accionistas pueden hacerse representar en el acto de la asamblea de la que se trate, mediante el otorgamiento de un mandato en instrumento privado con su firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria. Presidirá las asambleas de accionistas el Presidente del Directorio o, en su defecto, la persona que designe la Asamblea.

Artículo 24 — Celebración

a) Quórum y mayorías: Rigen el quórum y mayoría determinados por los artículos 243 y 244 de la Ley 19.550 y sus modificatorias según la clase de asamblea, convocatoria y materias de que se trate, excepto:

(i) en cuanto al quórum de la asamblea extraordinaria en segunda convocatoria la que se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones presentes con derecho a voto;

(ii) para resolver sobre las cuestiones enumeradas en el inciso (c) del Artículo 6 en que se requerirá el voto afirmativo de las acciones clase A otorgado en Asamblea Especial;

(iii) para resolver sobre las cuestiones enumeradas en el inciso (b) siguiente en los que se requerirá tanto en primera como en segunda convocatoria, una mayoría equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento) de las acciones con derecho a voto;

(iv) para resolver sobre las cuestiones enumeradas en el inciso (c) siguiente en los que se requerirá tanto en primera como en segunda convocatoria, una mayoría equivalente al sesenta y seis por ciento (66 %) de las acciones con derecho a voto;

(v) para efectuar los derechos de una clase de acciones en que se requerirá la conformidad de dicha clase otorgada en Asamblea Especial;

(vi) para modificar cualquier regla de este Estatuto que exija una mayoría especial, en que se requerirá también a ese efecto la mayoría especial; y

(vii) en los demás casos que el presente requiera la votación por clase o la conformidad de cada una de las clases.

b) Las decisiones que requerirán la mayoría especial prevista en el subinciso (iii) del inciso precedente, sin perjuicio de la conformidad de la Asamblea Especial de la clase cuyos derechos afecten son: (i) la transferencia al extranjero del domicilio social; (ii) el cambio fundamental del objeto social de modo que la actividad definida por el artículo 4º inc. a) de este Estatuto deje de ser la actividad principal o prioritaria de la sociedad, (iii) el retiro de la cotización de las acciones de la Sociedad de las Bolsas de Buenos Aires o Nueva York y (iv) la escisión de la Sociedad en varias sociedades, cuando como resultado de la escisión se transfieran a las sociedades resultantes el veinticinco por ciento (25 %) o más de los activos de la Sociedad incluso cuando ese resultado se alcanzara por sucesivas escisiones operadas en el plazo de un (1) año.

c) Las decisiones que requerirán la mayoría especial prevista en el subinciso (iv) del inciso a) precedente, sin perjuicio de la conformidad de la Asamblea Especial de la clase cuyos derechos afecten, son: (i) la modificación del Estatuto en cuanto signifique (A) modificar los porcentajes establecidos en los subincisos (b) o (c) de artículo 7º o (B) eliminar los requisitos previstos en los subincisos (d) (ii), (e) (i) (F) y (e) (v) del artículo 7º en el sentido de que la oferta pública de adquisición alcance el cien por ciento (100 %) de las acciones y títulos convertibles, sea pagadera en dinero efectivo y no sea inferior al precio resultante de los mecanismos allí previstos, (ii) el otorgamiento de garantías a favor de accionistas de la Sociedad salvo cuando la garantía y la obligación garantizada se hubieran asumido en consecución del objeto social; (iii) la cesación total o reducción sustancial de las actividades de préstamo para la vivienda; y (iv) las normas sobre número, nominación, elección y composición del directorio.

d) Asambleas especiales: Para las Asambleas Especiales de clases se seguirán las normas sobre quórum de la Asamblea Ordinaria aplicadas al total de acciones de esa clase en circulación. Existiendo quórum general de todas las clases presentes, cualquier número de acciones de las clases A, B y C constituirán quórum en primera y ulteriores convocatorias para las asambleas especiales de dichas clases. Mientras el titular de las acciones de la clase A sea únicamente el Estado Nacional, la Asamblea Especial de esa clase podrá reemplazarse con una comunicación firmada por el funcionario público competente para votar por dichas acciones.

TITULO VIII

BALANCES Y CUENTAS

Artículo 25 — Ejercicio Social

a) Fecha: El ejercicio social comenzará el 1 de enero de cada año y concluirá el 31 de diciembre del mismo año, a cuya fecha debe confeccionarse el Inventario, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas conforme las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas en la materia.

b) Modificación: La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a las autoridades de control.

c) Destino de las utilidades: Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán conforme al siguiente detalle:

(i) Cinco por ciento (5 %) hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del capital social, para el Fondo de Reserva Legal, y el porcentaje que corresponda para integrar reservas especiales de acuerdo a la normativa bancaria y de seguros vigente;

(ii) Remuneración al directorio y síndicos, en su caso;

(iii) Dividendos fijos de las acciones preferidas, si las hubiere con esa preferencia, y en su caso, los acumulativos impagos;

(iv) El saldo, en todo o en parte, como dividendo en efectivo a los accionistas ordinarios o a Fondos de Reserva facultativos o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la asamblea.

d) Pago de dividendos: Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los treinta (30) días de su sanción, o en el plazo menor que establezcan las normas aplicables, y el derecho a su percepción prescribe en favor de la Sociedad a los tres (3) años contados desde que fueran puestos a disposición de los accionistas. La asamblea o en su caso el directorio, podrá autorizar el pago de dividendos trimestrales, en la medida que no se infrinjan disposiciones aplicables.

TITULO IX — LIQUIDACION

Artículo 26 — Reglas que la rigen

La liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere se regirá por lo dispuesto en el Capitulo I, Sección 13 de la Ley 19.550 y sus modificatorias.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27 —

Hasta tanto se celebre una Asamblea Ordinaria para elegir el primer directorio conforme a este Estatuto, los directores serán designados por todos los tenedores de acciones ordinarias formando una única clase a tal efecto.

Artículo 28 —

Hasta tanto no se ponga en operación el Programa de Propiedad Participada los directores que correspondan a la clase B serán elegidos, y en su caso, removidos por las acciones clase A.

Artículo 29 —

Hasta tanto no se entreguen acciones clase C a las personas jurídicas cuyo objeto sea el desarrollo de actividades vinculadas a la construcción de viviendas o a la actividad inmobiliaria bajo el programa de adquisición que se establezca, los directores que correspondan a dicha clase serán elegidos, y, en su caso, removidos por las acciones clase A.

Artículo 30 —

Hasta tanto no se pongan en circulación acciones clase D, los directores que correspondan a esa Clase serán elegidos, y en su caso, removidos por las acciones clase A.

Artículo 31 —

La elección de síndicos se realizará según el mecanismo previsto en el Artículo 20 de este Estatuto, a partir de la Asamblea Ordinaria que considere el ejercicio social que cierre el 31 de diciembre de 1997, inclusive.

Artículo 32 —

A la fecha de este Estatuto y hasta tanto no se hayan colocado acciones de acuerdo con lo previsto en el Artículo 19 de la Ley Nº 24.855, la totalidad de las acciones pertenecerán al Estado Nacional y a otros entes estatales Nacionales.

Artículo 33 —

Todas las menciones efectuadas en el presente a la "la fecha de este Estatuto" deben entenderse referidas a la fecha en que éste se inscriba en el Registro Público de Comercio.

Artículo 34 — Dirección y administración

Hasta tanto no se haya efectuado la primera colocación de las acciones de la sociedad en bolsas y mercados de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 24.855, el Presidente y el Vicepresidente Ejecutivo, y en su caso los Directores con funciones ejecutivas designados por aquél, entenderán con exclusividad en la decisión y gestión de las cuestiones relativas a los incs. (v) y (vi) del artículo 17 de este Estatuto. Hasta tanto se realice la primera colocación de acciones referida, los miembros ejecutivos del Directorio de la Sociedad percibirán honorarios a cuenta de los que fije la Asamblea Ordinaria del ejercicio que serán equivalentes a la remuneración mayor del personal en relación de dependencia con la Sociedad de acuerdo con la proporción siguiente: (i) Presidente, 1,5 veces; (ii) Vicepresidente, 1,4 veces; (iii) Directores, 1,3 veces. Los restantes directores de la Sociedad continuarán percibiendo a cuenta de los honorarios que fije la Asamblea Ordinaria del ejercicio los mismos importes que percibían los directores del Banco Hipotecario Nacional, y los complementos que correspondan por el ejercicio de comisiones especiales o funciones técnico administrativas en proporción a lo establecido para los Directores con funciones ejecutivas. Durante el período referido el Presidente designará a los presidentes de las comisiones de Directorio. Hasta tanto no se haya efectuado la primera colocación de las acciones de la Sociedad en bolsas y mercados, la Asamblea Ordinaria de accionistas, al fijar la remuneración del Directorio, determinará si corresponde fijar honorarios teniendo en cuenta los resultados obtenidos por la administración y establecer una proporción respecto las utilidades netas y líquidas del ejercicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley 19.550 y sus modificatorias reformada por la Ley 20.468.

Artículo 35 — Elección de directores mientras las acciones de las clase D no representen el veinticinco por cinco (25 %) o más del capital social:

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6º inc. d) y 11º inc. c) (1), mientras las acciones de la clase D no representen el Veinticinco por ciento (25 %) o más del capital de la Sociedad, la clase A elegirá tantos directores como sean necesarios para completar la mayoría absoluta del Directorio. A ese fin, si las acciones clase A designaran también los directores correspondientes a las acciones de las clases B y C, la clase A designará siete (7) directores y la clase D cinco (5) directores. Si las acciones de sólo una de las clases B o C fueran designadas por la clase A, ésta designará siete (7) directores y la clase D cuatro (4) directores. Si la clase A no designara los directores correspondientes a las acciones de las clases B y C, la clase A designará siete (7) directores y la clase D tres (3) directores.

Artículo 36. — Derecho de voto múltiple de las acciones clase D:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º incs. a) y e) (ii), mientras las acciones de la clase A representen más del cuarenta y dos por ciento (42 %) del capital social, las acciones de la clase D tendrán tres (3) votos por acción.

Artículo 37 — Mantenimiento de la denominación

La Sociedad mantendrá la denominación Banco Hipotecario S. A. por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de promulgación de la ley 24.855.

Artículo 38 — Atención por el plazo de diez (10) años de las actividades previstas por el art. 17 de la Ley 24.855:

Conforme a su objeto, el Banco atenderá, por el plazo de 10 años contados desde la fecha de promulgación de la Ley 24.855, en las condiciones establecidas por el Decreto aprobatorio del presente Estatuto, las siguientes actividades:

i) financiará la construcción y adquisición de viviendas en el país, por sí o a través de terceros asegurando una armónica distribución regional del crédito, de modo tal de hacer accesible el mismo a los diversos sectores de la comunidad, en las condiciones de mercado que fije el Directorio;

(ii) mantendrá líneas de crédito destinadas a la financiación de la construcción de viviendas en pequeñas localidades en las condiciones de mercado que fije el Directorio, destinando anualmente a estas operaciones no menos del diez por ciento (10 %) del total de créditos que otorgue para la construcción, debiendo contemplar una equitativa distribución geográfica.

(iii) preservará la constitución del fondo especial previsto en el art. 13 de la Ley 24.143 en los términos en él establecidos.

Artículo 39 — Otras actividades que la Sociedad mantendrá por el plazo de diez (10) años:

Conforme a su objeto, y a lo previsto en el artículo 7 último párrafo de la Ley Nº 24.855, la Sociedad asume por el plazo de diez (10) años la obligación de atender las siguientes actividades en las condiciones vigentes a la fecha de promulgación de la ley citada:

(i) actuar como mandatario de la Subsecretaría de Vivienda para la centralización de la recaudación, libramiento de fondos y controles técnicos del Fondo Nacional de la Vivienda (artículo 10º de la Ley 21.581);

(ii) mantener las atribuciones y obligaciones establecidas en las Leyes Nº 18.307 (Anotación Hipotecaria), y Nº 18.740 (Escrituración Barrios Vicente López y Planes, Domingo Faustino Sarmiento, General Urquiza y Presidente Derqui) otorgadas al Banco Hipotecario Nacional, y las facultades que emergen del artículo 12 de la Ley Nº 21.508 (cancelaciones por oficio).

(iii) celebrar los actos jurídicos necesarios para el perfeccionamiento de las operaciones derivadas de la aplicación del Decreto Nº 407/91 y sus complementarios y modificatorios (venta de inmuebles fiscales ociosos);

(iv) continuar en el ejercicio de los derechos de los cuales la sociedad es titular de dominio derivados de la transferencia al Banco Hipotecario Nacional de la Operatoria Ahorro Postal, dispuesta por el Decreto Nº 1438/94, inclusive los derivados de la propiedad de su marca, derechos que continuará ejerciendo al vencimiento del plazo de diez años previsto por el presente artículo. Integran la operatoria referida las cuentas correspondientes a "Menores que Trabajan" de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo y las de depósito a los penados del producido de su trabajo de acuerdo a la legislación vigente. La sociedad reglamentará esta operatoria ajustándose a las normas del Banco Central de la República Argentina. También administrará cuentas de menores de edad en las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley Nº 21.963, aplicándosele la inembargabilidad de los saldos de cuentas de ahorro de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley citada.

(v) actuar como Fiduciario del Fondo Fiduciario para el Financiamiento Habitacional constituido por el Decreto Nº 370/96;

(vi) participar en los proyectos que desarrolle el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) de acuerdo al convenio del 29 de abril de 1997 aprobado por el Decreto Nº 585/97.

Artículo 40 — Normas especiales para adquisiciones del Estado Nacional.

(A) Las previsiones de los incisos d) y e) del Artículo 7 (con la única excepción de lo establecido en el apartado (B) de este Artículo) se aplicarán a las adquisiciones que directa o indirectamente efectúe el Estado Nacional, por cualquier medio o título de acciones o títulos de la Sociedad, (1) cuando como consecuencia de dicha adquisición el Estado Nacional resulte titular de, o ejerza el control sobre, acciones de la Sociedad que sumadas a sus tenencias anteriores de cualquier clase, representen, en total, el cuarenta y nueve por ciento (49 %) o más del capital social; o (2) cuando el Estado Nacional adquiera un 8 % o más de las acciones clase D en circulación, mientras retenga acciones de la clase A que alcancen o superen el cinco por ciento (5 %) del capital social establecido en el inciso (a) del artículo 6 de este Estatuto al tiempo del registro de los mismos en el Registro Público de Comercio. En caso que las acciones clase A en poder el Estado Nacional representen un porcentaje inferior al anteriormente mencionado, no regirá lo previsto en el punto (2) de este Artículo, aplicándose en tal caso los criterios generales previstos en el inciso (c) del Artículo 7.

(B) La oferta de compra prevista para los supuestos contemplados en los puntos (1) y (2) del apartado (A) anterior, se limitará a la totalidad de las acciones de la clase D.

(C) Las sanciones previstas en el inciso (g) del Artículo 7 se limitarán en el caso del Estado Nacional, a la pérdida del derecho de voto, cuando la adquisición violatoria de lo previsto en el Artículo 7 y en el presente artículo se haya producido a título gratuito o por efecto de una situación de hecho o de derecho en la que el Estado Nacional no haya actuado con el fin y la voluntad de adquirir acciones por encima del límite establecido, salvo que como consecuencia de dicha adquisición, el Estado Nacional resulte titular de, o ejerza el control sobre, 49 %, o más del capital social, o 50 % o más de las acciones clase D. En todos los demás casos se aplicarán las sanciones contempladas en el inciso g) del Artículo 7 sin limitación.

(D) A los efectos previstos en este artículo y en los inciso d) y e) del Artículo 7, el término "sociedades" contemplado en el inciso (h) del Artículo 7, en lo que resulte pertinente, incluye cualquier tipo de ente u organismo respecto del cual el Estado Nacional tenga una vinculación de las características descriptas en el mencionado inciso. El término "títulos" empleado en este artículo tendrá el alcance previsto en el inciso c) del Artículo 7. El término "adquisición de control" empleado por el Artículo 7 se aplica a las adquisiciones previstas por el Apartado A de este artículo con las salvedades, excepciones y régimen establecido en el presente Artículo.

Artículo 41. — Conversión de las acciones clase A en acciones clase D:

Transcurrido el plazo de diez (10) años a partir de la promulgación de la Ley Nº 24.855, las acciones clase A existentes a esa fecha, con excepción de una acción, se convertirán en acciones clase D.

ANEXO II

DATOS CATASTRALES DE LOS INMUEBLES A LOS QUE REFIERE EL ARTICULO 39 DEL PRESENTE DECRETO.

I. ARTICULO 39 inciso a).

CASA CENTRAL:

Domicilio: Alsina 349/65 - (Defensa / Alsina / Balcarce / Hipólito Yrigoyen) - CAPITAL FEDERAL.

Datos Catastrales: Circunscripción 13 - Sección 2 - Manzana 53 - parcela A.

II. ARTICULO 39 inciso b).

EDIFICIO HUMBERTO PRIMO:

Domicilio: Humberto Primo 1762 - CAPITAL FEDERAL.

Datos Catastrales: Circunscripción XII - Sección 14 - Manzana 7 - Parcela 9.

III. ARTICULO 39 inciso c).

DELEGACION MENDOZA:

Domicilio: Avenida España 1280 (Esquina Gutiérrez) - Ciudad de Mendoza, Provincia de MENDOZA.

Datos Catastrales: 01-01-10-0022-000003-00009.

Padrón territorial: 0100149.

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Decreto 938/97

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a conceder facilidades para el pago de tributos, intereses y multas. Modificación de los artículos 39 y 111 de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) y sus modificaciones.

Bs. As., 15/9/97

VISTO el artículo 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar la redacción del citado artículo de la Ley de Procedimiento Tributario a fin de posibilitar la concesión de prórrogas en casos particulares, a favor de aquellos contribuyentes y responsables cuya situación económico-financiera les impida el pago oportuno de los tributos, intereses y multas.

Que en igual sentido corresponde derogar el último párrafo del artículo 111 de dicha Ley, incorporado por la Ley Nº 24.587.

Que se estima asimismo conveniente contemplar, cuando la deuda se encuentre satisfactoriamente garantizada, la posibilidad de anticipar o facilitar el ingreso a las arcas fiscales de los montos adeudados, mediante la constitución de fideicomisos financieros.

Que en tanto el presente Decreto se limita a regular aspectos puramente procedimentales de la recaudación fiscal, no sujetos al principio de legalidad tributaria, no implica una transgresión de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.

Que las medidas que se adoptan tienden a posibilitar, mediante la concesión de facilidades de pago, la cancelación de obligaciones fiscales vencidas por parte de numerosos contribuyentes y responsables que atraviesan por graves dificultades financieras.

Que las aludidas dificultades afectan especialmente a las pequeñas y medianas empresas, sector de la economía cuya promoción constituye un objetivo político prioritario del Gobierno Nacional.

Que el saneamiento financiero de las empresas al que contribuirán las facilidades de pago que contempla el presente decreto generará mejores condiciones para el crecimiento del empleo.

Que, por lo demás, la presente decisión no sólo beneficia a un amplio sector del aparato productivo permitiéndole regularizar su situación fiscal, sino que también se constituye en una inmediata fuente de recursos para las arcas fiscales.

Que la naturaleza de la medida exige su adopción en forma inmediata, toda vez que de lo contrario podría generarse un agravamiento de la situación de una gran parte de contribuyentes con la consiguiente repercusión en un importante sector de la economía.

Que las razones expuestas abonan suficientemente la necesidad y urgencia de la medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTEDE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978, y sus modificaciones, por el siguiente:

"Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas, incluso en casos particulares a favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones."

Art. 2º — Agréganse los siguientes párrafos a continuación del primer párrafo del artículo 39 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones:

"Cuando la deuda se encontrare suficientemente garantizada a satisfacción de la Administración Federal, se aplicará un interés que no podrá exceder del previsto por el artículo 42 y que resultará del cuadro de tasas que establecerá la Administración Federal en atención a la antigüedad de la deuda. Podrá también la Administración Federal, en tales casos, titulizar los créditos mediante la constitución de fideicomisos financieros, canalizándose el producido de la negociación de los títulos hacia las cuentas recaudadoras."

"Cuando la deuda no estuviere garantizada, se aplicará un interés que fijará la Administración Federal dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior."

Art. 3º — Derógase el último párrafo del artículo 111 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, incorporado por la Ley Nº 24.587.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Jorge Domínguez. — Susana B. Decibe. — Guido J. Di Tella. — Alberto J. Mazza. — José A. Caro Figueroa. — Carlos V. Corach.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 518/97

Bs. As., 11/9/97

Dase por prorrogada la licencia extraordinaria sin goce de haberes concedida por Resolución JGM Nº 240/96 a la agente de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nivel A-Grado 2, Arquitecta Susana Alejandra Berducci, a partir del 1º de mayo de 1997 y hasta el 30 de octubre del mismo año, con carácter de excepción a las normas contenidas en el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobadas por el Decreto Nº 3413/79.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 510/97

Bs. As., 8/9/97

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la Unión Transitoria de Empresas (UTE) Impresora Internacional de Valores S. A. C. I. (IVISA) y Tecnología Telecomunicaciones e Informática S. A. (TI) contra la Resolución del Ministerio del Interior Nº 1735 del 22 de agosto de 1997, dictada con motivo de la Licitación Pública Nº 5/97, realizada con el objeto de contratar el procesamiento de los archivos e impresión de los padrones electorales definitivos, necesarios para la realización del acto electoral convocado por el Decreto Nº 181 del 3 de marzo de 1997, para el próximo 26 de octubre, y por la cual se aprobó el acto licitatorio sustanciado a través de la Dirección de Patrimonio y Suministros de la jurisdicción, adjudicando a la firma Boldt S. A. la licitación de que se trata.

Decisión Administrativa 517/97

Bs. As., 11/9/97

Déjase sin efecto la Decisión Administrativa Nº 5, de fecha 8 de enero de 1997, mediante la cual se dispuso la adscripción por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de la agente Astrid Clara Rosa Gómez, Nivel C. Grado 6, Legajo Nº 5206, perteneciente a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, dependiente del Ministerio del Interior.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 520/97

Bs. As., 11/9/97

Sustitúyese el Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 89/95, que quedará redactado de la siguiente manera: Reconócese de legítimo abono el pago de la suma de pesos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho con treinta y un centavos ($ 53.758,31) al funcionario del Servicio Exterior de la Nación, Embajador (J) Rafael Maximiliano Vázquez, en concepto de indemnización por la pérdida total de sus bienes personales ocurrida el 25 de enero de 1980, con motivo del incendio del inmueble en el que se hallaban depositados, pertenecientes a la empresa Star Moving and Cargo Service S. A., a la espera de ser embarcados con destino a la República de Cuba, donde el mencionado funcionario había sido designado titular de la Representación Diplomática argentina.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decisión Administrativa 519/97

Bs. As., 11/9/97

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente Alcira Alcaraz, modificándose el nivel escalafonario asignado a la misma en el Anexo I de la Resolución Conjunta Nº 032 del 20 de abril de 1992 de la Secretaría de la Función Pública, entonces de la Presidencia de la Nación y del ex Consejo Nacional de Educación Técnica del Ministerio de Cultura y Educación, de Nivel E a Nivel D. La Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa procederá a asignar el grado respectivo a la agente mencionada, para lo cual el Ministerio de Cultura y Educación adoptará los recaudos pertinentes.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decisión Administrativa 521/97

Bs. As., 12/9/97

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997, respecto de la Jurisdicción 01 -Poder Legislativo Nacional, Programa 21- Defensa de los Derechos de los Ciudadanos, con el fin de atender urgentes necesidades del Defensor del Pueblo. Los gastos correspondientes se financian con la incorporación parcial de los remanentes de recursos correspondientes al Ejercicio 1996 de la Jurisdicción 35 -Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, que deben ser ingresados a la Tesorería General de la Nación, de acuerdo al artículo 13 de la Decisión Administrativa Nº 12, del 16 de enero de 1997; y los Recursos provenientes de las Fuentes de Financiamiento del Presupuesto de la Administración Nacional.

Decisión Administrativa 522/97

Bs. As., 12/9/97

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el agente del ex Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal, organismo descentralizado de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, actual Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Horacio Liberti, contra la Resolución Conjunta del citado Ministerio y de la Secretaría de la Función Pública entonces dependiente de la Presidencia de la Nación Nº 37, de fecha 20 de diciembre de 1991.

Decisión Administrativa 524/97

Bs. As., 12/9/97

Modifícanse el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1997, respecto de los créditos vigentes de la Entidad 001 —Auditoría General de la Nación, Jurisdicción 01— Poder Legislativo Nacional, a fin de incorporar fondos provenientes del Préstamo de Cooperación Técnica Reembolsable Nº 826/OC-AR para el Desarrollo Institucional, suscripto con el Banco Interamericano de Desarrollo; y el Cálculo de Recursos para la Administración Nacional para el ejercicio 1997.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 513/97

Bs. As., 9/9/97

Recházase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración interpuesto por la agente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Emma Evangelina García Romero, Legajo Nº 17.307, contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 045, de fecha 30 de diciembre de 1991.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decisión Adm.inistrativa 495/97

Bs. As., 4/9/97

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y

Acción Social Doctora Marta Barreiro contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C-Grado 1, modificándose la misma en su Anexo I, con respecto a la mencionada agente, concediéndole el Nivel B, Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 511/97

Bs. As., 9/9/97

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Carmen Isabel Sosa contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 67/92 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E-Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 512/97

Bs. As., 9/9/97

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la agente del Ministerio de Salud y Acción Social Bernarda Juana Filardi contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E-Grado 0, modificándose la misma en su Anexo I, con respecto a la mencionada agente, concediéndole el Nivel D-Grado 0, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 514/97

Bs. As., 9/9/97

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Carlos Alberto Molinari contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 67/92 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D-Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 515/97

Bs. As., 9/9/97

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Carlos Alberto Germán Heinemann contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel C-Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Decisión Administrativa 516/97

Bs. As., 9/9/97

Hácese lugar al recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social Miguel Angel Brizuela contra la Resolución Conjunta de la Secretaría de la Función Pública y del citado Ministerio Nº 31/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel F-Grado 2, modificándose la misma en su Anexo I, con respecto al mencionado agente, concediéndole el Nivel E-Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 942/97 y 82/97

Declárase en determinados Partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 25/8/97

VISTO el Expediente Nº 800-005763/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 22.913 y el acta de la reunión de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de fecha 24 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia agropecuaria a las parcelas rurales afectadas por sequía de los Partidos de SAN NICOLAS y FLORENTINO AMEGHINO; mediante Decreto Provincial Nº 817 del 16 de abril de 1997.

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha prorrogado el estado de emergencia agropecuaria a las parcelas rurales destinadas a producción frutícola afectadas por heladas del Partido de SAN PEDRO; mediante Decreto Provincial Nº 818 del 16 de abril de 1997.

Que en virtud del artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso del goce de sus beneficios aquellos productores que se hallaren cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido los mencionados fenómenos climáticos.

Que la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar y prorrogar el estado de emergencia agropecuaria a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por el artículo 3º, inciso a) apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Declarar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a los productores agropecuarios de los Partidos de SAN NICOLAS y FLORENTINO AMEGHINO afectados por sequía, desde el 1º de noviembre de 1996 hasta el 30 de abril de 1997.

b) Prorrogar en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria, a los productores dedicados a la producción frutícola del partido de SAN PEDRO afectados por heladas, desde el 1º de agosto de 1996 hasta el 31 de enero de 1997.

Art. 2º — De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9º de la Ley Nº 22.913, no podrán hacer uso de los beneficios aquellos productores que se hallaren amparados por un seguro sobre la producción, que cubra los fenómenos climáticos descriptos en el artículo 1º al momento de haberse producido los mismos. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 3º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 4º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 149/97

Inscríbese en el Registro Nacional de Obras Sociales a la Asociación de Obras Sociales de Personal de Dirección.

Bs. As., 11/9/97

Y VISTO la actuación Nº 35.040/96-ANSSAL Cpos. 1/2 y;

CONSIDERANDO:

Que la OBRA SOCIAL ASOCIACION DE PERSONAL DE DIRECCION DE LAS EMPRESAS DE LA ALIMENTACION (R.N.O.S. 4-0010), la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA CERVECERA Y MALTERA (R.N.O.S. 4-0040), la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA PRIVADA DEL PETROLEO (R.N.O.S. 4-0160) han decidido constituir la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE PERSONAL DE DIRECCION, en las condiciones que se establecen en el Acta Constitutiva que luce a fojas 2 de la Actuación del VISTO.

Que es propósito de este Organismo alentar este tipo de Asociaciones que tiende a la optimización de los servicios y en definitiva a la mayor eficacia de las prestaciones.

Por ello, y en función de las facultades que emanan de las leyes 23.660 y 23.661 y de la Resolución Nº 48/93-MSyAS,

EL INTERVENTOR EN EL
INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir a la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE PERSONAL DE DIRECCION en el Registro Nacional de Obras Sociales.

Art. 2º — La Asociación y/o las obras sociales integrantes deberán adecuarse a todos los requisitos y exigencias que pudieran determinar las áreas técnicas de este Organismo.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 403/97

Dispónese la ampliación de Bonos del Tesoro a Mediano Plazo en Dólares Estadounidenses denominados "BONTES 8,75 % - 9/5/2002".

Bs. As., 16/9/97

VISTO, el Expediente Nº 001-004382/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 340 de fecha 1º de abril de 1996, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 198 de fecha 24 de abril de 1997, y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 214 de fecha 6 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 198/97 dispuso la emisión de Bonos del Tesoro a Mediano Plazo en dólares Estadounidenses denominados "BONTES" con el aditamento de la tasa de interés y la fecha de vencimiento por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL MILLONES (VN U$S 2.000.000.000).

Que por el artículo 2º de la Resolución citada en el considerando precedente, se establecieron las características y condiciones financieras de los Bonos del Tesoro a Mediano Plazo "BONTES".

Que por el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 214, se ha reconocido a los Creadores de Mercado el derecho de solicitar dentro del mismo día de la licitación y al precio de corte de la misma, la suscripción adicional de instrumentos hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %) del promedio ponderado de los porcentajes adjudicados en la primera vuelta de las TRES (3) licitaciones anteriores a la de la fecha.

Que es práctica usual en los principales mercados de Títulos de Deuda Pública del mundo, reabrir las series previamente emitidas, con el propósito de otorgarle al instrumento la liquidez necesaria.

Que se entiende conveniente ampliar la emisión dispuesta en la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 198/97, por un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (V.N. U$S 100.000.000) alcanzando un monto total de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL CIEN MILLONES (V.N. U$S 2.100.000.000), con el objeto de reabrir la serie en un todo de acuerdo con las pautas de financiamiento establecidas para el corriente ejercicio fiscal, así como también para cubrir los pedidos de suscripciones adicionales por parte de los Creadores de Mercado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 214/97.

Que las presentaciones realizadas en ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y EUROPA con el objeto de promocionar estos instrumentos, tuvieron repercuciones favorables en términos de la colocación de los dos tramos precedentes.

Que en tal sentido, se entiende conveniente realizar presentaciones en distintos países de ASIA, a fin de promocionar a nivel global el Mercado Local.

Que en virtud de lo manifestado en los considerandos precedentes, resulta necesario incrementar los gastos vinculados con la emisión, que fueran autorizados en el artículo 3º de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 198/97, con el objeto de publicitar y promocionar estos instrumentos en el continente asiático.

Que a efectos de coadyuvar a los objetivos antes mencionados e implementar en forma eficiente la organización de la gira de promoción del Mercado Local, la SECRETARIA DE HACIENDA podrá requerir la colaboración de algunos de los principales Creadores de Mercado con presencia en ASIA.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de conformidad con las autorizaciones conferidas por el artículo 63 de la Ley Nº 24.156 y el artículo 9º del Decreto Nº 340/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la ampliación de Bonos del Tesoro a mediano plazo en Dólares Estadounidenses denominados "BONTES 8.75 % - 9/5/2002", por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (V.N. U$S 100.000.000), con las mismas características de los bonos emitidos por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 198/97, con excepción de la fecha de negociación, la cual se anunciará en el llamado a licitación de estos instrumentos.

Art. 2º — Autorízase la ampliación de los gastos relacionados con la emisión de estos instrumentos, por hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (U$S 250.000), con cargo a los créditos previstos en la jurisdicción 90 —Servicio de la Deuda Pública—, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto Nº 340/96.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Hacienda

BONOS

Resolución 404/97

Determínase la forma a seguir para el cálculo de los intereses que devengan los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional y los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional, Series primera y segunda.

Bs. As., 16/9/97

VISTO el Expediente Nº 001-002291/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 23.982, los Decretos Nº 2.140 del 10 de octubre de 1991 y Nº 684 del 13 de abril de 1993 y las Comunicaciones "A" del Banco Central de la República Argentina 1938, del 17 de marzo de 1992 y 2086 del 28 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley y los Decretos citados en el VISTO disponen la emisión de BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL y de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL, que devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que en su carácter de Agente Financiero del ESTADO NACIONAL el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, al emitir los Bonos a que se refiere el considerando anterior, a través de las Comunicaciones "A" 1938 y 2086 reglamentó la tasa de interés de los citados Bonos disponiendo que "para su determinación se tomará la variación experimentada entre los quintos días anteriores al comienzo de cada período de renta".

Que a tal efecto, desde la fecha de emisión de los Bonos la tasa de interés se determinó por la variación experimentada entre el quinto día anterior al comienzo de cada período de renta y el quinto día anterior al comienzo del período de renta siguiente, obteniendo así el interés correspondiente a cada período con una anticipación de sólo cinco (5) días anteriores a la fecha de pago.

Que, de acuerdo con las normas de emisión, el 2 de mayo último se pagó el primer servicio de renta y amortización de los Bonos de Consolidación y de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales - Primera Serie.

Que dicha circunstancia, producida seis años después de la emisión de los Bonos, período durante el cual los intereses se capitalizaron, demostró que el conocimiento de la tasa de interés con una anticipación de sólo cinco días antes de la fecha de pago produjo distintos problemas de tipo operativo para el pago de los servicios financieros de los Bonos y de otras operaciones relacionadas con esos Bonos, agravado por tratarse de pagos mensuales durante varios años.

Que no ocurre lo mismo con otras series de los mismos Bonos emitidos en dólares estadounidenses, cuya tasa se conoce al comienzo de cada período de renta.

Que la Ley Nº 24.156 y sus normas reglamentarias han otorgado a esta SECRETARIA DE HACIENDA la función de dirigir y coordinar los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que, en tal virtud, y a efectos de evitar inconvenientes operativos y permitir el pago de los servicios financieros en tiempo y forma, se considera conveniente establecer que la tasa de interés se determine tomando la variación experimentada entre el día cinco de cada período de renta y el mismo día del mes anterior, con lo que la tasa de interés se conocería en los primeros días de cada período de renta.

Que este cambio resulta neutral por cuanto las variaciones verificadas en las tasas de interés señalan una tendencia a compensarse.

Que la presente Resolución se dicta en función de las facultades otorgadas por el artículo 6º, ap. 1, del Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, aprobado por el Decreto Nº 2666 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el cálculo de los intereses que devengan los BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL y los BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL, Series primera y segunda, se seguirá la forma establecida por las Comunicaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA números "A" 1938, apartados 1.4. y 4.4 y "A" 2086 apartado 1.4, excepto en lo que respecta a la determinación de la tasa, para la cual se tomará en cuenta la variación experimentada entre el día cinco (5) inclusive de cada período de renta y el mismo día del mes anterior.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo anterior regirá para los cupones cuyos vencimientos operen a partir de los treinta (30 días) de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 661/97

Auspíciase la "Jornada sobre Trigo: Diferenciación por Calidad", que se desarrollará en la Bolsa de Comercio de Rosario.

Bs. As., 15/9/97

VISTO el expediente Nº 800-006880/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, por el cual la BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO solicita el auspicio de esta Secretaría para la "JORNADA SOBRE TRIGO: DIFERENCIACION POR CALIDAD", que se desarrollará en el Salón Auditorio de la mencionada Institución, el día 17 de septiembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el sector agroexportador argentino no ha escapado a los cambios globales que la economía nacional ha experimentado en los últimos años, los que se enmarcan en un proceso de transformación a nivel mundial.

Que en este sentido aprovechando las ventajas comparativas que caracterizan a nuestra producción, la REPUBLICA ARGENTINA debe estar preparada para dar respuestas a la cada vez más variada y exigente demanda de alimentos desde todo el mundo.

Que, sin lugar a dudas, el sector de la producción necesita de la tecnología, del conocimiento de los mercados y de la gestión empresarial que le permitan optimizar los recursos de que dispone para ponerse a la altura de las nuevas exigencias del mercado.

Que el enorme potencial de crecimiento en la explotación de productos alimenticios que existe en la REPUBLICA ARGENTINA, hace que exista un enorme terreno por explorar en el campo de la comercialización de alimentos, de cara a las posibilidades que ofrece el mundo moderno.

Que resulta asimismo de capital importancia incentivar la participación creciente de las PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYMES) en la comercialización de productos de origen nacional.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, considera de gran interés la promoción de programas relacionados con la producción, proceso y mejoramiento de los productos argentinos, tendiente a incrementar la comercialización interna y externa de los mismos.

Que asimismo resulta de importancia para esta Secretaría, que eventos de la naturaleza comentada tengan la debida repercusión en el interior del país.

Que por los motivos precedentemente expuestos, es que corresponde auspiciar la realización de la "JORNADA SOBRE TRIGO: DIFERENCIACION POR CALIDAD", a realizarse en el lugar y fecha indicados en el Visto.

Que el Estado Nacional a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, brindará a dicho evento el máximo respaldo oficial, sin que ello implique costo fiscal alguno.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 1º, inciso ll) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el auspicio de esta Secretaría para la "JORNADA SOBRE TRIGO: DIFERENCIACION POR CALIDAD", que se desarrollará en el Salón Auditorio de la BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO, Provincia de SANTA FE, el día 17 de septiembre de 1997.

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 662/97

Asígnase en forma precaria, un cupo anual de captura de merluza "hubbsi" a la Unión de Intereses Pesqueros Argentinos —UDIPA— y a la Asociación de Embarcaciones de Pesca Costera de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 15/9/97

VISTO el Expediente Nº 800-006881/97 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la Recomendación del CONSEJO FEDERAL PESQUERO Nº 4 de fecha 5 de agosto de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que un importante número de buques, captura históricamente merluza "hubbsi" sin estar autorizados en sus permisos de pesca a tal fin.

Que no obstante ello, la Autoridad de Aplicación no puede desconocer, que en lo que respecta a los armadores de la denominada "flota costera" no existen otras opciones económicamente rentables en atención a que las características de sus buques les impiden acceder a otro tipo de caladeros.

Que la inactividad de esta flota ocasionaría graves consecuencias sociales y laborales, especialmente en determinadas zonas del país, donde la pesca artesanal es una importante fuente de ocupación.

Que en virtud de las especiales circunstancias reseñadas y teniendo en cuenta la excepcional problemática planteada, resulta necesario proceder a una regularización de la actividad desplegada por la flota costera.

Que a fin de dar una solución a la problemática planteada, la Recomendación del CONSEJO FEDERAL PESQUERO Nº 4 de fecha 5 de agosto de 1997 prevé, por parte de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la asignación en forma precaria a la UNION DE INTERESES PESQUEROS ARGENTINOS —UDIPA— y a la ASOCIACION DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERA de la Provincia de BUENOS AIRES de un cupo anual de captura de TREINTA MIL (30.000) toneladas de merluza "hubbsi", estableciendo para el período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de diciembre del presente año un cupo de DOCE MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y UNA (12.641) toneladas.

Que también se prevé en la recomendación mencionada que dicho cupo será distribuido entre los buques asociados a las entidades mencionadas en el considerando anterior por la SUBSECRETARIA DE PESCA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, a propuesta de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y RECURSOS NATURALES del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que la presente concesión no implica un reconocimiento de derecho alguno por parte de la Autoridad de Aplicación pesquera respecto de los beneficiarios de esta medida.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar en forma precaria a la UNION DE INTERESES PESQUEROS ARGENTINOS —UDIPA— y a la ASOCIACION DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERA de la Provincia de BUENOS AIRES, un cupo anual de captura de merluza "hubbsi" de TREINTA MIL (30.000) toneladas para ser distribuido entre sus asociados.

Art. 2º — Establecer para el período comprendido entre el 1º de agosto y el 31 de diciembre del presente año un cupo de DOCE MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y UNA (12.641) toneladas.

Art. 3º — La SUBSECRETARIA DE PESCA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, a propuesta de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y RECURSOS NATURALES del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, distribuirá anualmente el cupo señalado en el artículo 1º de la presente resolución entre los buques asociados a las entidades allí mencionadas y el correspondiente para el período que resta del presente año establecido en el artículo 2º de la presente resolución. Para la distribución del cupo podrán considerarse, entre otros, los criterios recomendados por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, en los puntos 3 y 4 de la Recomendación Nº 4 de fecha 5 de agosto de 1997.

Art. 4º — La UNION DE INTERESES PESQUEROS ARGENTINOS —UDIPA— y la ASOCIACION DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERA de la Provincia de BUENOS AIRES velarán por el cumplimiento del cupo que se les asigna por medio de la presente.

Art. 5º — En caso de pesca por sobre el cupo asignado se procederá a retirar la cuota al infractor, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan en virtud de las reglamentaciones vigentes.

Art. 6º — La UNION DE INTERESES PESQUEROS ARGENTINOS —UDIPA— y la ASOCIACION DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERA de la Provincia de BUENOS AIRES serán solidariamente responsables por el incumplimiento del cupo, pudiendo establecerse una reducción del cupo asignado a su favor de hasta el doble de la cuota individual correspondiente al infractor.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 974/97

Apruébase el Plan de Acción y los Presupuestos de Caja y Recursos Humanos para el Ejercicio 1997 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (en liquidación).

Bs. As., 10/9/97

VISTO el Expediente Nº 080-005304/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el cual se tramita la modificación del Plan de Acción y del Presupuesto correspondiente al

ejercicio 1997 de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación), que fuera aprobado por la Resolución Nº 107 del 23 de enero de 1997 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Decisión Administrativa Nº 371 del 30 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto aprobado por la Resolución citada en el VISTO contempló las partidas necesarias para el desenvolvimiento operativo de EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación) durante el primer trimestre del año en curso.

Que la Decisión Administrativa Nº 371 del 30 de junio de 1997 extendió hasta el 31 de diciembre de 1997 el plazo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764 a distintos entes en liquidación enunciados en el listado que como Anexo I forma parte integrante de dicho dispositivo, entre los cuales se encuentra la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación).

Que en consecuencia, es necesario proveer lo conducente al desenvolvimiento operativo de dicho ente en liquidación, ampliando el presupuesto hasta la finalización del ejercicio presupuestario en curso.

Que en tal sentido, con el objeto de agilizar el desarrollo del proceso liquidatorio pendiente, resulta conveniente una modificación presupuestaria que contemple los recursos y los gastos de EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación) que le permita seguir operando hasta la finalización de la liquidación evitando de esta forma recurrir al TESORO NACIONAL.

Que por ello, resulta adecuado modificar el Plan de Acción y Presupuesto de EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación) contemplando hasta el segundo semestre del ejercicio presupuestario 1997.

Que obra en las actuaciones el dictamen favorable de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades que emergen de los Artículos 49 y 52 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y del Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto 1994 por el cual se aprueba el Reglamente Parcial Nº 3 de la citada ley.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto del ejercicio 1997 de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación) aprobado por la Resolución Nº 107 del 23 de enero de 1997 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Como consecuencia de las modificaciones dispuestas en el Artículo precedente, establécese el Presupuesto para el ejercicio 1997 de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (en liquidación) en las cifras que figuran en la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Apruébase el Plan de Acción y los Presupuestos de Caja y Recursos Humanos para el Ejercicio 1997, adecuados a las modificaciones presupuestarias dispuestas por el Artículo 1º, de acuerdo al detalle que figura en las planillas que como ANEXO I forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Planillas Anexas. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1015/97

Decláranse de interés nacional las "V Jornadas Nacionales de Etica y Economía" a realizarse en Buenos Aires.

Bs. As., 2/9/97

VISTO el Expediente Nº 2380/97 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, mediante el cual se tramita la solicitud de declarar de interés nacional las "V Jornadas Nacionales de Etica y Economía", y

CONSIDERANDO:

Que el referido evento cuenta con la organización del Centro de Investigaciones de Etica Social – Fundación Aletheia y el auspicio académico del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Que, asimismo, han expresado su adhesión importantes entidades de las actividades económicas y educativas de nuestro país.

Que participan destacados expositores y expertos en la temática global que hace el desarrollo sustentable en la República Argentina.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Decláranse de interés nacional las "V Jornadas Nacionales de Etica y Economía" a realizarse en Buenos Aires los días 13 y 14 de octubre de 1997.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1332/97

Inscríbese a Rosario Postal S. R. L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 15/9/97

VISTO el expediente Nº 3751 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma ROSARIO POSTAL S. R. L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 modificado por el Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 34/35 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada ROSARIO POSTAL S. R. L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa ROSARIO POSTAL S. R. L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que se entiende su calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (485).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Roberto C. Catalán. — Roberto E. Uanini. — Hugo Zothner. — Patricio Feune de Colombi. — Antonio S. Name. — Alberto J. Gabrielli. — Federico N. A. Luján de la Fuente.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1063/97

Declárase de interés nacional la entrega de los trofeos "Pirámides de Plata" y "Pirámide de Oro", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 12/9/97

VISTO el Expediente Nº 051149-97-2-3 del Registro de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la presentación efectuada por la Fundación Académica de Artes Visuales solicitando se declare de interés nacional la entrega de los trofeos "Pirámides de Plata" y "Pirámide de Oro", y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Académica de Artes Visuales, a partir de esta tercera edición, continuará con la importante tarea iniciada por el Foto Club Buenos Aires de reconocer por medio de estos galardones a las personalidades más relevantes del arte fotográfico.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio de la Resolución 784/97, auspicia y declara de interés cultural a este importante acontecimiento.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la entrega de los trofeos "Pirámides de Plata" y "Pirámide de Oro", a realizarse el 19 de septiembre de 1997, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1053/97

Decláranse de interés nacional las "Jornadas de Derecho Administrativo en los Países del Mercosur" que se realizará en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 9/9/97

VISTO el Expediente Nº 114980 del registro del Ministerio de Justicia, mediante el cual se tramita la solicitud de declarar de interés nacional las "Jornadas de Derecho Administrativo en los Países del Mercosur", y

CONSIDERANDO:

Que dicho evento es organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral y contará con la participación de destacados expositores y panelistas de los países integrantes del Mercosur.

Que en, tal sentido, constituirá un foro de trascendencia para el análisis y desarrollo de todos los aspectos del derecho administrativo desde el enfoque regional, en su proyección al nuevo milenio.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA ha otorgado su auspicio mediante la Resolución M.J. Nº 142/97.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Decláranse de interés nacional las "Jornadas de Derecho Administrativo en los Países del Mercosur" que se realizará en la ciudad de Buenos Aires del 10 al 12 de setiembre de 1997.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

**Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos**

PRESUPUESTO

Resolución 973/97

Apruébase el Plan de Acción, el Presupuesto de Caja y de Recursos Humanos para el ejercicio 1997 de Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima (en liquidación).

Bs. As.,10/9/97

VISTO el Expediente Nº 080-005302/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el cual se tramita la modificación del Plan de Acción y del Presupuesto correspondiente al ejercicio 1997 de ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) que fuera aprobado por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 37 del 9 de enero de 1997 y modificado por

su similar Nº 710 del 20 de junio de 1997, y la Decisión Administrativa Nº 371 del 30 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto y la modificación presupuestaria aprobadas por las Resoluciones citadas en el VISTO han contemplado las partidas necesarias para el desenvolvimiento operativo de ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) durante el primer semestre de 1997.

Que la Decisión Administrativa Nº 371 del 30 de junio de 1997 extendió hasta el 31 de diciembre de 1997 el plazo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764 a distintos entes en liquidación enunciadas en el listado que como Anexo I forma parte integrante de dicho dispositivo, entre los cuales se encuentra ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en Liquidación).

Que en consecuencia, es necesario proveer lo conducente el desenvolvimiento operativo de dicho ente en liquidación, ampliando el presupuesto para el segundo semestre de 1997.

Que en tal sentido, con el objeto de agilizar el desarrollo del proceso liquidatorio pendiente, resulta conveniente una modificación presupuestaria que contemple los recursos y los gastos de ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) que le permita seguir operando hasta la finalización de la liquidación evitando de esta forma recurrir al TESORO NACIONAL.

Que por ello, resulta adecuado modificar el Plan de Acción y Presupuesto de ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO (en liquidación) contemplando el segundo semestre del ejercicio presupuestario 1997.

Que obra en las actuaciones el dictamen favorable de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que, en mérito a ello, la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades que emergen de los Artículos 49 y 52 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y del Decreto Reglamentario Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la citada Ley.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto del Ejercicio 1997, de la empresa ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) aprobado por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 37 del 9 de enero de 1997 y modificado por su similar Nº 710 del 20 de junio de 1997, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Como consecuencia de las modificaciones dispuestas en el Artículo precedente, establécese el Presupuesto en el ejercicio 1997 de ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) en las cifras que figuran en la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Apruébase el Plan de Acción para el ejercicio 1997 de ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Apruébase el Presupuesto de Caja y de Recursos Humanos para el ejercicio 1997 de ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) adecuado a las modificaciones presupuestarias dispuestas por el Artículo 1º, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas que como ANEXO II forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 975/97

Apruébase el Plan de Acción, el Presupuesto de Caja y de Recursos Humanos para el ejercicio 1997 de Hidronor S. A. - Hidroeléctrica Norpatogónica Sociedad Anónima (en liquidación).

Bs. As., 10/9/97

VISTO el Expediente Nº 080-005303/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el cual se tramita la modificación del Plan de Acción y Presupuesto correspondiente al ejercicio 1997 de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) que fuera aprobado por la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 126 del 24 de enero de 1997 y la Decisión Administrativa Nº 371 del 30 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto aprobado por la Resolución citada en el VISTO contempló las partidas necesarias para el desenvolvimiento operativo de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) durante el primer semestre del año en curso.

Que la Decisión Administrativa Nº 371 del 30 de junio de 1997 extendió hasta el 31 de diciembre de 1997 el plazo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 24.764 a distintos entes en liquidación enunciadas en el listado que como Anexo I forma parte integrante de dicho dispositivo, entre los cuales se encuentra HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que en consecuencia, es necesario proveer lo conducente el desenvolvimiento operativo de dicho ente en liquidación, ampliando el presupuesto para el segundo semestre de 1997.

Que en tal sentido, con el objeto de agilizar el desarrollo del proceso liquidatorio pendiente, resulta conveniente una modificación presupuestaria que contemple los recursos y los gastos de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) que le permita seguir operando hasta la finalización de la liquidación evitando de esta forma recurrir al TESORO NACIONAL.

Que por ello, resulta adecuado modificar el Plan de Acción y Presupuesto de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) contemplando el segundo semestre del ejercicio presupuestario 1997.

Que obra en el Expediente citado en el VISTO, el dictamen favorable de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que, en mérito a ello, la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades que emergen de los Artículos 49 y 52 de la Ley Nº 24.156 y del Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de dicha Ley.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto del Ejercicio 1997, de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) aprobado por la Resolución Nº 126 del 24 de enero de 1997 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Teniendo en cuenta las modificaciones dispuestas en el Artículo precedente, se establece el Presupuesto para el ejercicio 1997 de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) en las cifras que figuran en la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Apruébase el Plan de Acción para el ejercicio 1997 de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Apruébase el Presupuesto de Caja y de Recursos Humanos para el ejercicio 1997 de HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) adecuado a las modificaciones presupuestarias dispuestas por el Artículo 1º, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas que como ANEXO II forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 441/97

Apruébase el Reglamento del Registro de Instituciones de Capacitación y Empleo (REGICE).

Bs. As., 12/9/97

VISTO la Resolución M.T. y S.S. Nº 578 de fecha 12 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Resolución del Visto se crea el REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CAPACITACION Y EMPLEO (REGICE) dependiente de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL, en el cual deben inscribirse las Instituciones de Capacitación o de Empleo cuando así lo disponga la reglamentación de los diferentes Programas.

Que por los Artículos 2º y 3º de la citada Resolución se estableció que el REGICE estaría a cargo del señor Secretario de Empleo y Capacitación Laboral, facultándolo a delegar esta función en quien determinare y a dictar las normas reglamentarias que regularían el funcionamiento del Registro.

Que por Resolución S.E. y C.L. Nº 13, de fecha 23 de julio de 1996, se aprobó el Reglamento del REGICE, y por Resolución S.E. y C.L. Nº 120, de fecha 25 de setiembre de 1996, se designó a quien estaría a cargo del Registro.

Que con posterioridad a ser aprobada la referida Reglamentación, se dictó la Resolución M.T. y S.S. Nº 355, de fecha 3 de junio de 1997, que aprueba el Programa de Apoyo a Talleres Protegidos de Producción, reglamentada por Resolución S.E. y C.L. Nº 386 de fecha 11 de agosto de 1997.

Que asimismo por Decreto Nº 724, de fecha 4 de agosto de 1997, se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo a suscribir con el Banco Interamericano de Desarrollo con destino al Programa de Apoyo a la Productividad y Empleabilidad de Jóvenes, cuyo Subprograma de Capacitación y Orientación Laboral será ejecutado por la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL.

Que los nuevos Programas contemplan la previa inscripción de los talleres protegidos de producción y de las instituciones de capacitación en el REGICE a los efectos de su precalificación.

Que ello determina la necesidad de introducir reformas al Reglamento del REGICE, contemplando los criterios de precalificación requeridos por los Programas para los que se encuentra prevista la contratación de acciones.

Que ello no importa cancelar las inscripciones y categorías acordadas oportunamente para la participación en otros Programas, las que seguirán manteniendo su validez exclusivamente a su respecto.

Que corresponde asimismo establecer que mantendrán su vigencia las sanciones oportunamente impuestas por los Programas, en razón de que quien ha sido sancionado por graves transgresiones que importaron su inhabilitación o su suspensión por un determinado período de tiempo no puede ser considerado moralmente apto para ser contratista de otros Programas.

Que asimismo corresponde instrumentar un régimen de inscripción sin precalificación para aquellas instituciones que participen en otros Programas de Capacitación o Empleo que así lo determinen, a efectos de disponer de una base de datos con relación a la cual puedan registrarse las sanciones que fueren aplicadas.

Que esta medida se dicta según las facultades otorgadas por los artículos 2º y 3º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 578 de fecha 12 de julio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento del REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CAPACITACION Y EMPLEO (REGICE) que se adjunta como Anexo I y que forma parte integrante de la presente, en sustitución del aprobado por Resolución S.E. y C.L. Nº 13 del 23 de julio de 1996.

Art. 2º — Mantener la designación y funciones acordadas al Dr. Daniel Eduardo BENEDETTI, DNI Nº 8.609.262, con facultad de delegar las funciones previstas en el Artículo 3 del Reglamento en la/s persona/s que designe.

Art. 3º — Mantener la validez de las inscripciones vigentes exclusivamente con relación a los Programas para las que fueran acordados.

Art. 4º — Mantener la vigencia de las sanciones impuestas por los respectivos Programas y registradas en el REGICE.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Hernán H. Cornejo.

REGISTRO DE INSTITUCIONES DE CAPACITACION Y EMPLEO

REGICE

REGLAMENTO Y FORMULARIOS DE INSCRIPCION

REGLAMENTO

PARTE GENERAL

DEFINICION

Artículo 1 — El Registro de Instituciones de Capacitación y Empleo (REGICE), es un instrumento de:

a — Evaluación de antecedentes y/o preselección de las instituciones participantes en las distintas convocatorias que realice la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral, a través de los Programas habilitados al efecto. Toda institución inscripta en el Registro se denominará genéricamente ICAP.

b — Registro de las sanciones impuestas por cada Programa, como así también del desempeño de las instituciones contratadas.

OBJETIVO

Artículo 2 — El REGICE tendrá como objetivo registrar a aquellas instituciones que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y los ampliatorios que pudiesen dictarse para ser potenciales proveedores de acciones de capacitación y/o empleo, en el marco de los Programas de la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral.

Constituirá, en consecuencia, un mecanismo de precalificación o habilitación de potenciales oferentes, según los requerimientos propios de cada Programa, para participar en todo tipo de convocatoria que realice la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral, referidos a la contratación de cursos de capacitación laboral o ejecución de acciones de capacitación o empleo. Servirá asimismo para caracterizar la oferta potencial de capacitación existente en el país, que se deberá dar a conocer con periodicidad anual.

Asimismo extenderá los efectos de las sanciones impuestas en cada Programa a los demás.

FUNCIONES

Artículo 3 — Serán funciones del REGICE:

a — Evaluar los antecedentes presentados por las instituciones desde el punto de vista jurídico institucional, administrativo y económico-financiero y su experiencia en el área de capacitación o empleo. La evaluación podrá incluir toda otra dimensión, que resulte útil para medir la capacidad técnica y gerencial de la institución.

b — Asignar categorías sobre la base de su capacidad administrativa y económico-financiera. Estas categorías permitirán establecer la cantidad máxima de cursos o acciones que una ICAP pueda ejecutar simultáneamente, no pudiendo resultar adjudicataria de mayor cantidad de cursos o acciones que los que corresponden a su categoría. En el caso de los organismos de la Administración Pública Centralizada, se establecerá su categoría de acuerdo a la población total de la jurisdicción.

Para aquellos Programas cuya finalidad no sea ejecutar acciones de capacitación, la categoría se definirá de acuerdo a los objetivos establecidos en la normativa correspondiente.

c — Evaluar la capacidad de las instituciones en el área de capacitación. Esta evaluación podrá ser actualizada cada vez que finalice un curso dictado por la ICAP, para cada uno de los Programas.

d — Disponer la inscripción de los postulantes o rechazar las respectivas solicitudes en caso de incumplimiento de los requisitos mínimos a acreditar o como consecuencia de haber sido pasible de sanciones graves, indicadas en este Reglamento.

e — Emitir un certificado de Inscripción (CERCAP) a las instituciones precalificadas. Este certificado constituirá un requisito indispensable que habilitará a cada institución para participar en las distintas convocatorias que establezca cada Programa de la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral.

f — Registrar las sanciones que se impongan a las instituciones en sus respectivos legajos.

g — Retirar el CERCAP y cancelar la correspondiente inscripción en los casos previstos en el Artículo 8 y Artículo 12 incs. b y c.

ALCANCES

Artículo 4 — La inscripción en este Registro es imprescindible para participar en los distintos llamados a licitación pública y concursos para la contratación de acciones de capacitación, empleo o cualquier otro método de convocatoria que establezca la Secretaría a través de los Programas que tiene a su cargo y deberá encontrarse vigente al momento de cada presentación de ofertas.

En el caso de contratarse cursos con financiamiento proveniente del Banco Interamericano de Desarrollo o de otra fuente externa, para poder participar en la licitación respectiva, los inscriptos en el REGICE deberán cumplir con los requisitos sobre pertenencia a alguno de los países miembros u otros requisitos especiales que se conviniesen con el ente del cual provenga el financiamiento.

TITULARIDAD

Artículo 5 — El titular del Registro es el Secretario de Empleo y Capacitación Laboral, quien podrá delegar total o parcialmente sus funciones.

ENTES CONVOCADOS

Artículo 6 — El Registro de Instituciones de Capacitación y Empleo tiene abierta la inscripción a:

—Personas Físicas con capacidad para obligarse
—Personas Jurídicas de derecho público y privado

Cada Programa determinará las condiciones de admisibilidad y los antecedentes que necesariamente deben presentarse.

INSCRIPCION

Artículo 7 — Las instituciones interesadas deberán concurrir a las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral (G.E. y C.L.) o sus Delegaciones, a fin de retirar el presente Reglamento y los formularios correspondientes.

Estos formularios se deberán entregar debidamente completados con su documentación anexa en las G.E. y C.L., las que otorgarán a cada interesado un comprobante de presentación de documentación, que no implica la inscripción en el REGICE.

Una vez realizada la evaluación de los antecedentes, tal como se establece en el apartado siguiente, se comunicará a los interesados la inscripción en el REGICE. En el caso que falten antecedentes no sustanciales, se podrá solicitar la información faltante o se determinará el rechazo de la misma con expresión de los fundamentos.

Artículo 8 — No podrán inscribirse en el REGICE o se les retirará la inscripción:

a — Las personas físicas o jurídicas que estén sancionados con inhabilitación, o durante el período de vigencia de la suspensión.

b — Las personas jurídicas cuyos titulares o directivos formaren parte de instituciones alcanzadas por el apartado anterior, o en las que éstos poseyeran participación —por cualquier título— suficiente para formar la voluntad social, y siempre que ésta haya sido determinante en el hecho que diera lugar a la sanción.

c — Las personas físicas o jurídicas que posean participación por cualquier título para formar la voluntad social de una sociedad sancionada con inhabilitación o suspensión, siempre que aquélla haya sido determinante del hecho que diera lugar a la sanción.

d — Los cónyuges de los sancionados y las sociedades en las que aquéllos posean la participación prevista en los apartados anteriores.

e — Cuando existan suficientes indicios que por su gravedad, precisión y concordancia, hicieran presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las sanciones impuestas, o a desvirtuar la categorización que pudiere corresponder.

f — Las personas físicas o jurídicas en estado de concurso, quiebra o liquidación.

g — Los inhabilitados en los términos de los art. 236 y concordantes de la Ley de Concursos, y las personas jurídicas en que aquéllos tengan la participación prevista por el art. 238 de la misma.

h — Los inhibidos para disponer de sus bienes.

i — Las personas físicas y jurídicas que no puedan acreditar el cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales.

j — Las instituciones que tengan como representantes legales y/o apoderados a personas sancionadas con inhabilitación, o a los socios, miembros de directorios de sociedades, administradores de fundaciones, personal directivo de asociaciones civiles y/o titulares de instituciones a las que se hubiera aplicado esa sanción.

k — Las firmas integradas total o parcialmente por consultores contratados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y/o funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones.

l — Las ICAP que invocaren su inscripción o solicitud de inscripción en el Registro a efectos de inducir a terceros a participar en cursos no adjudicados por los Programas de la Secretaría.

m — Los condenados en causa criminal.

CARACTER DE LA DOCUMENTACION

Artículo 9 — Todos los datos que se consignen revestirán carácter de declaración jurada y estarán disponibles para su verificación por el REGICE a solicitud de los Programas, en el momento en que estos lo consideren oportuno.

Cualquier alteración en los datos consignados sin la debida justificación, motivará la exclusión de la institución del REGICE. Ello sin perjuicio de las sanciones que surjan de los Pliegos de Bases y Condiciones, Reglamentos o cualquier otra normativa establecida para cada convocatoria que se realice.

Todo cambio de domicilio deberá ser notificado al REGICE, por escrito en la GEyCL donde se efectuó la inscripción de la institución.

PLAZOS Y VIGENCIA DEL CERCAP

Artículo 10 — El REGICE se encuentra abierto para la inscripción de instituciones en forma permanente.

La vigencia del CERCAP obtenido por cada institución será de un (1) año a partir de la fecha de emisión. Las instituciones deberán solicitar por escrito su reinscripción, acompañando la documentación que corresponda.

DESEMPEÑO DE LAS INSTITUCIONES ADJUDICATARIAS

Artículo 11 — Al finalizar el desarrollo de una actividad cada Programa podrá realizar una evaluación del desempeño de las instituciones participantes. Dicha evaluación se basará en un análisis de las novedades relevantes que surjan de los informes de seguimiento y supervisión de acciones de capacitación y/o empleo que se hayan realizado.

SANCIONES

Artículo 12 — Los responsables de los Programas de la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral, podrán aplicar según la gravedad de la falta o incumplimiento cometido en cualquier etapa del procedimiento de selección o ejecución contractual y de acuerdo a lo que en cada normativa se prevea, las siguientes sanciones:

a — Apercibimiento: La ICAP será sancionada con apercibimiento si incurriese en incumplimientos leves, a criterio de los Programas.

Dicha sanción no implicará la imposibilidad de continuar los cursos, de presentar ofertas o percibir los pagos que pudieren corresponderle, pero podrá ser tenida en cuenta en la evaluación de desempeño.

b — Suspensión: La ICAP será sancionada con suspensión, que implicará la imposibilidad de presentarse en futuras convocatorias por un período de seis (6) meses hasta dos (2) años, si incu-

rriese en faltas graves o incumplimiento a las leyes o reglamentos, aplicables a criterio de los Programas.

La sanción de suspensión, a partir de su notificación, implicará para la ICAP los siguientes efectos:

—La imposibilidad de presentar nuevas ofertas durante el período de suspensión.
—La desestimación de las ofertas presentadas, si las hubiere.
—La revocación de las adjudicaciones de ofertas, si las hubiere.
—La imposibilidad de ejecutar cursos, salvo expresa disposición en contrario.

c — Inhabilitación: Será sancionada la ICAP con inhabilitación cuando incurriese en graves transgresiones o incumplimientos que afecten la finalidad u objetivos de los Programas, o tuvieren una entidad de tal magnitud que se haga acreedora a la misma.

La sanción de inhabilitación, a partir de su notificación, implicará para la ICAP los siguientes efectos:

—Imposibilidad de presentar nuevas propuestas en el ámbito de la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral.
—Revocación de las ofertas presentadas, si las hubiere.
—Revocación de las adjudicaciones obtenidas.
—Imposibilidad de ejecutar cursos, salvo expresa disposición en contrario.

d — Multa: Los montos y las circunstancias en que se aplicará dependerá de la gravedad o la falta cometida y podrá imponerse conjunta o separadamente de las sanciones enumeradas precedentemente.

El Ente Convocante podrá deducir el importe de la multa de cualquier pago que debiera efectuar a la ICAP, excepción hecha de los importes que correspondan a las becas y subsidios de los beneficiarios, para aquellos Programas donde se contemple esta modalidad.

PARTE ESPECIFICA

REQUISITOS DE INSCRIPCION PARA LOS PROGRAMAS HABILITADOS

Artículo 13 — Podrán inscribirse aquellas instituciones que reúnan los requisitos que cada Programa establezca, según el siguiente criterio:

1 — Programa de Apoyo a la Productividad y Empleabilidad de Jóvenes Subprograma de Capacitación y Orientación Laboral:

a — Personas jurídicas, nacionales o extranjeras, cuyo objeto social no impida la realización de actividades de capacitación.

b — Personas jurídicas de derecho público estatales: incluye organismos centralizados, descentralizados, autárquicos o de cualquier otro tipo, con personalidad jurídica propia y capacidad para obligarse tales como, universidades, empresas del Estado, etc., y personas de derecho público no estatales como colegios profesionales, cooperativas de servicios públicos, etc.

c — Personas jurídicas de derecho privado tales como sociedades civiles o comerciales, asociaciones civiles, etc. Entre las personas de derecho privado se incluye a las asociaciones cooperadoras de establecimientos educativos oficiales que cuenten con personería jurídica. Se incluyen también las entidades que puedan constituir los miembros del personal de dichos establecimientos. Ambos tipos de institución podrán realizar ofertas en las que se prevea utilizar infraestructura perteneciente a organismos de derecho público estatales (instalaciones y equipos susceptibles de ser utilizados con fines educativos), siempre que estén autorizados por la autoridad correspondiente, lo que deberá ser acreditado al momento de inscribirse, sin perjuicio de los requerimientos de los respectivos concursos.

d — A los efectos de solicitar su inscripción, las instituciones deberán completar los formularios que forman parte de este Reglamento en todos sus puntos y proporcionar toda la documentación que se exija en los mismos.

Además deberán presentar obligatoriamente y con carácter eliminatorio la siguiente documentación:

—Acreditación de constitución y su constancia de inscripción debidamente certificada.
—Fotocopia de constancia de inscripción en la D.G.I.
—Fotocopia de la última Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias.
—Fotocopia de pago de aportes previsionales del personal a cargo.

No podrán participar en el Programa de Apoyo a la Productividad y Empleabilidad de Jóvenes:

—Las personas físicas
—Las Administraciones Centralizadas, Nacionales, Provinciales y Municipales.

2 — Programa de Apoyo a los Talleres protegidos de Producción:

a — Personas jurídicas, cuyo objeto social contemple la realización de actividades de producción con personas discapacitadas o que exista compromiso de inclusión, en el caso de los Talleres Protegidos en Creación.

b — Personas jurídicas de derecho privado tales como sociedades civiles, asociaciones civiles, etc.

c — A los efectos de solicitar su inscripción, las instituciones deberán completar los formularios que forman parte de este Reglamento en todos sus puntos y proporcionar toda la documentación que se exija en los mismos.

Se deberá presentar obligatoriamente y con carácter eliminatorio la siguiente documentación:

—Acreditación de constitución y su constancia de inscripción debidamente certificada.
—Fotocopia de constancia de inscripción en la D.G.I.
—Fotocopia del formulario de exención al Impuesto a las Ganancias.
—Aval de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas con Discapacidad. Este puede ser reemplazado por constancia de haber solicitado dicho aval con veinte (20) días de antelación sin que la Comisión se expidiera. Si la Comisión no se expide dentro de dicho lapso las instituciones podrán solicitar su inscripción en el REGICE.

No podrán participar en el programa de Apoyo a los Talleres Protegidos de producción:

—Las personas físicas.

3 — Programas de Empleo, Talleres Ocupacionales y Programas Capacitación Laboral/97

Todos los organismos e instituciones intervinientes en Programas de Empleo y Talleres Ocupacionales serán incorporados sin precalificación a la base del Regice. Respecto de las sanciones, las instituciones se regirán de acuerdo al Artículo 12 del presente Reglamento.

3.1 — Programa Capacitación Laboral/97:

Pueden participar en Capacitación Laboral/97 con presentación conjunta:

a — Cámaras o Empresas de una rama o sector/Sindicatos.

b — Instituciones de Capacitación, ONG, Fundaciones, Cámaras, Sindicatos con representación regional, provincial o local.

c — Un programa de la administración provincial o municipio, asociado a algunas de las organizaciones anteriormente mencionadas.

La Resolución S.E. y C.L. Nº 280/97, reglamentaria de la Resolución S.E. y C.L. Nº 182/97, da lugar a la creación y reglamentación de este Programa.

3.2 — Programa Trabajar II

a — Organismos gubernamentales nacionales, provinciales o municipales.
b — Organismos descentralizados y entes autárquicos.
c — ONGs sin fines de lucro, con personería jurídica.

El formulario de presentación de proyectos consta en el Anexo II de la Resolución S.E. y C.L. Nº 202/97 que reglamenta el Programa Trabajar II.

3.3 — Programa Servicios Comunitarios:

a — Organismos gubernamentales.
b — ONGs sin fines de lucro con personería jurídica.

La Resolución de la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral Nº 271/97 reglamenta el programa de Servicios Comunitarios.

3.4 — Programa Talleres Ocupacionales:

—Asociaciones Civiles o Fundaciones, Sociedades Comerciales, Sindicatos, Cámaras, agrupados expresamente para constituir un Taller Ocupacional.

La Resolución de la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral Nº 136/97 crea los Talleres Ocupacionales, y las Disposiciones de la DNEyCL Nº 104/97 y Nº 121/97, reglamentan su ejecución.

3.5 — Programa de Apoyo a la Reconversión de la Esquila:

—Pueden participar en este Programa las empresas contratistas de esquila habilitadas por el PROLANA (programa de Asistencia para el Mejoramiento de la Calidad de la Lana), o que se encuentren en proceso de reconversión de la mano de obra.

Por la Resolución Ministerial 631/96 se crea el Programa de Apoyo a la Reconversión de la Esquila, reglamentada por la Resolución S.E. y C.L. Nº 23/97.

3.6. — Programas Especiales de Empleo:

—Pueden presentarse a este Programa las Cámaras u otras entidades asociativas de un sector productivo y representantes del sector trabajador y otras entidades pertinentes a los fines del Programa.

Crea esta modalidad de programa la Resolución Ministerial 182/97.

3.7 — Programa Plan Forestar:

—Pueden presentarse a este programa las empresas forestales, agroforestales y organismos técnicos privados con incumbencia en la actividad forestal, Universidades Nacionales cuyas facultades o departamentos realicen tareas de investigación y desarrollo en materia forestal.

Da lugar a este Plan la Resolución Ministerial Nº 178/96, reglamentada por la Resolución 238/97 de la S.E. y C.L.

3.8 — Programa Desarrollo del Empleo Local:

—Organismos Públicos provinciales y/o municipales.

La Resolución MTySS 344/96 da lugar a la creación del Programa de Desarrollo del Empleo Local.

METODOLOGIA DE EVALUACION

Artículo 14 — La evaluación se llevará a cabo de la siguiente forma:

1 — Programa de Apoyo a la Productividad y Empleabilidad de Jóvenes:

a — En la primera etapa, se verificará:

1. Validez legal del instrumento constitutivo o de creación de la entidad.

2. Objeto social, contemplado en los estatutos de la entidad, que no prohíba la realización de actividades de capacitación.

3. Validez legal de la autorización otorgada a los representantes para contraer obligaciones a nombre y por cuenta de la entidad que representan.

4. Declaración jurada certificada.

5. Presentación de la documentación impositiva.

Esta primera etapa tiene carácter eliminatorio.

b — En la segunda etapa, se evaluará la capacidad economico-financiera de la institución, según detalle:

1. Infraestructura administrativa y recursos económico-financieros.

2. Cantidad de participantes de acciones de capacitación desarrolladas en los últimos tres (3) años.

3. Curriculum vitae del Director o responsable administrativo.

4. Mts. cuadrados destinados a capacitación y cantidad de aulas existentes.

De la evaluación de estos ítem surgirá la categoría que se asignará a la institución, estableciéndose un máximo de acciones de capacitación a ser ejecutadas simultáneamente. No se podrá adjudicar una cantidad de cursos superior a la diferencia entre el máximo de la categoría otorgada y los que se encuentren en ejecución a la fecha de apertura del llamado.

De acuerdo a la evaluación realizada, las categorías a otorgar son:

A: La ICAP podrá ser adjudicataria de hasta cien (100) cursos.
B: La ICAP podrá ser adjudicataria de hasta setenta (70) cursos.
C: La ICAP podrá ser adjudicataria de hasta cuarenta (40) cursos.
D: La ICAP podrá ser adjudicataria de hasta veinte (20) cursos.
E: La ICAP podrá ser adjudicataria de hasta diez (10) cursos.

Las categorías surgen en base a la Grilla de Evaluación que se adjunta en el Anexo A.

c. En la tercera etapa, se evaluarán los antecedentes en el área de capacitación.

1. Antecedentes comprobables en actividades educativas o de capacitación.

2. Antecedentes que acrediten vínculos formales con empresas y/o cámaras empresarias.

3. Curriculum vitae del Director o Responsable Educativo.

4. Experiencia con población de bajos recursos.

Se desestimarán aquellas presentaciones que no acrediten antecedentes mínimos en capacitación formal y no formal, o no adjunten el curriculum de un Responsable Educativo.

Los resultados de la evaluación de estos aspectos serán considerados al analizar la calidad técnico pedagógica de los cursos que se oferten en cada llamado a licitación.

Finalizados los cursos adjudicados se realizará una evaluación del desempeño de la ICAP, que podrá afectar favorable o desfavorablemente los resultados de la segunda y tercera etapa.

2 — Programa de Apoyo a los Talleres Protegidos de Producción:

a — En la primera etapa se evaluará:

1. Validez legal del instrumento constitutivo o de creación de la entidad.

2. Objeto social, contemplado en los estatutos de la entidad, con la excepción del art. 13 inc. 2 a.

3. Validez legal de la autorización otorgada a los representantes para contraer obligaciones a nombre y por cuenta de la entidad que representan.

4. Declaración jurada certificada.

5. Presentación de la documentación impositiva.

6. Aval de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de personas con Discapacidad. Este puede ser reemplazado por constancia de haber solicitado dicho aval con veinte (20) días de antelación, sin que la Comisión se expidiera. Si esta no se expide dentro de dicho lapso las instituciones podrán solicitar su inscripción en el REGICE.

Esta primera etapa tiene carácter eliminatorio.

En la segunda etapa se evaluará:

1. Información de ingresos provenientes de la comercialización de productos.

2. Porcentaje de discapacitados en relación al total del personal de la entidad.

3. Antecedentes en actividades desarrolladas con población de discapacitados.

4. Curriculum Vitae del Director o Responsable de la adaptación laboral y social.

De la evaluación de estos ítem surgirá la categoría de la institución.

Las categorías a otorgar son las siguientes:

A: PTPP MR: Talleres Protegidos De Mediano Rendimiento
B: PTPP BR: Talleres Protegidos De Bajo Rendimiento
C: PTPP EC: Talleres Protegidos En Creación

Las categorías surgen en base a la Grilla de Evaluación que se adjunta en el Anexo B.

3 — Programas de Empleo, Talleres Ocupacionales y Programa Capacitación Laboral/97.

A los efectos de la inscripción en estos Programas se verificará, cuando sea pertinente:

1. Validez legal del instrumento constitutivo o de creación de la entidad.

2. Validez legal de la autorización otorgada a los representantes para contraer obligaciones a nombre y por cuenta de la entidad que representan.

SEÑOR CAPACITADOR

NO OLVIDE VERIFICAR LA DOCUMENTACION CON ESTA LISTA DE CHEQUEO

PARA PERSONAS FISICAS:

1 — Adjuntar una fotocopia certificada o legalizada del documento, (DNI / LE / LC)
2 — Adjuntar una fotocopia de la constancia de inscripción en la DGI.
3 — Adjuntar una fotocopia de los últimos tres pagos de sus aportes previsionales.
4 — Adjuntar una fotocopia de la declaración jurada del impuesto a las ganancias.
5 — Presentar la declaración jurada certificada o legalizada por autoridad competente (certificación bancaria, escribano o autoridad policial)
6 — De no actuar el titular como representante legal, la designación debe realizarse mediante un poder especial de representación a favor de la persona designada, que representará a la ICAP ante la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral. Con las facultades de: firmar contratos u obligar por sí a la ICAP, cobrar y otorgar recibos, prorrogar jurisdicción y comprometer en árbitros. La copia del mismo debe estar certificada o legalizada por escribano. Dicho instrumento debe guardar las formas exigidas por la ley.
7 — El formulario del REGICE debe estar firmado al pie en su totalidad por el representante legal.
8 — Adjuntar Curriculum Vitae del responsable administrativo.
9 — Adjuntar Curriculum Vitae del responsable de capacitación.
10 — Si dispone, presentar último balance general / manifestación de bienes.
11 — No olvide foliar todas las hojas que presente y hacerlas firmar por el representante legal.

PARA PERSONAS JURIDICAS:

1 — Nombre legal de la institución, distinto del nombre de fantasía, que también puede adjuntarse.
2 — Acompañar copia certificada o legalizada por escribano o autoridad judicial del acta de constitución de la sociedad y estatutos.
3 — Presentar copia certificada o legalizada de la constancia de inscripción en el registro que corresponda (sociedades comerciales, asociaciones civiles y fundaciones, en la Inspección General de Personas Jurídicas u organismos que cumpla dichas funciones; cooperativas, en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa).
4 — Adjuntar fotocopia de la constancia de inscripción en la DGI.
5 — Adjuntar fotocopia de la declaración jurada del impuesto a las ganancias.
6 — Adjuntar fotocopia del pago de aportes previsionales del personal a cargo.
7 — La declaración jurada debe estar firmada y certificada o legalizada por autoridad competente (certificación bancaria, escribano, autoridad judicial).
8 — El representante legal debe estar designado por: Acta de constitución, Estatutos, Acta de designación de autoridades, o Poder especial, éste deberá tener las siguientes facultades:
firmar contratos u obligar por sí a la institución
cobrar y otorgar recibos
prorrogar la jurisdicción y comprometer en árbitros
Las copias deben estar certificadas o legalizadas por escribano.
9 — Los formularios del REGICE, y la documentación que adjunte debe estar foliada y firmada por el/los representantes legales.
10 — Adjuntar Curriculum del Director / responsable administrativo.
11 — Adjuntar Curriculum del Director / responsable educativo.
12 — Presentar cantidad de personal que trabaja en la planta en forma permanente y temporaria.
13 — Presentar último balance general certificado por el Colegio Profesional de Ciencias Económicas.

PROGRAMA DE APOYO
A LA
PRODUCTIVIDAD
Y
EMPLEABILIDAD DE JOVENES

FORMULARIOS DE INSCRIPCION

1. PROGRAMA DE APOYO A LA PRODUCTIVIDAD Y EMPLEABILIDAD DE JOVENES

1.1 DENOMINACION

Nombre legal de la Institución:

Nombre de fantasía:

1.2 CONSTITUCION

Adjuntar fotocopia certificada del estatuto
Adjuntar fotocopia certificada o legalizada del instrumento legal que acredite la constitución de la Institución.
Indicar denominación del instrumento y fecha de constitución

1.3 INSCRIPCION

Adjuntar fotocopia certificada o legalizada de la documentación que acredite la inscripción en el Registro correspondiente

1.4 DOMICILIO

Calle y número...

Localidad.................................... Depto/Partido............................ Código Postal................

Provincia.. País..

Teléfono.. Fax..

1.5 CUIT Y POSICION FRENTE AL IVA

Nº de CUIT:....................................... Posición frente al IVA..

1.6 SEDES DONDE HABITUALMENTE DESARROLLA SUS CURSOS
Adjuntar fotocopia del instrumento de habilitación municipal de cada sede

ESTABLECIMIENTO	CALLE	NUMERO	TELEFONO	COD. POSTAL

1.7 REPRESENTANTES LEGALES

Nombre y Apellido:...

Tipo y número de documento:...
Adjuntar fotocopia certificada o legalizada de la 1ra. y 2da. página

Nombre y Apellido:...

Tipo y número de documento:...
Adjuntar fotocopia certificada o legalizada de la 1ra. y 2da. página

Nombre y Apellido:..

Tipo y número de documento:..
Adjuntar fotocopia certificada o legalizada de la 1ra. y 2da. página

1.8 ACTIVIDADES DE CAPACITACION Y/O FORMACION PROFESIONAL

Indicar las actividades y su fecha de inicio	MES	AÑO

1.9 ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE NIVEL MEDIO Y/O SUPERIOR

Indicar las actividades y su fecha de inicio	MES	AÑO

1.10 ACTIVIDADES DE CAPACITACION O EDUCATIVAS CON POBLACION DE BAJOS RECURSOS Y/O BAJO NIVEL EDUCATIVO

Describir las acciones realizadas en los últimos cinco años con personas que reúnan las características para ser consideradas por el Programa como población objetivo

1.11 ACTIVIDADES DE FORMACION PROFESIONAL QUE HA DESARROLLADO DURANTE LOS ULTIMOS TRES AÑOS

No consignar seminarios y/o congresos, sólo actividades de formación profesional

A	B	C	D	E	EGRE	
DENOMINACION	cantidad de veces que se dictó	duración en horas reloj	D=B*C	Nivel educativo requerido *	Total	Mujeres
		Total:		Total:		

* P: Primario S: Secundario T: Terciario U: Universitario

1.12 ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y/O PROMOCIONALES RELACIONADAS CON LA POBLACION FEMENINA

Adjuntar, si posee, una memoria en las que se describan las experiencias relacionadas con capacitación laboral de mujeres.

1.13 VINCULOS CON EMPRESAS

VINCULOS CON EL SECTOR PRODUCTIVO Y/O CAMARAS EMPRESARIAS EN AREAS DE CAPACITACION

Adjuntar una memoria en la que se describan los vínculos mantenidos en los últimos cinco años acompañadas de las respectivas fotocopias de convenios, contratos u otra documentación probatoria

1.14 CURRICULUM VITAE DEL RESPONSABLE EDUCATIVO

Adjuntar curriculum indicando:
— Datos personales, estudios realizados, asistencia y/o dictado de cursos de especialización docente o profesional
— Experiencia en conducción de actividades educativas, de capacitación y/o formación profesional
— Experiencia de trabajo con población objetivo
— Experiencia en empresas de selección y/o colocación de personal

1.14-1 REGISTRO DE LA FIRMA DEL RESPONSABLE EDUCATIVO

Responsable educativo	Firmas de los responsables legales autorizando la designación

1.15 CURRICULUM VITAE DEL RESPONSABLE ADMINISTRATIVO

Adjuntar Curriculum indicando:
— Datos personales, estudios realizados, asistencia y/o dictado de cursos de especialización profesional
— Experiencia profesional en actividades de gerenciamiento
— Experiencia en conducción o dirección

1.16 INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y RECURSOS ECONOMICO-FINANCIEROS

1.16-1 RECURSOS HUMANOS

	Planta Permanente	Planta Temporaria
Directivos		
Profesores		
Técnicos		
Administrativos		
Maestranza		
Otros		
TOTAL:		

1.16-2 PARTICIPANTES INSCRIPTOS 1996

	VARONES	MUJERES
TOTAL:		

1.16-3 PARTICIPANTES EGRESADOS 1996

	VARONES	MUJERES
TOTAL:		

1.16-4 M2 CUBIERTOS DE LA ICAP (HABILITADOS PARA CAPACITACION)

1.16-5 NUMERO DE AULAS INSTALADAS

1.16-6 INFORMACION ECONOMICO-FINANCIERA

Adjuntar balance general último ejercicio
Adjuntar Declaración Jurada Impuesto a las Ganancias

DECLARACION JURADA

La información consignada precedentemente y la documentación que se anexa revisten carácter de Declaración Jurada.

Los firmantes se responsabilizan de su veracidad y se comprometen a facilitar su verificación por parte de la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral.

Manifiestan además conocer el reglamento del REGICE y que ni la institución ni sus representantes legales están incursos en las incompatibilidades detalladas en el artículo 8 del mismo.

Manifiestan también cumplir con las normas impositivas, laborales y previsionales y las que pudieran corresponderles en el orden nacional, provincial y municipal, de acuerdo a su actividad.

Firma del Representante Legal:..

Aclaración:...

Firma del Representante Legal:..

Aclaración:...

Firma del Representante Legal:..

Aclaración:...

Certifico que las firmas que anteceden y sus respectivas aclaraciones fueron puestas ante mí, de lo que doy fe.

Firma y sello del Escribano Público o autoridad competente

PROGRAMA DE APOYO A LOS TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION

FORMULARIOS DE INSCRIPCION

2. PROGRAMA DE APOYO A LOS TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION

2.1 DENOMINACION

Nombre legal de la Institución:

Nombre de fantasía:

2.2 CONSTITUCION

Adjuntar fotocopia certificada del estatuto
Adjuntar fotocopia certificada o legalizada del instrumento legal que acredite la constitución de la Institución.
Indicar denominación del instrumento y fecha de constitución.

2.3 INSCRIPCION

Adjuntar fotocopia certificada o legalizada de la documentación que acredite la inscripción en el Registro correspondiente

2.4 DOMICILIO

Calle y número...

Localidad.................................... Depto/Partido........................... Código Postal...............

Provincia... País...

Teléfono... Fax...

2.5 CUIT Y POSICION FRENTE AL IVA

Nº de CUIT:...................................... Posición frente al IVA...

2.6 REPRESENTANTES LEGALES

Nombre y Apellido:..

Tipo y número de documento:..
Adjuntar fotocopia certificada o legalizada de la 1ra. y 2da. página

Nombre y Apellido:..

Tipo y número de documento:..
Adjuntar fotocopia certificada o legalizada de la 1ra. y 2da. página

Nombre y Apellido:..

Tipo y número de documento:..
Adjuntar fotocopia certificada o legalizada de la 1ra. y 2da. página

2.7 CURRICULUM VITAE DEL RESPONSABLE DE LA ADAPTACION LABORAL Y SOCIAL

Adjuntar Currículum indicando:
— Datos personales, estudios realizados, asistencia y/o dictado de cursos de especialización profesional
— Experiencia profesional en actividades de gerenciamiento
— Experiencia de más de tres años.

2.8 INFORMACION DE INGRESOS PROVENIENTES DE LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS

Porcentaje de recursos provenientes de la comercialización de sus productos
Adjuntar copia simple del último balance general, firmado por el presidente y secretario, con mención es copia fiel.
Para establecer la relación ingresos-egresos, no deberán incluirse en la sumatoria de egresos, aquellos que correspondan al pago de ayudas económicas, asignaciones no remunerativas, becas y/o salarios a las personas discapacitadas que desarrollan tareas en el Taller, que no sean financiados por Programas Nacionales, Provinciales o Municipales

2.9 PORCENTAJE DE DISCAPACITADOS EN RELACION AL TOTAL DE PERSONAL DE LA ENTIDAD

Consignar porcentaje de discapacitados

2.10 ANTECEDENTES EN ACTIVIDADES DESARROLLADAS CON POBLACION DE DISCAPACITADOS

Indicar las actividades educativas / capacitación / empleo y su fecha de inicio

2.11 RECURSOS HUMANOS (Adjuntar fotocopia autenticada por escribano o por el organismo otorgante, de los certificados de discapacidad expedidos conforme a la Ley 22.431, su reglamentación y/o leyes provinciales análogas)

	Planta Permanente
Directivos	
Profesores	
Técnicos	
Administrativos	
Maestranza	
Discapacitados	
Otros	
TOTAL:	

DECLARACION JURADA

La información consignada precedentemente y la documentación que se anexa revisten carácter de Declaración Jurada.

Los firmantes se responsabilizan de su veracidad y se comprometen a facilitar su verificación por parte de la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral.

Manifiestan además conocer el reglamento del REGICE y que ni la institución ni sus representantes legales están incursos en las incompatibilidades detalladas en el artículo 8 del mismo.

Manifiestan también cumplir con las normas impositivas, laborales y previsionales y las que pudieran corresponderles en el orden nacional, provincial y municipal, de acuerdo a su actividad.

Firma del Representante Legal:...

Aclaración:...

Firma del Representante Legal:...

Aclaración:...

Firma del Representante Legal:...

Aclaración:...

Certifico que las firmas que anteceden y sus respectivas aclaraciones fueron puestas ante mi, de lo que doy fe.

Firma y sello del Escribano Público o autoridad competente

ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRALIZADA

FORMULARIOS DE INSCRIPCION

3. ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD PUBLICA

3.1 DENOMINACION

Indicar el nombre del área, organismo y jurisdicción de dependencia.

3.2 DOMICILIO

Calle y número..

Localidad.................................... Depto/Partido............................ Código Postal............

Provincia... País..

Teléfono.. Fax..

3.3 CUIT Y POSICION FRENTE AL IVA

Nº de CUIT:.. Posición frente al IVA...

3.4 REPRESENTANTES LEGALES

Nombre y Apellido:..

Tipo y número de documento:..
Adjuntar fotocopia certificada o legalizada de la 1ra. y 2da. página

Nombre y Apellido:..

Tipo y número de documento:..
Adjuntar fotocopia certificada o legalizada de la 1ra. y 2da. página

Nombre y Apellido:..

Tipo y número de documento:..
Adjuntar fotocopia certificada o legalizada de la 1ra. y 2da. página

3.5 ANTECEDENTES EN ACTIVIDADES DE CAPACITACION Y/O FORMACION PROFESIONAL DESARROLLADAS

Indicar las actividades, su fecha de inicio y finalización y cantidad de participantes

DENOMINACION	INICIO	FINALIZ.	PARTICIP.

3.6 ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y/O PROMOCIONALES RELACIONADAS CON LA PROBLEMATICA DEL EMPLEO Y EL MERCADO LABORAL

Adjuntar una memoria en la que se describan las experiencias relacionadas con actividades educativas o promocionales referentes a la problemática del empleo y el mercado laboral	FECHA

3.7 VINCULOS CON EMPRESAS

Adjuntar una memoria en la que se describan los vínculos mantenidos en los últimos cinco años acompañadas de las respectivas fotocopias de convenios, contratos u otra documentación probatoria

3.8 CURRICULUM DEL RESPONSABLE EDUCATIVO

Adjuntar curriculum indicando:
— Datos personales, estudios realizados, asistencia y/o dictado de cursos de especialización docente o profesional
— Experiencia en conducción de actividades educativas, de capacitación y/o formación profesional
— Experiencia de trabajo con población objetivo
— Experiencia en empresas de selección y/o colocación de personal

3.9 INFORMACION DEMOGRAFICA SOBRE LA POBLACION DE LA JURISDICCION

Indicar el número de habitantes de la jurisdicción de la entidad pública

DECLARACION JURADA

La información consignada precedentemente y la documentación que se anexa revisten carácter de Declaración Jurada.

Los firmantes se responsabilizan de su veracidad y se comprometen a facilitar su verificación por parte de la Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral.

Manifiestan además conocer el reglamento del REGICE y que ni la institución ni sus representantes legales están incursos en las incompatibilidades detalladas en el artículo 8 del mismo.

Firma del Representante Legal:...

Aclaración:...

Firma del Representante Legal:...

Aclaración:...

Firma del Representante Legal:...

Aclaración:...

Certifico que las firmas que anteceden y sus respectivas aclaraciones fueron puestas ante mí, de lo que doy fe.

Firma y sello del Escribano Público o autoridad competente

ANEXO A

PROGRAMA DE APOYO A LA PRODUCTIVIDAD Y EMPLEABILIDAD DE JOVENES
Evaluación de la Infraestructura y Recursos económico-financieros

Referencia	ítem	Categorización Conceptual	Valor Num.	Puntaje Eval.	Puntaje Auditor	Observaciones
1. CURRICULUM VITAE DEL RESPONSABLE ADMINISTRATIVO						
	¿Los estudios y cursos realizados habilitan para la tarea administrativa?	Específicos Relacionados No pertinentes	5 2,5 0			
	¿La experiencia desarrollada es afin a la función administrativa?	Muy relacionada Relacionada Poco afín	5 2,5 0			
2. INFRAESTRUCTURA DE LA ENTIDAD Deberá excluirse el personal académico (profesores, asistentes y técnicos).						
	Recursos humanos afectados a planta permanente	Más de 100 De 50 a 99 De 10 a 49 De 5 a 10 menos de 5	10 7 5 2 0			
	Relación de planta temporaria y planta permanente	menor de 10 % Del 10 % al 24 % Del 25 % al 50 % Mayor al 50 %	10 7 5 0			
	Mts.2 totales de la icap	Más de 500 de 300 a 500 de 100 a 299 de 35 a 99 menos de 35	5 3 2 1 0			
	Cantidad de aulas instaladas	Más de 10 de 6 a 10 de 3 a 5 menos de 3	5 3 1 0			
3. PARTICIPANTES 1996						
	Promedio simple de alumnos inscriptos y alumnos egresados	Mayor de 500 De 300 a 499 De 100 a 299 Menor de 100 no indica	10 7 5 2 0			
	Relación de alumnos inscriptos / Personal	Mayor a 20 De 11 a 19 De 5 a 10 Menor a 5	5 3 1 0			
4. INGRESOS BRUTOS ANUALES						
	Recursos genuinos de carácter ordinario u operativo anuales	>de $ 1.000.000 De 500.000 a 1.000.000 De 50.000 a 499.999 De $ 25.000 a $ 49.999 menos de $ 25.000	20 15 10 5 0			
5. ANALISIS DEL BALANCE						
Balance	Disponibilidades (expresadas en pesos) según balance	Más de 20.000 De 10.000 a 20.000 De 5.000 a 10.000 De 2.000 a 5.000 menor de 2.000	10 7 5 2 0			
	Patrimonio neto (expresado en pesos)	Más de 50.000 De 25.000 a 50.000 De 10.000 a 25.000 De 5.000 a 10.000 Menos de 5.000	10 7 5 2 0			
	Bienes de Uso	Más de 50.000 De 25.000 a 50.000 Menos de 25.000	2 1 0			
6. OTROS ANTECEDENTES ECONOMICOS E INSTITUCIONALES						
	Los otros antecedentes económicos sirven para aumentar la capacidad patrimonial de la Institución?	Sí No	3 0			

TOTAL PUNTAJE SEGUNDA ETAPA	

FIRMA DEL EVALUADOR ACLARACION:

ANEXO B

FECHA DE EVALUACION DEL PROGRAMA DE APOYO A LOS TALLERES PROTEGIDOS DE PRODUCCION

Porcentaje de Recursos provenientes de la Comercialización de sus Productos

Haga un círculo donde corresponda	Igual o mayor al 20 %	Menor al 20 %	En creación
Porcentaje de discapacitados Igual o mayor al 80 %	MR	BR	EC

TPP de MR: Talleres Protegidos de Producción de Mediano Rendimiento.
TPP de BR: Talleres Protegidos de Producción de Bajo Rendimiento.
TPP en EC: Talleres protegidos de Producción en Creación.

CATEGORIA	TPP de MR	TPP de BR	TPP EC
Marcar con una X			

EVALUADOR: FIRMA:

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 20/97

Establécense las fechas para el lanzamiento obligatorio de las destilaciones de importación en el Sistema Informático María.

Bs. As., 16/9/97

VISTO la decisión de extender el SISTEMA INFORMATICO MARIA (SIM), y

CONSIDERANDO:

Que se han completado los desarrollos que permiten incorporar al S. I. M. destinaciones de importación.

Que en consecuencia corresponde iniciar el programa de implementación del uso obligatorio del Sistema Informático María para la totalidad de las destinaciones de importación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el cronograma de lanzamiento establecido en el ANEXO I, el que forma parte de la presente.

Art. 2º — Las destinaciones de importación que se tramiten por las Aduanas mencionadas en el Anexo I, cuando el declarante hubiere realizado en el sistema, como mínimo, una oficialización de cualquier subrégimen de importación a la fecha de vigencia de la presente, se oficializarán sin excepción a través del Sistema Informático María a partir de las fechas que en cada caso se indican, bajo el título "Declarantes que operaron por María".

Art. 3º — Los Despachantes de Aduana no indicados en lo establecido en el artículo precedente, serán incorporados al Sistema Informático María, en las fechas determinadas en el Anexo I bajo el título "Resto de los Declarantes".

Art. 4º — Con el objeto de efectuar el control del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de esta Resolución, el Departamento de Informática Aduanera bloqueará en las Aduanas del ámbito de la Dirección Metropolitana la presentación de destinaciones en el Sistema Tradicional. Para las Aduanas del interior el aludido departamento suministrará los medios necesarios que permitirán conocer los operadores que no podrán continuar registrando a través del Documento Unico Aduanero (DUA).

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO I

FECHAS PREVISTAS PARA EL LANZAMIENTO OBLIGATORIO DE LAS DESTINACIONES DE IMPORTACION EN EL SISTEMA MARIA

	EZEIZA	BS. AS.	MENDOZA
Declarantes que operaron por MARIA	29-09-97	29-09-97	29-09-97
Resto de los declarantes	06-10-97	13-10-97	13-10-97

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 22/97

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General Nº 4104 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 16/9/97

VISTO el régimen de emisión de comprobantes utilizando Controladores Fiscales, establecido por la Resolución General Nº 4104 (DGI) sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la referida norma, este Organismo debe homologar, mediante el dictado de una resolución general, los equipos que resulten aprobados para su comercialización e informar las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que el mencionado pronunciamiento determina que los Controladores Fiscales que se homologan cumplen con los correspondientes requisitos y condiciones de acuerdo con el análisis de los Informes de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial y que las empresas proveedoras inscriptas han constituido los avales necesarios que requiere la citada resolución general.

Que lo expuesto, es sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que el régimen prevé, durante el lapso de validez de la homologación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la Resolución General Nº 4104 (DGI), sus modificatorias y complementarias, se homologan los equipos denominados "Controlador Fiscal", cuyas marcas, modelos y códigos asignados, con las respectivas denominaciones de las empresas proveedoras y sus Claves Unicas de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Art. 2º — La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta por parte de las empresas proveedoras, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, siempre que se cumpla durante dicho plazo con los requisitos establecidos por la Resolución General Nº 4104 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 22

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
OMRON	RS 2810 AF	AOA	ARIGITAL SOCIEDAD ANONIMA	30-59684268-9
EPSON	TM 300 A/F	PEA	EPSON ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	30-61410471-2

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 21/97

Clasificación arancelaria de un producto.

Bs. As., 16/9/97

VISTO el expediente EAAA Nº 441.730/96 (A.N.A.), por el que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) de una mercadería de la cual se adjunta información técnica y que el interesado entendiendo que podría ubicarse en la Posición Arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur (P.A.N.C.M.) 3004.50.30 define como "Medicamento a base de Vitamina B1, Vitamina B2, Vitamina B6, Nicotinamida y Vitamina B12. Denominado MULTIVIT Iny. x 500 ml presentado en envases para la venta al por menor", y

CONSIDERANDO:

Que el caso ha sido analizado a través del Dictamen Nº 118/97 obrante a fs. 3/5, por la División Clasificación Arancelaria cuyas conclusiones son aprobadas por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria y que, por razones de brevedad, se dan por reproducidas.

Que el producto a clasificar resultó ser: "Medicamento de uso veterinario inyectable, que contiene cianocobalamina (vitamina B12) en ampolla con su correspondiente solución reconstituyente de vitaminas B1, B2, B6, nicotinamida, aminoácidos y minerales, con equipo de aplicación, acondicionado para su venta al por menor".

Que ha tomado la intervención que le compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

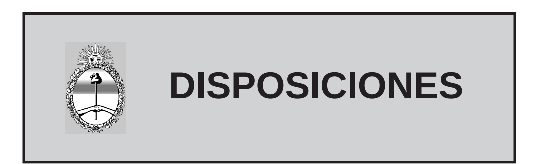
Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 8º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS
PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.M. 3004.50.30 a la siguiente mercadería: "Medicamento de uso veterinario inyectable, que contiene cianocobalamina (vitamina B12) en ampolla con su correspondiente solución reconstituyente de vitaminas B1, B2, B6, nicotinamida, aminoácidos y minerales, con equipo de aplicación, acondicionado para su venta al por menor".

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda y al Comité Técnico Nº 1 de Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y archívese. — Carlos A. Silvani.



Dirección Nacional de Políticas de Empleo y Capacitación
y
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

PROGRAMAS DE EMPLEO

Disposición Conjunta 127/97 y 147/97

Reglaméntase el proceso de seguimiento de los proyectos del Programa Trabajar II.

Bs. As., 2/9/97

VISTO la Ley Nº 24.013, la Resolución M.T. y S.S. Nº 240 de fecha 16 de abril de 1997 que crea el Programa TRABAJAR II y la Resolución S.E. y C.L. Nº 202 de fecha 18 de mayo de 1997 que reglamenta dicho Programa; y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 8º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 240/97, es facultad de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL establecer los mecanismos para la ejecución del Programa TRABAJAR II.

Que el artículo 32 de la Resolución S.E. y C.L. Nº 202/97 establece el procedimiento general para el seguimiento de los proyectos aprobados en el marco del Programa TRABAJAR II.

Que la ejecución del Programa requiere una descentralización a nivel nacional.

Que resulta necesario establecer los procedimientos específicos de supervisión y seguimiento de proyectos.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION
Y EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONEN:

Artículo 1º — Reglamentar el proceso de seguimiento de los proyectos del Programa TRABAJAR II a través de la presente Disposición.

Art. 2º — La SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL será la encargada de coordinar y asistir el seguimiento del Programa a nivel nacional.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO a través de las AGENCIAS TERRITORIALES, tendrá a su cargo la realización de las visitas de supervisión, de acuerdo a los criterios generales, instrumentos y procedimientos fijados por la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del PROGRAMA TRABAJAR II y utilizando para ello el Formulario de Visita de Supervisión del ANEXO I.

Art. 4º — La DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION remitirá mensualmente a las DIRECCIONES REGIONALES y a las AGENCIAS TERRITORIALES el listado de proyectos asignados para supervisar antes del primer día del mes siguiente a la aprobación de los mismos, enviando copia del listado a las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL respectivas.

Art. 5º — A los efectos de la realización de las visitas las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL deberán remitir a las AGENCIAS TERRITORIALES, en un plazo no superior a las VEINTICUATRO (24) horas de recibidos los listados de proyectos a supervisar: a) una copia de la documentación de presentación de los formularios de proyectos aprobados con sus respectivos anexos; b) una copia de los datos generales y metas del proyecto (Parte 4 del Formulario para la Evaluación del Proyecto) y c) una copia de las recomendaciones efectuadas por los evaluadores en el dictamen de viabilidad (Parte 5 del Formulario mencionado).

Asimismo las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL remitirán a las AGENCIAS TERRITORIALES, d) una copia de las Modificaciones efectuadas a los proyectos por los Organismos Responsables y aprobadas por la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL; e) una copia de cualquier otra modificación comunicada por el Organismo Responsable a la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL; f) una copia de la nómina de beneficiarios presentada (ANEXO III A de la Resolución S.E. y C.L. Nº 202/97) y g) una copia de la nómina de bajas y reemplazos de beneficiarios (ANEXO III B de la Resolución S.E. y C.L. Nº 202/97). Esta información complementaria será girada a las AGENCIAS a las VEINTICUATRO (24) horas de recepcionada.

Art. 6º — Las AGENCIAS TERRITORIALES, programarán las visitas —inicial, intermedia y final— de los proyectos asignados por la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION considerando la distancia, fecha de inicio y duración de los mismos. El cronograma efectuado deberá ser informado por las AGENCIAS TERRITORIALES a las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL y a la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION en los TRES (3) días siguientes a la recepción de la documentación detallada en a), b) y c) del artículo anterior.

Art. 7º — Las AGENCIAS TERRITORIALES ante la detección de irregularidades, estarán en condiciones de Recomendar o Intimar al Organismo Responsable en el mismo acto de presentación, mediante la suscripción por duplicado, según corresponda, de los Formularios del ANEXO II, siendo éste un medio suficiente de notificación.

Art. 8º — Si durante el plazo de realización de la primera visita, el Organismo Responsable expresara su imposibilidad de dar inicio al proyecto aprobado, la AGENCIA TERRITORIAL le deberá recomendar, conforme ANEXO II, que presente a la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la solicitud de prórroga de fecha de inicio del Proyecto (ANEXO IV de la Resolución S.E. y C.L. Nº 202/97).

La AGENCIA TERRITORIAL deberá notificar esta circunstancia a la GERENCIA en un plazo de SETENTA Y DOS (72) horas, a fin de que ésta suspenda el pago ante la UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL deberán informar en CUARENTA (48) horas a la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION, adjuntando la siguiente documentación: 1) copia de la solicitud de prórroga de fecha de inicio (ANEXO IV) y copia de solicitud de suspensión de pago remitida a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 9º — Los Organismos Responsables que incurrieran en el supuesto de la cláusula anterior, podrán presentar la solicitud de prórroga (ANEXO IV de la Resolución S.E. y C.L. Nº 202/97) a la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL por esa única vez.

Art. 10. — Para los supuestos de irregularidades por incumplimiento de las obligaciones asumidas en el proyecto TRABAJAR II, las Intimaciones efectuadas por las AGENCIAS TERRITORIALES se informarán a las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL y al DIRECTOR REGIONAL correspondiente, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de realizada la supervisión, enviándoles los Formularios de Visita e Intimación.

Art. 11. — Los Organismos Responsables intimados tendrán CUARENTA Y OCHO (48) horas para remitir a las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL el descargo escrito.

Art. 12. — Efectuado el descargo escrito o transcurrido el plazo para hacerlo, el DIRECTOR REGIONAL asistido por el Gerente de Empleo y Capacitación Laboral podrá disponer o no, la Suspensión Preventiva. Esta medida deberá notificarse a la GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL para que la misma ordene, dentro del plazo de las VEINTICUATRO (24) horas, la suspensión de los pagos a la UDAI de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL respectiva. La GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL deberá comunicar esta situación a la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles.

Art. 13. — Cualquiera fuese el criterio y/o medida adoptados por el DIRECTOR REGIONAL deberá enviar a la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION, todos los antecedentes de la causa, junto con sus apreciaciones y recomendaciones, en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles.

Art. 14. — La DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL tendrá CINCO (5) días hábiles posteriores a la recepción del expediente, para analizar lo actuado y confeccionar el dictamen circunstanciado que se elevará a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 15. — Las AGENCIAS TERRITORIALES deberán remitir semanalmente a las GERENCIAS DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL todos los Formularios de Visita y Formularios de Recomendación correspondientes y, al inicio de cada mes, un Informe General de Desarrollo Operativo y un resumen de los gastos efectuados a la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION y a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO.

Art. 16. — Las Unidades Regionales de Aprobación del Programa TRABAJAR II (URAT) podrán suspender momentáneamente la aprobación de proyectos correspondientes a Organismos Responsables con suspensiones pendientes de resolución.

Art. 17. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Luis Castillo Marín. — Gerardo Maristany.

Anexo I — Programa Trabajar II — Visita de supervisión

Agencia Territorial

Organismo responsable: ______ Nº aprobación: ______
Nombre del Proyecto ______
1° 2° última Visita — Fecha: __/__/__ — Hora: ______
Otra — Solicitada por: ______
Motivo: ______

1. Datos Generales

1.1 Dirección ppal.:
1.2 Localidad: — Pcia.:
1.3 Nombre y Apellido persona entrevistada:
Cargo:

2. Organización de los trabajos/Distribución de los beneficiarios
(Preguntar sólo en la Primera Visita)

2.1 Las obras proyectadas ¿tienen existencia previa? 1Sí fin de entrevista 2No Pase a 2.2.

2.2 ¿El proyecto comenzó sus actividades? 1Sí Pase a 2.3 2No Pase a 3.3

2.3 Las actividades que se desarrollan ¿corresponden al proyecto aprobado?
1Sí Pase a 2.4 2No Fin de entrevista

2.4 Fecha de inicio prevista: — 2.5 Fecha de inicio real:

2.6 ¿Cuál fue el principal mecanismo de selección de los beneficiarios utilizado?
1 Oficinas de empleo, registro de desocupados o similar
2 Relaciones personales
3 Convocatoria pública
4 Otros mecanismos (especificar)

2.7 ¿Todos los beneficiarios, figuran en el Anexo III/A? 1Sí 2No
Si la respuesta es negativa, consigne el número de personas que no figuran en el Anexo III/A:

2.8 ¿Los trabajos se desarrollan en distintas localizaciones? 1Sí Siguiente 2No Sigue en 3.1

2.9 ¿Cuáles son las localizaciones, cómo se distribuyen los beneficiarios, y quiénes son los responsables de la contraparte?

Nº	DIRECCION	Cantidad Beneficiarios	Horarios	Responsable Contraparte
1				
2				
3				
4				
5				

Anexo I Programa Trabajar II Visita de supervisión

Firma del Representante: Aclaración:

3. Estado de situación de los trabajos (Preguntar en todas las visitas 3.1 a 3.9)

3.1 ¿Las actividades del proyecto, presentan el nivel de ejecución comprometido en el cronograma? 1Sí ☐ Pase a 3.4 2No ☐ Siguiente

3.2 Estime nivel de ejecución
1. Adelantado (Pase a 3.4)
2. Atrasado (podrá terminar la obra dentro del plazo acordado) Pase a 3.3
3. Muy atrasado (no podrá terminar la obra dentro del plazo acordado) Pase a 3.3
4. Paralizado (Pase a 3.3)
5. Finalizado (Pase a 3.4)

3.3 ¿Cuál es el principal motivo? (Marque sólo una opción)
1. Incumplimiento definitivo de los aportes (Fin de la entrevista)
2. Problemas climáticos de largo alcance
3. Problemas climáticos coyunturales
4. Coordinación técnica ausente
5. Coordinación técnica ineficaz
6. Demora de los aportes comprometidos (materiales, maquinarias y/o herramientas)
7. Alto nivel de ausentismo de los beneficiarios
8. Desarrollo de trabajos no previstos conexos al proyecto
9. Otros motivos (especificar)

Para los casos de atrasos en la ejecución cuyos motivos estén comprendidos entre los ítems 2 a 9 deberá consignar fecha probable de finalización del proyecto: / /

3.4 ¿Se encuentran disponibles los materiales para continuar las obras? 1Sí ☐ 2No☐
Observaciones:

3.5 ¿Se encuentran disponibles las máquinas p/continuar las obras? 1Sí 2No☐ 3 NC☐
Observaciones:

3.6 ¿Se encuentran disponibles las herramientas para continuar las obras? 1Sí ☐ 2No☐
Observaciones:

3.7 ¿Se encuentran disponibles los recursos humanos de la contraparte necesarios para continuar las obras? 1Sí ☐ 2No ☐ 3No corresponde ☐
Observaciones:

3.8 ¿Se respetan las normas grales. de higiene, seguridad y primeros auxilios? 1Sí☐ 2No☐
Observaciones:

3.9 ¿Se encuentra en obra el cartel identificatorio del proyecto acorde a lo establecido en la Resolución SEyCL Nº 202/97? 1Sí☐ 2No☐
Observaciones:

Preguntar sólo en la última visita (3.10 y 3.11)
3.10 Si el atraso extiende la obra más allá del plazo acordado con el Programa, ¿piensa continuar a su cargo las actividades hasta su finalización? 1Sí☐ Aclarar, pase 4.3 2No☐Siguiente
Observaciones:

3.11 El estado en que quedarán las obras ¿ permite ser usado por la población destinataria? 1Sí ☐ 2No ☐ 3 Parcialmente ☐
Observaciones:

Firma del representante:

Anexo I Programa Trabajar II Visita de supervisión

4. Sobre los/as beneficiarios/as del proyecto

Preguntar sólo en la Primera visita (4.1 y 4.2)

4.1 ¿Llevan un registro de asistencias con los datos personales de los beneficiarios incluyendo su domicilio y localidad de residencia? 1Sí ☐ 2No ☐

4.2 En el momento de realización de la visita los beneficiarios	Cant.
1. Trabajan en las actividades del proyecto	
2. Trabajan en actividades conexas al proyecto y no previstas	
3. Trabajan en actividades que habitualmente desarrolla el organismo responsable no vinculadas al proyecto.	
4. No asistieron nunca	
5. Asistieron un tiempo y ya no continúan	
6. Faltaron por el día	
7. Otra situación (especificar)	

Preguntar sólo en Segunda Visita y posteriores (4.3 a 4.10)

4.3 La cantidad promedio diaria de beneficiarios que asistieron a la obra hasta la fecha: (dato relevado del registro de asistencia)
es de beneficiarios
no se puede precisar (Explicar los motivos en observaciones)
Observaciones:

4.4 ¿Se han producido bajas al día de la fecha? 1Sí ☐ Siguiente 2No☐Pase a 4.6

4.5 ¿Han notificado estas bajas de beneficiarios a la Gerencia ? 1Sí☐2No☐3Parcialmente
Cantidad de bajas notificadas: Cantidad de bajas a notificar:

4.6 ¿Se han producido reemplazos al día de la fecha? 1Sí ☐ Siguiente 2No ☐ Pase a 4.8

4.7 ¿Han notificado los reemplazos de beneficiarios a la Gerencia? 1Sí ☐ 2No ☐ 3 Parcialmente Reemplazos notificados: Reemplazos a notificar:

4.8 ¿Los beneficiarios, han cobrado la ayuda económica todos los meses ? 1Sí Pase a 4.10 2No Siguiente 3Parcialmente Siguiente

4.9 ¿Ha notificado el problema a la Gerencia? 1Sí ☐ 2No ☐
Fecha de la notificación:

4.10 ¿Los beneficiarios tienen cobertura de salud provista por el proyecto? 1Sí ☐ 2No ☐

Firma del representante

Anexo I Programa Trabajar II Visita de supervisión

5. Opinión de los/as beneficiarios/as (Preguntar sólo en Segunda Visita y posteriores)

5.1 ¿Conocen las características del Programa Trabajar, sus derechos y obligaciones? 1Sí 2No
Observaciones:

5.2 ¿Han cobrado la ayuda económica todos los meses? 1Sí ☐Pase a 5.4 2No ☐ Siguiente 3 Parcialmente Siguiente
Observaciones:

5.3 ¿Lo han comunicado al organismo responsable? 1Sí ☐(Fecha / /)2No☐
Observaciones:

5.4 ¿Han tenido algún problema con el cobro? Sí ☐ 2No ☐
Observaciones:

5.5 ¿Cuál es el monto que cobran en concepto de ayuda económica?
1. $ 150-
2. $ 180-
3. $ 200-
4. Otros $ Especifique los motivos en observaciones
Observaciones:

5.6 ¿Tienen cobertura médica proporcionada por el Programa? 1Sí ☐ 2No☐

5.7 ¿El Organismo responsable les proporciona los elementos de seguridad adecuados para trabajar en la obra? 1Sí☐2No☐ Especifique los motivos en observaciones 3No corresponde ☐
Observaciones:

5.8 ¿Reciben capacitación en un aula o en la obra, dentro del horario acordado? 1Sí ☐ Siguiente 2No☐ Pase a 6.1 3 NC ☐

5.9 ¿Consideran que la capacitación mejora sus posibilidades de conseguir trabajo? 1Sí ☐ 2No☐ Especifique los motivos en observaciones
Observaciones:

Firma del representante

Anexo I Programa Trabajar II Visita de supervisión

6. Opinión del supervisor

6.1 Las recomendaciones técnicas del dictamen de viabilidad, ¿ han sido consideradas por el Organismo responsable? 1Sí ☐ 2No ☐ Especifique los motivos en observaciones 3No corresponde ☐
Observaciones:

6.2 ¿Considera que el desarrollo de la obra genera o generará un impacto ambiental negativo de importancia que afecte a la población cercana? 1Sí ☐ Especifique los motivos en observaciones 2No ☐
Observaciones:

6.3 ¿Estima usted que las metas del proyecto serán alcanzadas sin dificultades en el plazo de ejecución de la obra? 1Sí Fin de la evaluación 2No Especifique los motivos en observaciones
Observaciones:

6.4 El estado en que quedarán las obras ¿permite ser usado por la población destinataria? 1Sí ☐ 2No ☐ 3 Parcialmente☐

Observaciones particulares para cada localización:

1: ______

2: ______

3: ______

4: ______

5: ______

6: ______

7: ______

(Sólo en la última visita) Indique las Metas	Propuestas		Alcanzadas	
Descripción	unidad	cantidad	unidad	cantidad
1.				
2.				

Observaciones generales y opinión del supervisor:

Firma del supervisor: Aclaración:

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Anexo II FORMULARIO I.

Proyecto Trabajar Nº	

Referencia Irregularidad Proyecto Trabajar II

Sr. Representante de ORGANISMO RESPONSABLE:

En la Ciudad de ______ el día ______ del mes de ______ de ______ el agente abajo suscripto en su carácter de funcionario autorizado por la AGENCIA TERRITORIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, se constituye en el domicilio ______ donde se ejecuta el programa TRABAJAR II, de su responsabilidad, comprobándose en el proyecto identificado con el Nº ______ las irregularidades que se detallan a continuación y que responden al incumplimiento de las obligaciones asumidas: ______

Intimo a que en plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas presente el descargo pertinente bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 33º y concordantes de la Res.S.E. y C.L. Nº 202/97.

QUEDA UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

Firma del Supervisor

Nº de Visita:	OBSERVACIONES

NOTA: EL descargo escrito deberá presentarse en la Gerencia de Empleo y Capacitación laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Anexo II FORMULARIO R.

Proyecto Trabajar Nº	

Referencia Anomalía Proyecto Trabajar II

Sr. ORGANISMO RESPONSABLE:

El/los agentes abajo suscriptos en su calidad de supervisores de la AGENCIA TERRITORIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION cumplen en informar que, habiéndose constituido en el domicilio ______ el día ______ se procedió a verificar el cumplimiento de los artículos 32°/33° y concordantes de la Res. S.E. y C.L. Nº 202/97.

En función de lo actuado se ha observado que en el Proyecto Nº ______ del Programa TRABAJAR II, de su responsabilidad, se han detectado las siguientes anomalías:

Se recomienda corregirlas a la brevedad bajo apercibimiento de sancionar dicho proyecto por incumplimiento.

Recordamos que toda modificación o novedad en la ejecución del proyecto debe ser comunicada en tiempo y forma en la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral, conforme a los anexos de la Resolución S.E. y C.L. 202/97, a los efectos de evitar inconvenientes posteriores.

Firma del Supervisor

Nº de Visita:	OBSERVACIONES

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.339

Expediente Nº 34.716 - MARTELL, Rafael (matrícula Nº 13.610) s/verificación de operatoria.

SINTESIS:

Bs. As., 12/9/97

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar las pruebas pericial y testimonial ofrecidas por el productor asesor de seguros Señor Rafael Martell.

ARTICULO 2º — Disponer la cancelación de la inscripción del productor asesor de seguros señor Rafael Martell, matrícula Nº 13.610, en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

ARTICULO 3º — Una vez firme, regístrese por la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido de la calle Av. Corrientes 848, 2º y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Av. Julio A. Roca 721, P.B., Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/9 Nº199.990 v. 19/9/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.340

Expediente Nº 35.274 - Observaciones al balance general al 30-6-97 de La Industrial Cooperativa de Seguros Limitada.

SINTESIS:

Bs. As., 15/9/97

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Emplazar a LA INDUSTRIAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA para que brinde explicaciones y para que adopte las medidas necesarias para mantener la integridad de su patrimonio, a cuyos efectos deberá presentar un plan de regularización y saneamiento de las falencias patrimoniales que la afectan en el plazo previsto en el art. 31, primera parte, de la ley 20.091.

ARTICULO 2º — Prohibir a LA INDUSTRIAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

ARTICULO 3º — Prohibir a LA INDUSTRIAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que correspondan, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 4º — Prohibir a LA INDUSTRIAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 5º — Prohibir a LA INDUSTRIAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Control labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora.

ARTICULO 6º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Jurídica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en le artículo segundo.

ARTICULO 7º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI - Superintendente de Seguros.

Se deja constancia que el texto completo de la presente Resolución se puede consultar en Av. Julio A. Roca 721, planta baja.

e. 19/9 Nº199.985 v. 19/9/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.342

Expediente Nº 778 GA 97

SINTESIS:

Bs. As., 15/9/97

Otórgase el Auspicio al Curso de Introducción a la Teoría del Riesgo y sus Aplicaciones en las Empresas Aseguradoras que se realizará en la Sala de Conferencias "Samuel Gorbán" Facultad de Ciencias Económicas y Estadística de la Universidad Nacional de Rosario entre los días 23 de septiembre y 3 de octubre de 1997. — Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Av. Julio A. Roca 721, P.B. Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 19/9 Nº 199.991 v. 19/9/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.344

Expediente Nº 34.433

SINTESIS:

Bs. As., 15/9/97

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, bajo el Nº 60 (SESENTA) a J. B. RE ASSOCIATES L.L.C., REPRESENTANTE EXCLUSIVO DE JURGEN E. BRENDEL, de conformidad con las normas previstas en la Resolución Nro. 24.805.

ARTICULO 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por Lloyd's, con vigencia hasta el 31-12-97.

ARTICULO 3º — La inscripción en el Registro mencionado se suspenderá automásticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO MORONI - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 19/9 Nº199.992 v. 19/9/97

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION VALORACION ADUANA DE BUENOS AIRES
ANEXO VI - RESOLUCION 986/97

FECHA DE EMISION: 04 de Septiembre de 1997

EN ORDEN A LO DISPUESTO POR PUNTO 2 ANEXO V RESOLUCION 986/97, SE INVITA A LOS SEÑORES IMPORTADORES Y/O DESPACHANTES, A NOTIFICARSE DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA CONTINUACION DEL TRAMITE RESPECTIVO DE LOS DESPACHOS DE IMPORTACION QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

DESPACHO Nº	D.C.	OFICIALIZAC.	IMPORTADOR	DESPACHANTE	E.V.I. ACTUANTE
042997	4	01/04/97	IRIDIA SA.	SOSA Carlos	Nº 6- MAQ. Y TRANSP.
045641	1	07/04/97	BLIPACK SA.	MAQUIEIRA Laura	Nº 6- MAQ. Y TRANSP
056518	8	07/05/97	FITAMI SAICFI.	POLERO Carlos	Nº 6- MAQ. Y TRANSP
059973	2	15/05/97	R.K. MOLDEADOS S.A	BECK de KUCHLMAYR	Nº 6- MAQ. Y TRANSP
IC 04 024925	C	10/04/97	SOC. IND. ARGENTINA	EIRAS Andrés	Nº 6- MAQ. Y TRANSP
IC 04 030295	W	30/04/97	R.K. MOLDEADOS SA.	BECK de KUCHLMAYR	Nº 6- MAQ. Y TRANSP

(*) PLAZO DE PRESENTACION: HASTA 15 DIAS DESDE LA PUBLICACION DEL PRESENTE LISTADO.
Cdora. PATRICIA M. VILLAREAL, E.V.I. 6- Máquinas, Aduana Bs. As.— Dr. ANDREA L MUÑOZ, C.P.A.E.F. Tº 50 Fº 109, Ley. 27.405-4 A.N.A., a/c Div. Valoración A.N.A. Bs. As.

e. 19/9 Nº 199.908 v. 19/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 14/97

Agente ALESSANDRETTI, Ricardo Raúl (Legajo Nº 11.576/29) - S/Acción de amparo.

Bs. As., 16/9/97

VISTO los autos caratulados "ALESSANDRETTI, Ricardo Raúl c/D.G.I. - Amparo Ley 16.986", Expte. Nº 34-A-1997, que tramitan ante el Juzgado Federal de la Ciudad de Río Cuarto a cargo del Dr. Luis Rodolfo MARTINEZ (Secretaría de Leyes Especiales), y

CONSIDERANDO:

Que en dicha causa, el Magistrado interviniente resolvió dar curso a la acción de amparo interpuesta por el actor y como consecuencia de la Medida de No Innovar solicitada, ordenó a este Organismo que deberá abstenerse de aplicar la Resolución Nº 770/97, por la cual se modifica la situación laboral del agente Ricardo Raúl ALESSANDRETTI, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la misma.

Que atento el emplazamiento y apercibimiento dispuestos por el Tribunal, la Región Río Cuarto remite la Nota Interna Nº 1745/97 (R.R.C.), en la que reseña la situación planteada y propicia el dictado del respectivo acto.

Que sin perjuicio de la gestión a que se ha hecho referencia en el Considerando anterior, la mencionada Región procedió con fecha 3 de septiembre de 1997 a reponer en el cargo de Jefe Titular del Distrito La Carlota al actor, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los autos de que se trata.

Que por lo expuesto, resulta pertinente suspender la ejecución de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Disposición Nº 64 (AFIP) del 11 de agosto de 1997 y 1º, 2º, 6º y 7º de la Resolución Nº 770 del 11 de julio de 1997, respecto de la situación de los agentes D. Ricardo Raúl ALESSANDRETTI y Contador Público D. Gabriel Gustavo MARTINEZ, quien se venía desempeñando en el cargo de Jefe Interino del Distrito La Carlota en virtud de la designación efectuada por el artículo 6º de la referida Resolución Nº 770/97.

Que tomó intervención en autos el Departamento Asesoría Legal Administrativa.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114 (AFIP) y 122 (AFIP) de fechas 3 y 4 de septiembre de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considerar suspendida, a partir del 3 de septiembre de 1997, la ejecución de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Disposición Nº 64/97 (AFIP) y 1º, 2º, 6º y 7º de la Resolución Nº 770/97, respecto de la situación de los agentes D. Ricardo Raúl ALESSANDRETTI (Legajo Nº 11.576/29) y Contador Público D. Gabriel Gustavo MARTINEZ (Legajo Nº 33.089/54), hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa mencionada en el Visto de la presente.

ARTICULO 2º — Convalidar la medida adoptada por la Jefatura de la Región Río Cuarto con fecha 3 de septiembre de 1997, a través de la cual se concretara el reintegro del agente ALESSANDRETTI a las funciones de Jefe Titular del Distrito La Carlota, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Federal de la Ciudad de Río Cuarto, en los autos de que se trata, manteniendo la continuidad en las funciones de Juez Administrativo.

ARTICULO 3º — Considerar reintegrado a la Jefatura Interina de la Oficina Fiscalización Interna del Distrito Villa María al Contador Público MARTINEZ, a partir del 3 de septiembre de 1997.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa remisión de fotocopia autenticada de la presente a la Región Río Cuarto para su inmediata entrega al Juzgado interviniente, archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 19/9 Nº 200.092 v. 19/9/97

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 464/97

Bs. As., 16/9/97

VISTO el expediente Nº 4904//97 del Registro de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones donde se tramita la solicitud de autorización para el cambio en la estructura de comisiones a cobrar por la administradora SAN JOSE AFJP S.A. y,

CONSIDERANDO:

Que el solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos en el Capítulo VI del Anexo a la Instrucción Nº 52 y su modificatoria Nº 125, ambas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y de la Ley 24.241 en su artículos 68 a 70.

Que es interés de SAN JOSE AFJP S.A. que la aprobación del cambio en su régimen de comisiones se haga efectiva desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud de autorización.

Que la eliminación de las comisiones sobre imposiciones voluntarias y depósitos convenidos favorece a todos los afiliados que efectúen dichos aportes a la administradora.

Que del estudio técnico realizado por el Departamento de Autorizaciones no surgen objeciones que impidan autorizar la modificación solicitada.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 118, incisos b) y j) de la Ley 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE
JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la modificación del régimen de comisiones de SAN JOSE AFJP S.A. de conformidad con lo establecido en la Ley 24.241, y en las instrucciones Nº 52 y su modificatoria Nº 125, ambas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, según la siguiente estructura:

Régimen	Aportes Obligatorios		Imp. Voluntarias Depósitos Convenidos	Retiros programados	Bonificación
	Com. Fija	Com. Porcentual			
Anterior	$ 0,00	3,40 %	10,9 %	0	no
Nuevo	$ 0,00	3,40 %	0	0	no

ARTICULO 2º — Establecer que la publicación prevista en el punto 21 de la Instrucción 17 deberá llevarse a cabo, en la forma prescripta en dicha norma, dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTICULO 3º — Establecer que el día 21 de agosto de 1997, fecha de presentación de la solicitud de autorización por la administradora, comenzarán a computarse los 90 días que prescribe el artículo 70 de la Ley 24.241, ajustándose el inicio de la vigencia del nuevo régimen de comisiones a lo dispuesto en el punto 14. del Capítulo VI del Anexo a la Instrucción Nº 52.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 19/9 Nº 200.054 v. 19/9/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 120/97

Bs. As., 16/9/97

VISTO la Resolución Nº 65/97 del registro de este Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido acto administrativo se dispuso el procedimiento a seguir en los casos de requerirse a este INCUCAI autorización para el ingreso y/o egreso de órganos, materiales anatómicos y/o tejidos.

Que en las actuales circunstancias y en base a la experiencia recogida, resulta aconsejable dejar sin efecto el mecanismo establecido en la Resolución Nº 65/97 y sujetar al trámite aprobado por Resolución Nº 139/94 las solicitudes para el ingreso y/o egreso del país de órganos, materiales anatómicos y/o tejidos, en el marco y dentro de las finalidades de la Ley Nº 24.193.

Que el actual desarrollo alcanzado en la actividad trasplantológica, tanto de órganos como de tejidos, evidencia la necesidad y conveniencia de establecer un "Registro Nacional Unico de Organos, Materiales Anatómicos y Tejidos Provenientes del Exterior y Egresados del País", posibilitando de esta forma la sistematización y actualización permanente de los datos relativos a su recepción y envío.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 44 inciso n) de la Ley Nº 24.193.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Honorable Directorio en su sesión ordinaria del día 15 de set. de 1997, según consta en Acta Nº 17.

Por ello;

EL HONORABLE DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE
ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Derógase la Resolución Nº 65/97 del registro de este Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante del 10 de marzo de 1997.

ARTICULO 2º — Serán de aplicación a los efectos del ingreso y/o egreso del país de órganos, materiales anatómicos humanos y/o tejidos, sean éstos provenientes de cadáveres humanos o de seres humanos, las normas de procedimiento establecidas en la Resolución I.N.C.U.C.A.I. Nº 139/94 y las demás disposiciones contenidas en la presente resolución.

ARTICULO 3º — Las autorizaciones de egreso de órganos, materiales anatómicos y/o tejidos sólo podrán tener lugar en los siguientes casos:

1).- En el marco y en cumplimiento de convenios internacionales, bi o multilaterales que así lo establezcan.

2).- Inexistencia de receptores inscriptos en el Registro Nacional Unico de Potenciales Receptores de Organos y Tejidos (lista de espera) para los órganos, materiales anatómicos y/o tejidos de que se trate.

No podrán otorgarse autorizaciones de egreso del país de órganos, materiales anatómicos y/o tejidos con fines de implante, cuando el país requirente carezca de legislación específica en la materia y/o no cuente con organismo de procuración equivalente.

ARTICULO 4º — Créase el "Registro Nacional Unico de Organos, Materiales Anatómicos y Tejidos Provenientes del Exterior y Egresados del País", para cuya implementación las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias jurisdiccionales deberán ser comunicadas dentro de los cinco (5) días hábiles del ingreso o egreso al INCUCAI, para su respectivo registro.

ARTICULO 5º — Quedan comprendidos en el artículo 2, apartado 7) del Decreto Nº 512/95 y, en consecuencia, alcanzados por la presente Resolución, los elementos del sistema osteoarticular independientemente de la técnica de procesamiento en banco utilizada, sean estos elementos freezados o liofilizados. Queda asimismo comprendido cualquier otro material anatómico proveniente de cadáveres humanos para su utilización en seres humanos, independientemente de la forma de procesamiento y preservación utilizada.

ARTICULO 6º — Quedan comprendidos en el artículo 2, apartado 14) del Decreto Nº 512/95 y alcanzados por las prescripciones de la presente Resolución, los componentes y precursores del sistema hematopoyético.

ARTICULO 7º — Derógase la Resolución Nº 418/95 del registro de este Instituto Nacional.

ARTICULO 8º — Asígnase a la Dirección Médica de este Organismo Nacional la realización de las tareas de recepción, evaluación y eventual autorización de las solicitudes de ingreso y/o egreso del país de órganos, materiales anatómicos y/o tejidos.

ARTICULO 9º — Elévese por medio de la Prescindencia la presente a la Secretaría de Recursos y Programas de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, a los efectos de su homologación y comunicación a los niveles orgánicos de la Administración Nacional que correspondan.

ARTICULO 10. — Regístrese. Comuníquese a las áreas de este Instituto, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales y a los Organismos de la Seguridad Social. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, a/c de la Presidencia INCUCAI. — Dr. RAFAEL GALINDEZ, Director INCUCAI. — Dra. MARIA DEL CARMEN BACQUE, Directora INCUCAI.

e. 19/9 Nº 200.046 v. 23/9/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 765/97

Acta Nº 356

Expediente ENRE Nº 3971/97

Buenos Aires, 10 de Septiembre de 1997

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar la transferencia de 114.185 acciones clase "A" representantes del 2,04 % de capital accionario de "CENTRAL PEDRO DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA" a favor de: Rodolfo Bustos, 38.061 acciones; Emilio P. Garibotti, 38.062 acciones; y Jorge A. Cavallo, 38.062 acciones; 2) Sin perjuicio de la autorización otorgada en el artículo 1 de la presente Resolución, los socios de "LATIN TRADE ENERGY S. A." deberán informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD la efectiva disolución de la compañía y la composición accionaria definitiva de "CENTRAL PEDRO DE MENDOZA S. A." indicando la cantidad y la clase de acciones que correspondan a cada accionista; 3) Notifíquese a "LATIN TRADE ENERGY S. A.". Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente.

e. 19/9 Nº 199.903 v. 19/9/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 766/97

Acta Nº 356

Expediente ENRE Nº 3092/97

Buenos Aires, 10 de Septiembre de 1997

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 150.956,47) correspondientes al mes de Diciembre de 1996, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a la presente Resolución de la cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por EPEC; 3) Notifíquese a CAMMESA y a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA". Fdo. ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17,30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/9 Nº 199.839 v. 19/9/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 767/97
Acta Nº 356
Expediente ENRE Nº 3225/97

Bs. As., 10/9/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 195.161,45) correspondientes al mes de enero de 1997, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EPEC"; 3) Notifíquese a CAMMESA y a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA". — Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente. El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/9 Nº 199.842 v. 19/9/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 768/97
Acta Nº 356
Expediente ENRE Nº 3321/97

Bs. As., 10/9/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 126.570,68) correspondientes al mes de febrero de 1997, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EPEC"; 3) Notifíquese a CAMMESA y a "EPEC". — Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente. El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/9 Nº 199.841 v. 19/9/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 769/97
Acta Nº 356
Expediente ENRE Nº 3314/97

Bs. As., 10/9/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la empresa "EDESUR S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 92.562,48) correspondientes al mes de febrero de 1997, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A."; 3) Notifíquese a CAMMESA y a "EDESUR S.A.". — Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente. El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/9 Nº 199.833 v. 19/9/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 770/97
Acta Nº 356
Expediente ENRE Nº 3223/97

Bs. As., 10/9/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSNEA S.A." en la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 61.321,26) correspondientes al mes de enero de 1997, por incumplimientos del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A."; 3) Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA. — Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente. El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/9 Nº 199.832 v. 19/9/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 771/97
Acta Nº 356
Expediente ENRE Nº 2507/97

Bs. As., 10/9/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Hacer lugar al Recurso de Reconsideración incoado por "TRANSNEA S.A.", respecto de la Resolución ENRE Nº 341/97, aclarándose que las indisponibilidades individualizadas con los números 2, 3, 8, 9 y 10, del Anexo a la misma punto 1.1., no serán computadas a los efectos de la tasa de falla. Dicho Anexo es sustituido por el que es parte integrante de la presente donde se deja constancia de lo aquí resuelto; 2) Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA. — Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente. El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/9 Nº 199.829 v. 19/9/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 772/97
Acta Nº 356
Expediente ENRE Nº 2982/97

Bs. As., 10/9/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSENER S.A." en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 204.665,52.-) correspondientes al mes de Noviembre de 1996, por incumplimientos del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones

que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 3) Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA. — Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente. El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/9 Nº 199.824 v. 19/9/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 775/97
Acta Nº 356
Expediente ENRE Nº 3822/97

Bs. As., 10/9/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte consistente en la realización de un conjunto de obras que comprenden la construcción de la nueva Subestación "Muñiz" de 132/13,2 kV - 2 x 40 MVA, ubicada entre las calles Pichincha, España y Juan Argentino Roca, de la localidad de San Miguel Oeste, Provincia de Buenos Aires, el tendido de una Línea de Alta Tensión de 1 x 132 kV y la desafectación de una parte de la actualmente existente (Línea Nº 633), y obras complementarias, que se realizará el día 7 de octubre de 1997, a las 10:00 horas, la que se llevará a cabo en Avenida Madero 1020, piso 7º de la Ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2) Designar instructor a la Dra. Miriam Oriolo y al Dr. Gerardo Paz indistintamente, y defensor del usuario a la Dra. Susana Latrónico y el Dr. Félix Helou indistintamente; 3) Publicar la convocatoria por un día en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero 1020 piso 9º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 18 horas; que hasta el 3 de octubre de 1997 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4) Notifíquese a "EDENOR S.A.". — Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente.

e. 19/9 Nº 199.825 v. 19/9/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 776/97
Acta Nº 356
Expediente ENRE Nº 3780/97

Bs. As., 10/9/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación de la capacidad de transporte existente, consistente en la construcción y montaje de una nueva playa de maniobra de 220 kV en la Subestación Nº 051 "MATHEU", ubicada en la ruta Provincial Nº 25, localidad de MATHEU, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, y la instalación en dicho lugar de un transformador adicional de 220/132 kV, 300 MVA y obras complementarias, que se realizará el día 10 de octubre de 1997, a las 10:00 horas, la que se llevará a cabo en Avenida Madero 1020, piso 7º de la Ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2) Designar instructor a la Dra. Miriam Oriolo y al Dr. Gerardo Paz indistintamente, y defensor del usuario a la Dra. Susana Latrónico y el Dr. Félix Helou indistintamente; 3) Publicar la convocatoria por un día en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero 1020 piso 9º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 18 horas; que hasta el 8 de octubre de 1997 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4) Notifíquese a "EDENOR S.A.". — Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente.

e. 19/9 Nº 199.827 v. 19/9/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 777/97
Acta Nº 356
Expediente ENRE Nº 1153/96

Bs. As., 10/9/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Aprobar la Circular Nº 4 que completa la Documentación Licitatoria aprobada mediante Resolución ENRE Nº 574/97 para la compra de un transformador 500/132 kV, 150 MVA, para la E.T. Chocón 500 kV, propiedad de "TRANSENER S.A.", la que como anexo integra la presente Resolución; 2) Notifíquese a "CAPEX S.A.", "CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A.", "TURBINE POWER CO. S.A.", "HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.", "UTE FILO MORADO", "TRANSENER S.A." y CAMMESA. — Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente. El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/9 Nº 199.821 v. 19/9/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 778/97
Acta Nº 356
Expediente ENRE Nº 2870/96

Bs. As., 10/9/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDENOR S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 37.469,36) correspondientes al mes de Octubre de 1996, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A."; 3) Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA. — Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente. El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/9 Nº 199.845 v. 19/9/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 779/97
Acta Nº 356
Expediente ENRE Nº 2985/96

Bs. As., 10/9/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDENOR S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS CON VEINTE CENTAVOS ($ 32.606,20) correspondientes al mes de Noviembre de 1996, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A.". ARTICULO 3. — Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA. — Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente. El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/9 Nº 199.836 v. 19/9/97

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 780/97
Acta Nº 356
Expediente ENRE Nº 3093/97

Bs. As., 10/9/97

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDENOR S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 39.594,91) correspondientes al mes de diciembre de 1996, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A."; 3) Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA. — Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO - Vicepresidente. El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 19/9 Nº 199.838 v. 19/9/97

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION

Resolución Nº 11/97

Bs. As., 12/9/97

Visto la necesidad de aclarar la situación emergente de las consultas y presentaciones referidas a la actividad de matriculados Técnicos y

Considerando

Que por las disposiciones legales vigentes, los matriculados están habilitados para ejercer cualquiera de las funciones atribuidas a su título en la época de su otorgamiento.

Que es función del Consejo Profesional velar por el cumplimiento de las disposiciones legales atinentes al ejercicio profesional,

Que el tema fue ampliamente discutido en la sesión de la Comisión Directiva de fecha 8 de julio de 1997, habiéndose llegado a las siguientes decisiones por unanimidad de los presentes,

EL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRONICA Y COMPUTACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícanse las NORMAS ADJUNTAS A LA RESOLUCION Nº 4 - COPIET/90, punto 1.1, el que quedará redactado como sigue:

"1. PROYECTO

1.1. Definición:

A los efectos de las actuaciones que se realizan ante la Autoridad Competente, destinada a gestionar la reserva de frecuencias o autorización de sistemas, servicios o estaciones radioeléctricas, incluidos los de radiodifusión, se entenderá por tareas propias de proyecto a aquellas que impliquen la presentación de información técnica (mediante confección de planillas, diagramas, dibujos, etc.) en frecuencias superiores a 512 Mhz o anchos de banda mayores de 25 KHz o potencias mayores de 1 KW PRE, que exijan cálculos de enlace, propagación o tráfico, y que requieran la capacitación profesional propias de los ingenieros o técnicos con incumbencias suficientes.

El mismo criterio se aplicará para aquellas presentaciones que impliquen una modificación de las condiciones técnicas de funcionamiento autorizadas, con los umbrales indicados precedentemente, tales como:

* Equipamiento radioeléctrico o sistemas irradiantes.

* Servicios, frecuencias, potencia, tráfico, etc.

* Ubicaciones de estaciones radioeléctricas fijas o de base, o de emisoras, repetidoras o cabeceras de radiodifusión".

ARTICULO 2º — A partir del 10 de Octubre de 1997 este Consejo Profesional sólo intervendrá los Certificados de Encomienda de proyecto de instalaciones radioeléctricas, según se define en esta Resolución, de aquellos matriculados que tengan incumbencia específica en el tema, emanada de la autoridad oficial correspondiente.

ARTICULO 3º — En caso de dudas respecto a las incumbencias, el matriculado deberá requerir de las autoridades educativas correspondientes la definición exacta de sus incumbencias debidamente certificadas, para su presentación ante este Consejo.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JORGE C. YOFFE, Secretario. — Ing. OSCAR A. LARREA, Presidente.

e. 19/9 Nº 126.996 v. 19/9/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL sito en Avda. Belgrano Nº 1656/58, Capital Federal, hace saber a GASTRONOMIC COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA, matrícula Nº 17.086, con último domicilio registrado en Av. San Isidro Nº 4721, piso 7º A de Capital Federal, que en el Expediente Nº 63.872/96 por el que tramita un sumario instruido a la citada entidad, ha recaído la Disposición sumarial Nº 54/97 que, en lo sustancial expresa: "Bs. As., septiembre 9 de 1997. VISTO... CONSIDERANDO... DISPONGO: Art. 1º: Dasele por decaído, a la causante, el derecho a presentar el descargo y ofrecer prueba, en lo sucesivo. Art. 2: Declarar la cuestión de puro derecho. Art. 3: Conceder a la sumariada el plazo de diez (10) días a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto 1759/72. Art. 4: De forma. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 17/9 Nº 199.479 v. 19/9/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 2193; 2194; 2195; 2196; 2199; 2201; 2206; 2208; 2209; 2397; 2398; 2399; 2400; 2401; 2402; 2403; 2411; 2412; 2413; 2414; 2415; 2416; 2421; 2422; 2423; y 2426/97-INACyM; se resolvió cancelar la matrícula de las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO "5 DE MARZO" LIMITADA, matrícula 13.376, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO "VILLA MARIA" LIMITADA, matrícula 12.881, con domicilio legal en la Ciudad de Villa María; COOPERATIVA DE TRABAJO PANIFICADORA MENDIOLAZA LIMITADA, matrícula 13.106, con domicilio legal en la Localidad de Mendiolaza; COOPERATIVA DE TRABAJO DE EX-EMPLEADOS Y OBREROS DE I.M.E.S.A. LIMITADA, matrícula 9731, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO "12 DE OCTUBRE" LIMITADA, matrícula 10.042, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL GUARDIAN DE CORDOBA" LIMITADA, matrícula 13.096, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL DEVENIR" LIMITADA, matrícula 12.252, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; CRISTALERIA SANTA JUANA SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJO CRISOL LIMITADA, matrícula 14.363, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO EL HUANQUERO LIMITADA, matrícula 7927, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO "EGRE-COOP" LIMITADA, matrícula 11.532, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO DON JUAN BOSCO LIMITADA, matrícula 13.028, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD "EL CONDOR DE CORDOBA" LIMITADA, matrícula 14.004, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO CONCESIONARIO DEL PROGRESO LIMITADA, matrícula 14.341, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTIBADORES Y EMBALADORES DEL MERCADO DE ABASTO C.E.Y.M.A.C. LIMITADA, matrícula 14.891, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO ELECTRONICA APLICADA LIMITADA, matrícula 10.589, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA 7 DE AGOSTO LIMITADA, matrícula 13.211, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA QUINTANA" LIMITADA, matrícula 12.478, con domicilio legal en la Localidad de José de la Quintana; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN FRANCISCO LIMITADA, matrícula 11.093, con domicilio legal en San Francisco del Chañar; COOPERATIVA FEMENINA DE TRABAJO ARTESANAL "TANTI SOL" LIMITADA, matrícula 11.028, con domicilio legal en Tanti; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCION Y DE CONSUMO "8 DE FEBRERO" LIMITADA, matrícula 11.901, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL NARANJO" LIMITADA, matrícula 14.340, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO EL OMBU LIMITADA, matrícula 12.390, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO ENVASES CORDOBA LIMITADA, matrícula 10.982, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO POLITECNICA LIMITADA, matrícula 8823, con domicilio legal en la Localidad de Villa del Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO "EL SIMBOLAR" LIMITADA, matrícula 13.103, con domicilio legal en el Simbolar. Todas las Cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la Provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 - 10 días), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Además, en razón de la distancia, se les concede un plazo ampliatorio CUATRO (4) días. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las Entidades Cooperativas antes citadas (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 17/9 Nº 199.478 v. 19/9/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor ERIC CHAIL SILBERSTEIN y a la señora ANDREA MARCELA LEVIN DE SILBERSTEIN en el Sumario Nº 1832, Expediente Nº 43.152/88, que se les sustancia de acuerdo con el art. 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), la renuncia de los Dres. Mariano y César Berrondo. Asimismo los intima para que en el plazo de cinco días constituyan nuevo domicilio bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Dependencia, Actuaciones Cambiarias (s), Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 12, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 17/9 Nº 199.482 v. 23/9/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad ENCHANTE Sociedad Anónima, a la señora MONTAÑA Beatriz Teresa y al señor ABRUDSKY César Hernán, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 051.464/89 Sumario Nº 2082, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/9 Nº 199.483 v. 23/9/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge OTAMENDI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. 11 de septiembre de 1997. — Fdo. ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Social.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 17/9 Nº 199.470 v. 19/9/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alejandro Benjamín Francisco MARTINEZ del MOLINO TORRES, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157, Capital Federal. 11 de septiembre de 1997. Fdo. ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Social.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 17/9 Nº 199.472 v. 19/9/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Miguel Antonio PLUCHINOTTA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. 12 de setiembre de 1997. — Fdo.: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Gestión Social.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 18/9 Nº 199.611 v. 22/9/97

AL PUBLICO

Comunicamos a los señores usuarios, que a partir del día

8 de septiembre de 1997,

en nuestra Sede Central, Suipacha 767, el nuevo horario de atención será de

11,30 a 16 horas

y continuará con su horario habitual de

8,30 a 14,30 horas, nuestra Delegación Tribunales sita en Libertad 469